



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA
LA SEGURIDAD PÚBLICA-PELIGRO COMÚN
TENENCIA ILEGAL DE ARMAS, EN EL EXPEDIENTE
Nº30839-2007-0-1801-JR-PE-00, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE LIMA; LIMA 2020.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

KEVIN JHONATAN REYNOSO ALVARADO

ORCID: 0000 0002 3790 4367

ASESOR

DR. MALAVER DANO ROBERTO CARLOS

ORCID: 0000 0001 9567 982

LIMA-PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO
REYNOSO ALVARADO KEVIN JHONATAN

ORCID: 0000 0002 3790 4367

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho.
Lima-Perú

ASESOR

DR. MALAVER DANO ROBERTO CARLOS

ORCID: 0000 0001 9567 982

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas. Escuela profesional de Derecho, Lima, Perú.

JURADO

Dr. PAULETT HAUYON, DAVID SAUL

ORCID: 0000 0003 4670 8410

Mgtr. ASPAJO GUERRA MARCIAL

ORCID:0000 0001 6241 221X

Mgtr. PIMENTEL MORENO, EDGAR

ORCID: 0000 0002 7151 0433

JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS

.....

Dr. PAULETT HAUYON DAVID SAUL

PRESIDENTE

.....

Mgtr. ASPAJO GUERRA MARCIAL

MIEMBRO

.....

Mgtr. PIMENTEL MORENO EDGAR

MIEMBRO

.....

DR. MALAVER DANOS ROBERTO CARLOS

ASESOR

AGRADECIMIENTO

A Dios, por guiarme en el sendero de la verdad, en el gran camino de la vida, por la salud que me viene brindando y por permitir ser un profesional de bien, a mi madre por el gran apoyo incondicional que siempre me brinda, a mis hermanos, por darme la alegría en mi vida, y a las personas que aún se quedan en mi vida.

A mi abuelo, que es como un padre para mí, por sus buenas enseñanzas, los buenos consejos que me inculco desde niño, para así poder ser una persona de bien ante la sociedad del mañana.

A mi padrastro, que es como un padre adoptivo, por su comprensión, cariño y apoyo incondicional ante mis decisiones, junto con la persona al que amo, mi madre, gracias a ustedes por todo.

A los profesores de la Universidad ULADECH, por brindarnos la formación académica del aprendizaje para ser unos excelentes profesionales de calidad.

Kevin Jhonatan Reynoso Alvarado.

DEDICATORIA

A mi madre, por el apoyo incondicional que me brindas, este trabajo es para ti y para todos los que son parte de mi vida.

Kevin Jhonatan Reynoso Alvarado.

RESUMEN

La presente investigación tuvo como problema: “¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito de tenencia ilegal de armas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N^o 30839-2007-0-1801-JR-PE-00 del Distrito Judicial de Lima-Lima; 2019?”

El objetivo es: determinar la calidad de sentencia de primera y segunda instancia. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos.

El resultado que reveló la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y la de segunda instancia: muy alta; muy alta y muy alta. Llegando a la conclusión, que la calidad de primera y segunda instancia; fue de rango muy alta.

Palabras claves: motivación, calidad, rango, armas y sentencia.

ABSTRAC

The investigation had as a problem: “¿What is the queality of the sentences of firsst and second instance, on the crime of simple robbery, according to relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N° 30839-2007-0-1801-JR-PE-00 of the Judicial District of Lima-Lima; 2019?”.

The objetive is: to determine the first and second instance statemen quality. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, restrospective and transversal design. The analysis unit was a dossier, selected by sampling for convienience; content observation and analysis techniques were used to collect the data; and as an instrument a checklist, validated by expert judgement.

The result that revealed the quality of the explanatory, consideration and resolute parte, belonging to: the judgment of first instance was of rank: high, high and very high; and the second instance: median; very tall and very tall. Concluding that the quality of first and second instance; was of very high Rank.

Keywords: motivation, quality, range, weapons, and sentencinfg.

INDICE

EQUIPO DE TRABAJO.....	ii
JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS.....	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRAC.....	vii
INDICE DE CUADROS DE RESULTADOS.....	x
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	7
2.1. Antecedentes	7
2.2. Bases Teóricas	8
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales relacionadas con las	
sentencias en estudio.....	8
2.2.1.2. El Derecho Penal y el Ejercicio del <i>ius Puniendi</i>	19
2.2.1.3. La jurisdicción	19
2.2.1.4. “La competencia”	21
2.2.1.5. La acción penal	23
2.2.1.6. “El proceso penal”	26
2.2.1.6.4. Clases de proceso penal.....	32
2.2.1.7. “Los sujetos procesales “	37
“2.2.1.8. Las medidas coercitivas “	46
“2.2.1.9. La prueba “	52
“2.2.1.10 La sentencia“	67
2.2.1.11. Los medios impugnatorios	126
“2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las	
sentencias en estudio”	132
“2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio”	132
“2.2.2.2. Ubicación del delito de robo en el código penal “	132
“2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de TIA	132
2.2.2.3.1. El delito	132
2.2.2.3.2. Elementos del delito	133
2.2.2.3.2.1. La tipicidad	133

2.2.2.3.2.2. La antijuricidad	133
2.2.2.3.2.3. La culpabilidad	133
2.2.2.3.3. Consecuencias jurídicas del delito	134
2.2.2.3.3.1. La pena	134
2.2.2.3.3.1.1. Concepto	134
2.2.2.3.3.1.2. Clases de pena	135
2.2.2.3.3.1.3. Criterios generales para determinar la pena	135
2.2.2.3.3.2. La reparación civil	136
2.2.2.3.3.2.1. Concepto	136
2.2.2.3.3.2.2. Criterios generales para determinar la reparación civil	136
2.2.2.4.2.9. Grados de desarrollo del delito	137
2.2.2.4.2.9.1. La vida del delito. El "iter criminis"	137
2.2.2.4.2.9.2. Los actos internos	137
2.2.2.4.2.9.3. Los actos preparatorios	137
2.2.2.4.2.9.4. La excepcionalidad en la punición de la conspiración, la proposición y la provocación para delinquir (resoluciones manifestadas de voluntad)	138
2.2.2.4.2.9.5. La tentativa: actos de ejecución	138
2.2.2.4.2.10. La pena en el delito de tenencia ilegal de armas	138
2.2.2.5. El delito de tenencia ilegal de armas en la sentencia en estudio	139
2.2.2.5.1. Breve descripción de los hechos	139
2.2.2.5.2. La pena fijada en la sentencia en estudio	139
2.3. Marco conceptual	141
III. METODOLOGÍA	143
3.1. Tipo y nivel de la investigación	143
3.2. Diseño de la investigación	145
3.3. Unidad de análisis	146
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	149
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	150
3.7. Matriz de consistencia lógica	152
3.8. Principios éticos	154
III. RESULTADOS	156
CONSIDERANDO:	206

INDICE DE CUADROS DE RESULTADOS.

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	156
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	156
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	159
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	173
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	175
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	175
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	179
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	187
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	190
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	190
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	192

I. INTRODUCCIÓN

El modus operandi de justicia en el Perú por la manera de sancionar a los culpables, es uno de los puntos que es criticado por la población, por el mismo problema que viene atravesando el Órgano Sancionador que es el Poder Judicial, por la forma de elaborar las sentencias, autos y resoluciones con calidad jurídica, además de un índice muy alto de corrupción que está en el sistema sancionador de justicia del Perú; es así que la sociedad no confía en este ente encargado de repartir Justicia para los ciudadanos que acuden a ella.

La aplicación de la justicia viene a ser una sola. (Juan Carlos Martínez R. Bogotá., 2008)

Por lo que se observó:

En el contexto internacional:

(Angel, 2018) Manifiesta que en México se resuelve solo el cinco por ciento de los homicidios. De los 154.557 asesinatos cometidos en el país de 2010 a 2016, el 94,8 por ciento permanecen impunes. El promedio son cinco condenas por cada cien víctimas, muy por debajo de las estadísticas del continente americano (24 sentencias), de Asia (48 sentencias) o de Europa (80 sentencias por cada cien homicidios).

Siendo el caso de un gran colapso en su sistema de justicia para sancionar el sistema, es decir, el sistema de justicia mexicano, no se centra por aclarar la verdad, por la corrupción que viene afrontando, debido a la eficiencia que afronta dicho país.

En el contexto latinoamericano:

(SANTILLAN, 2017) Manifiesta que en América Latina, un reclamo con miras a que los Estados desarrollen políticas criminales serias e integrales, no solo a los efectos de optimizar el funcionamiento de los sistemas de administración de justicia, sino también en relación con la lucha eficaz contra las diversas formas de criminalidad, incluidas las más complejas, como es el caso del crimen organizado.

Un claro ejemplo de lo que está pasando en Venezuela, el sistema de justicia está por los suelos, el caso de la corrupción en dicho país no tiene límites, un poder judicial muy dócil y frágil, que deja que los grandes poderes hagan lo que sea para así aprovecharse de la población necesitada y llenar sus bolsillos, con la finalidad de realizar actividades que son ilícitas que generan situaciones alarmantes. A groso modo, se vulneran mucho los derechos de las personas y para los ciudadanos, ya no existe confianza, porque todo está destruido y corrompido.

(Villegas, 2018) Manifiesta en su quinto párrafo “que la corrupción es uno de los problemas más graves que deben enfrentar los países en América Latina. Esta tiene un efecto negativo en la economía, que se ve reflejado en el deterioro de la asignación eficaz del gasto público, la generación de costos de transacción adicionales, lo que conlleva a un desaliento de la inversión privada y afecta negativamente la productividad; daña la confianza de los ciudadanos en el Estado y en la democracia, y con ello la gobernabilidad”.

En el ámbito nacional:

(Bullard, 2018) Manifiesta *“Si la Corte Suprema fuera predecible (y entendiera que ese es su trabajo principal), daría muchos precedentes que no permitirían que los jueces decidan como les provoca y, con ello, reduciría sustancialmente el espacio a la corrupción. Nadie reparte las lampas con la que los van a enterrar. Y la predictibilidad es una forma de echarles tierra a los corruptos.”*

El Perú y sus métodos administrativos para la implementación de la justicia atraviesan un momento delicado: las epidemias endémicas son la actitud negativa de la ciudadanía hacia la transparencia judicial, que constituye la principal entidad o institución del poder judicial, que atenta contra la seguridad jurídica.

(Bullard, 2018) El Poder Judicial (y la Corte Suprema en particular) se resiste a que las decisiones sean predecibles. Ello significa que existan precedentes que establezcan cómo deben resolverse casos similares. ¿Por qué no quieren que sea así? Es fácil deducirlo. Si

usted es corrupto y tiene un caso 1 idéntico a un caso 2, pero en uno le paga la coima el demandante y en el otro el demandado, va a querer decidir ambos casos de manera diferente para poder cobrar en los dos. (7mo párraf.)

(Velarde, 2013) Manifiesta: El problema de los recursos económicos genera a su vez problemas de logística que hacen aún más patente la crisis. En ese sentido, observamos que el Poder Judicial – órgano representativo de la administración de justicia penal en nuestro país – no cuenta con el personal idóneo y suficiente (porque no se lo puede contratar) para hacer frente a la demanda de parte de los ciudadanos que someten sus controversias. Falta de personal como dije, más la ausencia de locales adecuados, falta de material de apoyo a las labores (computadoras, papelería, etc.), hacen que, en suma, el problema del inadecuado manejo de recursos se agrave.

En el entorno local:

Por otro lado, la ULADECH Católica respecto a los marcos legales establecidos en su sistema, los estudiantes universitarios de todas las carreras de dicha universidad, realizan un trabajo de investigación, acogiéndose como referente a las líneas pautadas en referencia al trabajo que adquiere carácter científico por las investigaciones pertinentes.

Por otro lado, concerniente a la carrera de derecho, la línea de Investigación se le llama: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013); es por ello, que los alumnos universitarios de los últimos ciclos, utilizan un expediente judicial para el desarrollo de esta.

En el marco de la implementación del proyecto de investigación, cada estudiante universitario elaborará proyectos de investigación e informes con base en otros parámetros de los lineamientos internos. Los resultados se basan en documentos judiciales como un procedimiento judicial específico; el motivo es determinar si la calidad o forma detallada cumple los requisitos normativos; garantizados de esta manera; en el nivel más bajo de decisiones judiciales, los tribunales no son interferidos porque las principales universidades educativas del país tienen poca investigación sobre decisiones judiciales. De igual manera, esta propuesta es una de las propuestas de implementación

de ULADECH Católica.

Con lo plasmado en este proyecto de investigación, mi persona seleccionó el expediente N°30839-2007-0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima; Lima 2019, que comprende un proceso sobre el delito de tenencia ilegal de armas-Peligro Común, en el que se verificó que la sentencia emitida en primera instancia fue un fallo condenatorio para los imputados, en el que se le condenó por la comisión del delito Contra la Seguridad Pública-Peligro Común-Tenencia Ilegal de armas, en agravio del estado, imponiéndole seis años de pena privativa y una reparación civil de un mil quinientos soles; sin embargo, de acuerdo con lo dispuesto en la ley en estos casos, contra las sentencias interpuestas por la entidad sancionada se interpusieron recursos y se elevaron a un nivel superior, lo que dio lugar a la formulación de la sentencia de segunda instancia y la confirmación de la sentencia de apelación.

Enunciado del problema:

Por estas razones plasmadas en este trabajo de investigación, se formuló el problema de investigación a realizarse:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito de tenencia ilegal de armas-Peligro Común, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°30839-2007-0-1801-JR-PE-00, Del Distrito Judicial de Lima; Lima 2019?

Para resolver el problema indicado, se traza un objetivo general para el desarrollo de esta.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito **tenencia ilegal de armas-Peligro Común**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente **N°30839-2007-0-1801-JR-PE-00, Del Distrito Judicial de Lima; Lima 2019.**

Para lograr el objetivo general, se han establecidos algunos objetivos específicos:

Sobre la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte explicativa del juicio preliminar, con énfasis en la introducción y la ubicación.
2. Determinar la calidad de la sentencia en primera instancia a considerar, enfocándose en hechos, leyes, sanciones y motivos de indemnización civil.
3. Determinar la calidad de la parte operativa de la primera oración, enfocándose en la aplicación del principio de relevancia y la descripción de la decisión.

Sobre la sentencia de segunda instancia

1. Determine la calidad de la parte descriptiva de la segunda oración de ejemplo, centrándose en la introducción y la ubicación de la parte.
2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia considerada, enfocándose en motivos fácticos, sanciones e indemnizaciones civiles.
3. Para determinar la calidad de la parte de ejecución de la sentencia en segunda instancia, el foco está en la aplicación del principio de correlación y la calidad de la descripción de la decisión.

Justificación.

La actual investigación se justifica; porque sobresale en ello las evidencias existentes en los espacios internacionales, nacionales y locales, en el la población detalla que la administración de justicia no es un órgano de confianza para las personas que acuden a ella, siendo el caso por lo contrario a ello, existe demasiada insatisfacción, por las situaciones demasiado caóticas que atraviesa dicho órgano, por lo que urge disminuir; en el orden social y económico de la población que requiere justicia en un país corrupto. Por otro lado, este estudio, se va encaminado al estudio de la calidad de la sentencia, acogiendo al conjunto de parámetros normativos que están establecidos en ello, como también la doctrina y la jurisprudencia; obteniendo por consecuente un resultado satisfactorio; porque será una base lo cual se diseñará, sustentará, aprobará y ejecutará las actividades realizadas en ella con el mismo contexto jurisdiccional.

Es decir, no se trata de resolver a manera interna este problema, ni se pretende solucionar de ipso facto, porque se sobreentiende el grado de complejidad; así mismo, es una forma de iniciar una manera de ver las cosas en el país.

Los resultados que se obtenga en este trabajo, si bien se detalla, no se pretende restituir de ipso facto el problema existente en ello, porque se reconoce el grado de complejidad, y que involucra netamente al Estado, si no, es la urgencia y necesidad de hacer una Reformulación de planes, proyectos de trabajo y volver a diseñar estrategias que pueden contribuir a un cambio en el ámbito legal de nuestro país, en el ejercicio de la función jurisdiccional, legal y administrativo, la idea es aportar al gran cambio legal.

Estas precisas razones, destacan de los resultados; es así, que se tendrán aplicación inmediata, que tiene como receptores, a los que guían la política del Estado la forma de administración judicial; a todos aquellos que tiene que ver con la elección y capacitación de los magistrados a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y jueces, siendo el caso que deben tener presente que la sentencia es una forma de solucionar conflictos.

Estos resultados servirán para sensibilizar a los jueces que están encargados de emitir sentencia, que, al momento de hacerlo, lo hagan a sabiendas que esta, será examinada por un tercero, cuando haya una afectación a groso modo.

Por estas circunstancias, estos resultados que se van a obtener serán dirigidos a los jueces, para que poner en ellos los hallazgos, la experiencia y conocimiento, asegurando la disminución de la desconfianza que tienen con ellos.

Está presente investigación, cuenta con carácter científico al haberse aplicado o seguido a pie de la letra los métodos científicos de todo el procesamiento obtenido, la recolección, el análisis de datos.

Finalmente, se ha merecido acondicionar un escenario especial para así ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales que viene siendo materia de investigación de esta universidad educadora, con las limitaciones de ley,

conforme está establecido en el inciso 20 del artículo 139 de la constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

El Código peruano de 1991 acoge a un sistema distinto de sanción jurídica-penal binario, esto es, las penas (privativas de libertad, restrictivas de libertad, limitativas de derecho y la multa y ahora último, la vigilancia electrónica personal) y medidas de seguridad (internación y tratamiento ambulatorio) es necesario señalar, que otra sanción del Derecho penal viene a ser las medidas de seguridad (internación y tratamiento ambulatorio) es necesario señalar, que otra sanción del Derecho penal viene ser las medidas de seguridad.

“El mercado ilegal de armas de fuego de Lima es un mercado negro, pues implica la acumulación de stock y la especulación de un recurso escaso, peligroso y de difícil acceso”. (Mujica., 2012)

Mujica (Citado por Kevin 2019) indica que es difícil señalar las razones, por lo que se realizan estos tipos de actos en el mercado negro, siendo una de las principales razones la irregularidad que se desarrolla en ello teniendo como principio el contrabando internacional de armas que se ha desarrollado productos de la mafia, que uno de los factores principales.

Zaffaroni con la claridad que lo caracteriza nos enseña al respecto que “En el derecho penal no se admiten presunciones *juris et de jure* que, por definición, sirven para dar por cierto lo que es falso, o sea, para considerar que hay ofensa cuando no lo hay... debe partir de la premisa de que *solo hay tipos de lesión y tipos de peligro, y que, en estos últimos, siempre debe haber existido una situación de riesgo de lesión en el mundo real*”.(Osio, 2012)

Osio (Citado por Kevin 2019) señala que en estos tiempos los padres de la patria se inventan bienes jurídicos, por lo cual los legisladores presumen la acción.

Para efectos de la consumación del delito de acción, se requiere de un mínimo de continuidad en la posesión de armas, la tenencia fugaz y momentánea como ha acontecido en el presente caso, se halla excluida del tipo penal submateria al no representar un peligro para el bien jurídico tutelado consistente en la seguridad pública.(Pilco, 2018)

Pilco (Citado por Kevin 2019) se refiere que si un imputado solo acciona una posesión que usualmente no lo hace y que aquella arma tiene municiones, se especifica que se requiere un grado de continuidad o en la tenencia de armas fugaz y momentánea, por lo que al no presentar un peligro para la seguridad pública se haya excluido del tipo penal.

La detención material de un arma de fuego es elemento común a los delitos de tenencia y porte ilegal de armas, por lo que apreciar entre ambos un concurso real, acumulando materialmente las penas correspondientes a cada uno de ellos, importa una violación al principio non bis inidem que prohíbe castigar dos veces un mismo hecho.(Lillo Moya & Matus Acuña, 2005)

2.2.Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1.Garantías constitucionales del proceso penal:

Principio de presunción de inocencia

Por este principio, Cubas (2006) señala:

La presunción de inocencia es la mayor garantía para el imputado y uno de los pilares del proceso penal acusatorio, ya que permite a todos gozar de la condición de "no autor" hasta que se tome la decisión judicial definitiva.

Afirmar que toda persona es inocente mientras no declare sus responsabilidades por la vía judicial, es uno de los logros más importantes de los tiempos modernos.

La presunción de inocencia significa, *primero*, que nadie tiene que “construir” su inocencia; *segundo*, que sólo una sentencia declarará esa culpabilidad “jurídicamente construida” que implica la adquisición de un grado de certeza; *tercero*, que nadie puede ser tratado como culpable, mientras no exista esa declaración judicial; y *cuarto*, que no puede haber ficciones de culpabilidad: la sentencia absolverá o condenará, no existe otra posibilidad. (pp. 45-46)

Descripción legal

Este principio se establece en el artículo 2, inciso 24 de la Constitución Política Nacional, el cual se afirma literalmente: Mientras no se declare judicialmente su responsabilidad, toda persona es considerada inocente. De acuerdo con el artículo 2 del título provisional de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, establece: Toda persona imputada por hechos punibles será considerada inocente, siempre que no haya obtenido prueba en contrario y haya declarado su responsabilidad, deberá ser considerada inocente. No culpable. Pase el juicio final adecuado. (Chanamé, 2015, p. 171).

Asimismo, se encuentra en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que establece: “Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. (...)” (Jurista Editores, 2015, p. 427).

En cuanto a la exposición, se puede decir que el principio de presunción de inocencia establece que toda persona es inocente, siempre que no se pruebe su responsabilidad en la conducta punible que se sanciona en el proceso judicial.

Principio del derecho de defensa

Incluye el poder de que todos tengan tiempo y los medios necesarios para ejercitar sus capacidades defensivas en cualquier proceso en el que participen. Cada imputado tiene derecho a defender plenamente sus propios intereses en cualquier tipo de procedimiento; sin embargo, este derecho es de gran importancia en los procesos penales que implican amenazas a la libertad y la propiedad del imputado. (Cubas, 2006, p. 49)

El derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma el ámbito del debido proceso porque "se proyecta como principio de interdicción de ocasionarse indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés" (Torres, 2008, p. 244).

“Este principio comprende la facultad de resistir y contradecir la imputación penal en un proceso; por consiguiente, el derecho de defensa del imputado se materializa en la facultad de ser oído en juicio, de controlar la prueba de cargo, en la de probar los hechos que procuran una exclusión o atenuación de responsabilidad, y todas aquellas que signifiquen la obtención del más favorable para el acusado”. (Kadegand, 2000)

Descripción legal

“Este principio está establecido en el Art. 139, inciso 14 de la Constitución Política del Estado, condiciona El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito por las causas y razones de su detención; tiene derecho a comunicarse personalmente con u defensor de su elección y hacer asesorado por este desde que es citado o detenido por cualquier autoridad”. (Chanamé, 2015, p. 812)

Asimismo, en concordancia con la Constitución, el Título Preliminar del Código Procesal Penal, art. IX inciso 1, condiciona “Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y hacer asistida por un abogado defensor de su elección o en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citado o detenida por la autoridad. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa. El ejercicio del Derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y en la oportunidad que la ley señala”. (Jurista Editores, 2015, p. 429)

En cuanto a la exposición, se puede decir que el principio del derecho a la defensa permite a quienes se encuentran inmersos en la relación jurídica procesal utilizar todas las herramientas del procedimiento de defensa para utilizar todas las acciones que ayuden a esclarecer su condición jurídica.

Principio de debido proceso

Nuestra doctrina acepta que el debido proceso legal “es la institución del Derecho constitucional procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado” (Cubas, 2006, p. 53).

El Recurso de Casación N° 1772-2010, Sala Civil Transitoria (Lima), establece que:

[...] El debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales a través de un procedimiento legal en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal [...].

Descripción legal

Este principio está establecido en el Art. 139, inciso 3 de la Constitución Política del Estado, condiciona la observancia del Debido proceso y la tutela jurisdiccional. “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto del previamente establecido, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al afecto, cualquiera sea su denominación”. (Chanamé, 2015, p. 773). En concordancia con el Artículo V del Título Preliminar del Código Penal. (Jurista Editores, 2015, p. 47).

En cuanto a la exposición, se puede decir que la aplicación del principio del debido proceso garantiza el desarrollo del proceso judicial cuando se cumple la etapa procesal y el plazo establecido, permitiendo a las partes tomar todas las acciones necesarias para esclarecer los hechos involucrados.

Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

García (citado por Cubas, 2006), sintetiza el concepto de tutela jurisdiccional efectiva, esbozado por el Tribunal Constitucional Español, al señalar que es:

Un derecho de todas las personas a tener acceso al sistema judicial y a obtener del mismo una resolución fundada en derecho –por tanto, motivada- que pueda ser de inadmisión cuando ocurre una causa legalmente prevista. A ello hay que añadir el derecho a no sufrir indefensión, esto es a poder ejercer en el proceso, en apoyo de la propia posición, todas las facultades legalmente reconocidas. (p.58)

Descripción legal

Este principio está establecido en el Art. 139, inciso 3 de la Constitución Política del Estado, condiciona la observancia del Debido proceso y la tutela jurisdiccional. (Chanamé, 2015, p. 773).

Por lo expuesto; se puede acotar que este principio nos garantiza a las ciudadanas que recurrimos al Estado para la solución de un conflicto de intereses, a tener acceso a una justicia imparcial, ejercida a través de los órganos jurisdiccionales que resuelven dichos conflictos de intereses, sin dilaciones y debidamente motivadas.

Garantías de la Jurisdicción

Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Montero (citado por Cubas, 2006), es evidente que si la jurisdicción es una potestad que emana de la soberanía popular, tiene que ser única.

Cubas (2006), manifestó “Esta es una función exclusiva, pues el Estado tiene el monopolio jurisdiccional, que surge de la división de poderes: Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, cada uno de los cuales ejerce una función estatal por intermedio de sus diferentes órganos” (p. 62).

Descripción legal

Esta garantía está contemplada en la Constitución en el artículo 139 inciso 1 que lo reconoce como un principio de la función jurisdiccional. (Chanamé, 2015, p. 768).

El principio de la exclusividad de la función jurisdiccional está reconocido por los artículos 138 y 139 de la C.P.E. y por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En cuanto a la exposición, se puede decir que la función de jurisdicción es única en el país, es un país previsto en nuestra "Constitución Política" para hacer justicia a través de las instituciones judiciales del país.

Juez legal o predeterminado por la ley

Gimeno (citado por Cubas, 2006) manifiesta:

Este derecho al Juez legal, (...) encierra una doble garantía. Por un lado, para los justiciable a quien se le asegura que en momento alguno podrá ser juzgado por un órgano distinto de los que integran la jurisdicción, pues impide que el Poder Ejecutivo disponga a su antojo la constitución y funcionamiento de los tribunales. (p.62)

Descripción legal

Esta garantía está contemplada en la Constitución en el artículo 139 inciso 3 que establece ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos (...).(Chanamé, 2015, p. 773).

En cuanto a la exposición, se puede decir que el juez de justicia garantiza que no aceptaremos el principio de los procedimientos judiciales salvo los procedimientos judiciales prescritos por la ley para proteger los juicios llevados a cabo por tribunales arbitrarios.

Imparcialidad e independencia judicial

Para Cubas (2006) la imparcialidad es:

El derecho del procesado a ser juzgado por Jueces imparciales está consagrado en diversos tratados internacionales, y es reconocido como constitutivo de la jurisdicción, ya que “la misma esencia de la jurisdicción supone que el titular de la potestad jurisdiccional no puede ser, al mismo tiempo, parte del conflicto que se somete a su decisión. En toda actuación del derecho por la jurisdicción han de existir dos partes enfrentados entre sí, que acuden a un tercero imparcial que es el titular de las potestades, es decir, el Juez o magistrado. Esta calidad de no parte ha sido denominada imparcialidad. Por consiguiente, este derecho a la imparcialidad del juzgador es una exigencia de la administración de justicia. (p. 65)

En cuanto a la exposición, se puede decir que este principio garantiza que las partes en el proceso judicial gocen de decisiones judiciales que sean justas, para que los conflictos puedan ser resueltos, lo que propicia la paz social.

Garantías procedimentales

Garantías de la no incriminación

Cubas (2006) refiere:

Este derecho referido a que nadie puede ser obligado a declarar en su contra, ni a confesarse culpable, se presenta como una manifestación del derecho de defensa y del derecho a la presunción de inocencia. La finalidad de dicho principio es excluir la posibilidad de obligar al imputado a cooperar activamente en la formación de la convicción sobre sí mismo. (p. 71)

Con respecto a la exposición, se puede decir que la conducta no criminal puede garantizar que las partes no estén obligadas a aceptar conductas delictivas que le perjudiquen en un proceso penal y deben rendir cuentas.

Derecho a un proceso sin dilaciones

Que se obtenga una declaración judicial en un plazo razonable es una aspiración de todos los que alguna vez se han visto involucrados en un proceso judicial. Este derecho debe ser entendido como una de las manifestaciones del Derecho justo.

(...) este derecho obliga a tener presente el concepto de dilaciones indebidas. Para la doctrina, no basta el incumplimiento de los plazos procesales que se establecen positivamente, sino que se establecerá si éste ha sido indebido o no, luego de confrontarlo con otras circunstancias tales como la complejidad del proceso, los márgenes ordinarios de duración, la constatación de la violación del derecho, la conducta de los sujetos procesales, entre otros. (Cubas, 2006, pp.72-73)

En cuanto a la exposición, se puede decir que todos los procedimientos judiciales deben llevarse a cabo dentro de un límite de tiempo prescrito, y los procedimientos que ayuden a resolver los conflictos de intereses deben implementarse dentro de este límite de tiempo.

La garantía de la cosa juzgada

(...) se considera esta garantía como parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al comprender ésta, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. Es el principio de cosa juzgada en virtud del cual una resolución judicial firme, sentencia o auto de archivo es inalterable.

La inmodificabilidad de las resoluciones judiciales, la cosa juzgada, despliega un doble efecto: uno positivo, por el cual lo declarado por sentencia firme constituye la verdad jurídica; y uno negativo, que determina la imposibilidad de que se produzca un nuevo pronunciamiento sobre el tema. (Cubas, 2006, p.74)

En cuanto a la exposición, se puede decir que la cosa juzgada estableció que el proceso judicial con sentencia firme ejecutoria no puede convertirse en objeto del nuevo proceso, evitando así la doble sanción por un mismo hecho.

La publicidad de los juicios

Para Cubas (2006) manifiesta:

(...) esta garantía exige que las actuaciones de un proceso penal sean públicas para el procesado e incluso para la sociedad. De este modo, la publicidad es una característica de los procesos modernos y constituye una superación del secreto de los procedimientos inquisitivos, que llegó al extremo de guardar reserva frente al inculpado sobre los actos y actuaciones del proceso.

Las publicidades de los actos procesales garantizan, además, una forma de control de la administración de justicia por parte de la comunidad. Las pruebas que se producen y se actúan en juicio en forma pública. (p. 74)

En cuanto a la exposición, se puede decir que los procesos penales son públicos, lo que permite que la sociedad los controle, y solo se excluirán aquellos juicios que determine la ley.

La Garantía de la instancia plural

Para Cubas (2006), la garantía de la instancia plural: “Permite que las personas vuelvan a fundamentar su posición y que los Tribunales Superiores corrijan los errores en que se hubiere incurrido. De este modo, la garantía de la doble instancia resguarda la rectitud y permite el control sobre las decisiones judiciales” (p.75).

Descripción legal

“Este principio está establecido en el Art. 139, inciso 6 de la Constitución Política del Estado”. (Chanamé, 2015, p. 791).

Asimismo también está contemplado en el Título preliminar del Código Procesal Civil vigente Art. 10, el proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta. (Jurista Editores, 2015, p. 460).

En cuanto a la exposición, se puede decir que unas variedades de circunstancias permiten a las partes en el proceso judicial impugnar la resolución de primera instancia, y cuando les ocasiona un perjuicio se somete a un nivel superior para su revisión, asegurando así la correcta solución. Administración judicial.

La Garantía de la igualdad de armas

Cubas (2006), refiere:

La igualdad procesal se encuentra íntimamente relacionada con el derecho de defensa y la posibilidad de contradecir, lo que impone que exista una paridad entre las partes.

Este derecho tiene por objeto evitar una situación de privilegio o supremacía de una de las partes, garantizando así la igualdad efectiva de las posibilidades y cargas del actor y del demandado en la alegación y prueba de los hechos controvertidos para lograr la plenitud del estado probatorio. (p. 76)

En cuanto a la exposición, se puede decir que unas variedades de circunstancias permiten a las partes en el proceso judicial impugnar la resolución de primera instancia, y cuando les ocasiona un perjuicio se somete a un nivel superior para su revisión, asegurando así la correcta solución. Administración judicial.

La garantía de la motivación

Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (FranciskovicIngunza, 2002).

Cubas (2006), señala “(...) las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales se encuentren debidamente fundamentadas en Derecho, esto es, que contengan una argumentación lógico jurídica que sustente la decisión judicial, (...)” (p.80).

Descripción legal

Este principio está establecido en el Art. 139, inciso 5 de la Constitución Política del Estado, condiciona: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los derechos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (Chanamé, 2015, p. 788).

En cuanto a la exposición, se puede decir que la decisión del Poder Judicial debe promoverse adecuadamente, y el juez debe tomar una decisión con base en los hechos, las circunstancias y el juicio lógico de las pruebas que la sustentan.

Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Garantiza a las partes la facultad de poder desplegar y usar los medios de prueba pertinentes a fin de sustentar y defender sus posiciones. (...) este derecho a la prueba se encuentra ligado al derecho de defensa, ya que sólo es posible defenderse activamente introduciendo o exigiendo la realización de medios de prueba. Es el Juez a quien le corresponderá calificar una prueba de pertinente o no, de ilícita o no, al verificar si ha sido obtenida sin infringir derechos fundamentales. (Cubas, 2006, p. 82)

En cuanto a la exposición, se puede decir que, al ejercer el derecho de defensa, las partes en el proceso judicial pueden aportar las pruebas necesarias para que el juez pueda evaluarlas, y estas pruebas sustentarán la decisión final del juez.

2.2.1.2. El Derecho Penal y el Ejercicio del Ius Puniendi

Polaino (2008), establece:

En ocasiones se ha inclinado la balanza con excesiva unilateralidad hacia la dimensión subjetiva del Derecho penal, lo cual conlleva una supraestimación de la facultad jurídica del Estado a reprimir determinadas acciones con la máxima sanciones legales. Como ejemplos de definición subjetiva del Ordenamiento punitivo, puede citarse la paradigmática concepción de James GOLDSCHMIDT, para quien el Derecho penal no es otra cosa que el concreto derecho de la Justicia penal (del juez penal) a la persecución –de delitos- por vía penal, y en especial al juicio penal y a la propia ejecución de la pena. (pp. 125-126)

Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos (Sánchez, 2004).

2.2.1.3. La jurisdicción

Para Ticona (1998):

Jurisdicción es la atribución y deber conferido al órgano jurisdiccional por el pueblo a través del Estado, para administrar justicia resolviendo los conflictos de intereses y las incertidumbres jurídicas. La jurisdicción es el poder genérico de administrar justicia, porque, el acto jurisdiccional o el acto de resolver los conflictos con la justicia es común a los órganos jurisdiccionales que administran justicia; vale decir, que todos los jueces están facultados y tienen el poder para administrar justicia, pero ese hecho de administrar justicia está limitado a cada juez por razones de competencia. (p. 92)

Asimismo, Cubas (2006) establece:

Jurisdicción es el poder-deber del Estado destinado a solucionar un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica en forma exclusiva y definitiva, a través de órganos especializados que aplican el Derecho que corresponde al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible y promoviendo a través de ellas el logro de una sociedad con paz social en justicia. (p.133)

A la vez Cubas (2006) manifiesta:

La jurisdicción penal es la facultad del Estado de resolver un conflicto entre el derecho punitivo – que él mismo se irroga- y el desarrollo de libertad de la persona. Es la potestad del Estado de garantizar la observancia de las normas penales sustantivas, mediante la decisión en casos concretos, aceptando o rechazando una pretensión punitiva y de resarcimiento. (p.134)

Elementos de la jurisdicción: Considerando su facultad de resolver litigios y ejecutar sentencias que en ellos se dicten cuenta con indispensables que son:

- a) **Notio**, es el derecho del Juez a conocer un litigio concreto, luego de determinar si es competente.
- b) **Vocatio**, o sea la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término de emplazamiento en cuya virtud el juicio puede seguirse en su rebeldía, sin que su incomparecencia afecte la validez de las resoluciones judiciales. Aun cuando se refiere especialmente al demandado, es indudable que también comprende al actor, ya que este puede igualmente incurrir en rebeldía, en caso de abandono de la instancia.
- c) **Coertio**, es decir, el empleo de la fuerza para el cumplimiento debe hacer posible su desenvolvimiento, y que puede ser sobre las personas o las cosas.
- d) **Judicium o Iudicium**, en esta se resume la actividad jurisdiccional porque es la facultad de dictar sentencia poniendo término a la litis con carácter definitivo, es decir con efecto de cosa juzgada.

e) **Executio**, corresponde la facultad de tribunales consistente en hacer ejecutar lo juzgado, en el caso de que alguna de las partes no quiera con las prestaciones que el juez ordeno en la sentencia, por lo tanto, esta facultad puede ser ejercida en forma coercible.

Por lo expuesto; se puede acotar que jurisdicción es la máxima expresión de poder de la nación y ésta se materializa en sus jueces al impartir justicia, pues por ella la ley ejerce su poder coercitivo y general sobre las naciones.

2.2.1.4. La competencia

Cubas (2006), “La competencia es la potestad de jurisdicción para una parte del sector jurídico, aquél específicamente asignado al conocimiento de determinado órgano jurisdiccional”. (p. 138)

Para Bautista (2007), la competencia:

(...) es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos”. El juzgador por el sólo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigios, sino sólo en aquellos para los que está facultado por la ley; es decir, en aquellos en los que es competente.

La competencia constituye la facultad que tienen los jueces para el ejercicio de la jurisdicción en determinados casos. Se trata de un presupuesto procesal relativo al órgano jurisdiccional pues exige de éste la competencia para conocer de un caso y dictar sentencia. GARCIA RADA afirmaba que "es el ámbito dentro del cual el Juez tiene y puede ejercer válidamente la jurisdicción". (p.279)

La regulación de la competencia en materia penal

Según lo establece el Artículo V del Título Preliminar del Código Penal, sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida por la ley; en concordancia con el Artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Penal, corresponde al órgano jurisdiccional la dirección de la etapa intermedia y, especialmente, del juzgamiento, así como expedir las sentencias y demás resoluciones previstas en la Ley.

La competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben de conocer un proceso (art 19.2 Código Procesal Penal) y asimismo, ha elaborado determinados criterios para alcanzar una debida distribución de la competencia penal, teniendo en cuenta sobre todo, presupuestos tan importantes como la especialidad y la proporcionalidad.

En los artículos del 9, 12, 13,14 y 15 del Código de Procedimientos Penales, regula la competencia de la justicia penal ordinaria.

Asimismo en el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales, se establece las reglas para resolver la competencia: “La competencia entre los jueces instructores de la misma categoría se establece:

1. Por el lugar donde se ha cometido el hecho delictuoso;
2. Por el lugar donde se hayan descubierto las pruebas materiales del delito;
3. Por el lugar en que ha sido arrestado el inculpado, y
4. Por el lugar en que tiene su domicilio el inculpado”.

Determinación de la competencia en el caso en estudio

El nuevo código procesal penal establece que la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión (art. 19.1). En tal sentido, todas las infracciones establecidas en el Código Penal - delitos y faltas- así como en las leyes especiales, deben de ser investigadas por la Fiscalía y resueltas por el Juez penal común u ordinario.

La competencia objetiva expresa la distribución que establece la ley entre los distintos órganos jurisdiccionales para la investigación y juzgamiento de las infracciones penales. Para tal efecto, se ha de considerar la clase de infracción, la gravedad de las penas previstas para determinados delitos y la condición especial de la persona imputada. El criterio expuesto complementa la competencia funcional, ya que basada ésta en la división del proceso en dos instancias, con órganos jurisdiccionales distintos, establece los mecanismos formales para que cada uno de ellos pueda cumplir con sus funciones, poniendo de relieve la llamada competencia de grado, que posibilita al órgano

jurisdiccional superior el conocimiento del proceso o de sus incidencias en vía de impugnación o consulta.

Se ha considerado como preferente y exclusiva la competencia por razón del territorio, significando con ello la realización del juicio lo más cerca posible al lugar donde se cometió el delito. De ésta manera la autoridad judicial ejercerá mejor sus funciones, sea para las diligencias de investigación en el lugar de los hechos, para la actividad probatoria; también para la adopción de medidas coercitivas y de ejecución de la sentencia, así como para el mejor ejercicio de la defensa.

Para Moreno Catena la conexión entre distintos procesos tiene lugar "cuando existen elementos comunes, bien en relación con los imputados (conexidad subjetiva), bien en relación con los hechos delictivos (conexidad objetiva)".

Al lado de las citadas conexiones y criterios de competencia se regula el concurso procesal de delitos, de tal manera que existiendo casos de delitos sujetos a trámite distintos, el procedimiento a seguir es el que corresponde al delito más grave y tratándose de delitos que requieren del ejercicio privado de la acción penal, se siguen los mismos criterios, pero solo podrán acumularse entre ellas (art. 33 del Código Procesal Penal); lo que equivale a decir que no cabe acumular un proceso de querrela y uno ordinario.

Por lo expuesto; se puede acotar que la competencia es el atributo que tiene todo órgano jurisdiccional en conocer la causa de un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, es así que la competencia mantiene un orden en la administración de justicia, generando distribuciones en las facultades de cada órgano jurisdiccional.

2.2.1.5. La acción penal

Es la potestad jurídica persecutoria en contra de quienes infringen la norma jurídico-penal, cumpliendo la ley penal por medio de la cual se materializa el derecho de peticionar ante la autoridad, consiguiéndose de esta manera promover o provocar la actividad del órgano jurisdiccional para descubrir al autor o participes de un delito o falta que se le imputa y aplicar las consecuencias jurídicas del delito, al responsable culpable.

Cubas (2006), establece:

La acción penal es la manifestación del poder concedido a un órgano oficial (Ministerio Público) o titular particular (en los casos de querrela o donde la ley faculte iniciar proceso por denuncia de particular) a fin de que lo ejerza solicitando una declaración judicial tras la comisión de un delito y teniendo a la vista al autor material del mismo. (p.125)

Para Mixán, Ore y García, (citado por Rosas, 2005), establecen que:

(...) la acción penal es la potestad jurídica persecutoria contra la persona física que infrinja la norma jurídico penal consiguiéndose de esta manera promover o provocar la actividad del órgano jurisdiccional para descubrir al autor y participes del delito o falta que se imputa y aplicar la ley con una sanción (pena o medida de seguridad) al responsable (culpable), así como lograr el resarcimiento (reparación civil) de los daños ocasionados por la comisión del delito.

Clases de acción penal

En el artículo 2 del título preliminar del Código de Procedimientos Penales, establece las formas de la acción penal “La acción penal es pública o privada. La primera se ejercita por el Ministerio Público de oficio o a instancia de la parte agraviada, o por acción popular en los casos autorizados por la ley...”.

La Acción Penal es pública o privada; (...) el artículo del Código 2004, señala: “La Acción Penal es pública. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público (...). En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela” (Cubas, 2006, p.131).

Características de la acción penal

Para Cubas (2006), las características de la acción son:

Son características de la acción penal pública:

1. *La Publicidad.* Está dirigida a los órganos del estado y tiene, además, implicancia social, puesto que está orientada a restablecer el orden social perturbado por la comisión de un delito.

Evoca el control do monopolio por parte del Estado en la aplicación de la sanción penal como un elemento indispensable del ejercicio de su *ius puniendi*.

2. *La oficialidad.* Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público que, por mandato del artículo 11 de su Ley Orgánica, es el titular del ejercicio de la acción penal y actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial; con la excepción de los delitos perseguibles por acción privada. (...)
3. *Indivisibilidad.* La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal; sin embargo, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión de un delito. (...)
4. *Obligatoriedad.* El Dr. ORÉ GUARDIA distingue dos dimensiones: obligatoriedad extraproceso, que obliga a los funcionarios, incluidos los del Ministerio Público, que por mandato legal deben promover la acción penal; y, la obligatoriedad que resulta del imperio estatal en la aplicación de lo que resulte del proceso.
5. *Irrevocabilidad.* Características que distingue a la acción penal pública de la acción penal privada, porque una vez promovida la acción sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción. No hay posibilidad de desistir o de transigir, como sí procede en los procesos iniciados por acción privada, o en los casos de excepción en que se introducen criterios de oportunidad.
6. *Indisponibilidad.* La ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible.

Son características propias de la acción penal privada:

1. Prima la voluntad privada en el acto de promover la acción penal, “por ello se ha afirmado, con alguna razón, que el procedimiento por delito de acción privada es *acusatorio*, en tanto, según reglas del Derecho penal, coloca a la persecución penal, e incluso, a la pena, bajo el poder de la persona privada –regularmente la víctima- quien decide acerca de si promueve la acción penal para actuar la

consecuencia jurídica del delito que le ofende”.

2. Estando en la esfera de la voluntad privada, la acción penal es renunciable.
3. Es relativa, por cuanto la administración de todo el proceso penal y, sobre todo, la capacidad de ejercitar el *ius puniendi* está en manos del Estado. El particular tiene, por tanto, sólo facultades que se enmarcan dentro del control penal estatal. (pp.128-129)

Titular en el ejercicio de la acción penal

Según Cubas (2006), “(...) el Ministerio Público asume la titularidad del ejercicio de la acción penal bajo la premisa de que es un ente apartado al Poder Judicial y, por tanto, con independencia en el rol de la investigación, es el vigilante de la legalidad durante el curso del proceso” (p. 130).

Regulación de la acción penal

La Constitución Política del Estado de 1993, establece en el artículo 159 que el Ministerio Público representa a la sociedad en juicio, asimismo es impulsor de la acción penal, entre otras de sus atribuciones esta de cautelar la legalidad frente a la violación de la Constitución y las leyes. (Chanamé, 2015)

En el artículo 2 del título preliminar del Código de Procedimientos Penales; y en la Sección IV, Título I, Capítulo I, artículo 60 del Código Procesal Penal, señala que el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. (Jurista Editores, 2016)

Por lo expuesto; se puede acotar que la acción penal es la facultad que concede el Estado al Ministerio Público en la persecución de los delitos, asimismo le concede esta facultad a toda persona natural o jurídica de recurrir al órgano jurisdiccional a efectos de hacer perseguir se sancione a quien le agraviado.

2.2.1.6. El proceso penal

Bautista (2007), señala que el proceso:

(...) es el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ellas intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados en el derecho aplicable. (pp. 59-60)

Devis (2001), define al proceso como: "conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener, mediante la actuación de la ley en un caso concreto, la declaración, la defensa o la realización coactiva los derechos que pretendan tener las personas privadas o pública". (p. 25)

Para Cubas (2006), El proceso penal no es sino el conjunto de actos encaminados a la decisión jurisdiccional acerca de la realización de un delito estableciendo la identidad y el grado de participación de los presuntos responsables" (p.102).

Principios aplicables al proceso penal

Principio de legalidad

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el "imperio de la ley", entendida esta como expresión de la "voluntad general", que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal (Muñoz, 2003).

Es el principio más importante y tiene su base en la frase de Feuerbach: "Nullum crimen, nullum poena sine lege" que quiere decir: no hay delito, no hay pena sin ley. Sólo se considera como delito el hecho y sólo se puede aplicar una sanción penal si éste está establecido previamente en la ley."(Labatut, 1992) (Bramont-Arias, 2005, p. 82).

Descripción legal

La Constitución Política del Estado artículo 2, inciso 24 literal d, consagra el Principio de Legalidad al prescribir: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera

expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley" (Chanamé, 2015, p.168), en concordancia con el artículo II del Título Preliminar del Código Penal "Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella". (Jurista Editores, 2015, p. 45).

Principio de lesividad

González (2008), afirma:

Este principio de lesividad o de ofensividad, como se le llama también en doctrina, se revela como uno de los fundamentos sobre los cuales, se sustenta el ejercicio del derecho penal, pero, sobre todo, la efectividad de su carácter punitivo o sancionatorio. La naturaleza de este principio está directamente relacionada con la finalidad de protección de bienes jurídicos fundamentales, que se persigue a través del derecho penal y que puede resumirse en pocas palabras, pues para identificarlo basta con señalar que no existe delito sin daño y que su intervención solo será legítima, cuando se constate la afectación o lesión de un bien jurídico de naturaleza fundamental, ya que cuando no se produzca tal afectación jurídica, el derecho penal no debe intervenir y, si lo hace, su actuación devendría en irracional y desproporcional. (p. 41)

Bustos (s.f.), establece "(...) por el principio de lesividad solo se persigue hechos que afecten a un bien jurídico (...) y determina que es un injusto o un delito" (p.168).

Descripción legal

Según el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal vigente que establece: El principio de lesividad, toda imposición de una pena y por deducción la imputación de un delito a una persona implica necesariamente la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por ley. (Jurista Editores, 2015, p. 46)

Principio de culpabilidad penal

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin estos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica. (Ferrajoli, 1997)

Descripción legal

En el artículo 1° de la Declaración de los Derechos Humanos estableciendo que: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros". También está presente en el artículo 11° inciso 1 prescribiendo que "toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad".

Principio de proporcionalidad de la pena

Castillo (2003), sostiene:

Es un principio que compara dos magnitudes: medio y fin. El principio de proporcionalidad, entendido en sentido amplio, exige que las medidas restrictivas de derechos "se encuentren previstas en la ley y que sean necesarias para alcanzar los fines legítimos previstos en una sociedad democrática. Este principio tiene dos clases de exigencias: unas extrínsecas y otras intrínsecas. Son externas al contenido de las medidas, el que sólo los órganos judiciales (requisito subjetivo de judicialidad), son los constitucionalmente llamados a garantizar, de forma inmediata, la eficacia de los derechos, y a su juicio queda la decisión en torno a la proporcionalidad de las medidas limitativas de los mismos; y el de la motivación, requisito formal en virtud del cual las resoluciones deben estar debidamente razonadas y fundamentadas, lo que es una consecuencia

obvia de la asunción constitucional del modelo de Estado social y democrático de Derecho. (p. 102)

Descripción legal

Según el artículo 8 del Título Preliminar del Código Penal vigente, que determina que la pena no puede pasar la responsabilidad por el hecho, esta norma no rige en caso de reincidencia, ni habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad solo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes. (Jurista Editores, 2015, p. 48)

Principio acusatorio

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesal penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona aquien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés (San Martín, 2006).

Principio de correlación entre acusación y sentencia

San Martín (2006), considera que:

Este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso. (Art. 139, inc. 3 de la Constitución Política)

Por otra parte, Burga (2010) señala que este principio:

Tiene que ver fundamentalmente con el objeto del debate en un proceso penal. La delimitación del objeto del debate en un proceso penal se va desarrollándose en forma progresiva durante la investigación. El primer momento de la delimitación se produce al emitirse la disposición de investigación por parte del Fiscal, la cual puede cambiar –sin ser alterado sustancialmente- conforme el avance de la investigación para lo cual se requiere emitir una disposición ampliatoria si surgen nuevos hechos que merecen ser investigados y posiblemente llevados a juicio, hasta el momento de la acusación donde el ente acusador tiene que tener claro los hechos para poder fijar su imputación, que es la que tendrá que respetarse tanto para los efectos de la admisión de los medios de prueba, como para la decisión final, porque es la acusación la que marca la delimitación más fuerte de los hechos y su calificación jurídica, sobre todo en un sistema oral donde las partes deben en este estado del proceso, tiene que tener clara su teoría del caso o punto de vista sobre los hechos materia de juzgamiento, toda vez que éstos serán defendidos a través de las técnicas de litigación oral en el juicio.

Descripción legal

Este principio tiene su sustento normativo en el inciso 1 del artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales, el que prescribe: "La sentencia condenatoria no podrá sobrepasar el hecho y las circunstancias fijadas en la acusación y materia del auto de enjuiciamiento o, en su caso, en la acusación complementaria a que hace referencia el artículo 283". (Jurista Editores, 2015, p. 396)

Asimismo, el artículo 397 del Nuevo Código Procesal Penal establece: "Correlación entre acusación y sentencia; inciso 1. La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado. 2. En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el Juez Penal haya dado cumplimiento al numeral 1) del artículo 374. 3. El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo

que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación".
(Jurista Editores, 2015)

Finalidad del proceso penal

La finalidad del proceso penal tiene por objeto la prevención de delitos y faltas como medio protector de la persona humana y de la sociedad. Artículo I del Título Preliminar del Código Penal vigente.

2.2.1.6.4. Clases de proceso penal

Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal:

El proceso penal sumario

Como señalamos en líneas anteriores, todos los delitos no comprendidos en la Ley N° 26689, son objeto de substanciación vía proceso penal sumario cuyos rasgos distintivos son los siguientes:

1. El proceso penal sumario cuenta con una única etapa: la Instrucción.
2. El plazo de instrucción es de sesenta días, el cual podrá prorrogarse por no más de treinta días si el Juez Penal lo considera necesario o a solicitud del Fiscal Provincial (art. 3 del D. Leg. N° 124).
3. Concluida la etapa de instrucción, el Fiscal Provincial emitirá el pronunciamiento de ley, sin ningún trámite previo, dentro de los diez días siguientes.
4. Los autos se pondrán de manifiesto en la Secretaria del Juzgado por el término de diez días, plazo común para los abogados defensores presenten los informes escritos que correspondan o soliciten informe oral.

La sentencia que ponga fin al proceso penal sumario es susceptible de impugnación vía recurso de Apelación, recurso que será resuelto por la Sala Penal Superior, el cual

podrá ser apelado en el acto mismo de su lectura, o en su defecto en el término de tres días. (Peña, 2004, p. 198-201)

El proceso penal ordinario

La Ley N° 26689 DEL 30/11/96 comprende a todos aquellos delitos que son objeto de substanciación vía proceso penal ordinario, por vía interpretativa de exclusión, los delitos no considerados en esta lista categorial serán objeto de substanciación vía proceso penal sumario. El proceso penal ordinario tiene dos fases o etapas procesales: la Instrucción y el Juzgamiento, sus etapas procesales discurren de la siguiente forma:

1. Antes de iniciarse el proceso penal propiamente dicho, se desarrolla una etapa preliminar (extra procesum) o dicese Investigación Preliminar dirigida por el Fiscal Provincial, quien realizara una serie de actos investigatorios dirigidos a establecer si existen suficientes indicios razonables de la comisión de delito y así como la responsabilidad penal del imputado.
2. La instrucción se inicia con el Auto Apertorio de Instrucción (art. 77 del C.P.P.), auto que contiene la tipificación del delito, la individualización de los supuestos responsables, el mandato coercitivo personal, la motivación de las medidas cautelares reales, la orden al procesado de concurrir a presentar su instructiva y las diligencias que deberán practicarse en la Instrucción.
3. Existe una etapa intermedia o de transito que prepara el camino para el juicio oral. Vencido el plazo ordinario, la Instrucción se eleva en el Estado en que se encuentre, con el dictamen Fiscal y el Informe del Juez que se emitirá dentro de los tres días siguientes de recibidos los autos, si hay reo en cárcel, o de ocho días si no lo hay.
4. La etapa del Juzgamiento que se inicia formalmente con el auto de apertura de juicio oral o enjuiciamiento (art. 229) y finaliza luego del desarrollo del

acto oral con el pronunciamiento jurisdiccional final, mediante una sentencia que puede ser condenatoria o absolutoria.

5. Fase impugnatoria, luego de leída la sentencia como acto culminatorio del Juicio Oral, las partes procesales comprometidas si no están conformes con lo resuelto por la Sala Penal podrán interponer el recurso impugnatorio de nulidad.
6. Fase Ejecutiva, donde el condenado cumple efectivamente la condena impuesta, recluso y privado de su libertad en un establecimiento penitenciario del territorio nacional, donde se supone opera el tratamiento penitenciario destinado a rehabilitar, resocializar y reinsertar al penado a la sociedad.

Para Cubas (2006), el proceso ordinario “(...) se desarrolla en dos etapas: la instrucción o período investigatorio, y el juicio, que se realiza en instancia única” (p.103).

Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal

Proceso Penal Comunes

El proceso común se encuentra regulado en el libro tercero del Código Procesal Penal del 2004 dividiéndose en tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa del juzgamiento. En este proceso penal cuya estructura tiene etapas diferentes Y cuya finalidad también se distinguen notablemente, este nuevo proceso penal y de decisión están claramente definidas, también se lleva a cabo por órganos diferentes, cumpliendo cada uno el rol que le corresponde (Rosas, 2015).

Por su parte el Decreto Legislativo N° 957, (2004), establece:

Artículo 321 Finalidad.-

1. La Investigación Preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la

conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.

2. La Policía y sus órganos especializados en criminalística, el Instituto de Medicina Legal, el Sistema Nacional de Control, y los demás organismos técnicos del Estado, están obligados a prestar apoyo al Fiscal. Las Universidades, Institutos Superiores y entidades privadas, de ser el caso y sin perjuicio de la celebración de los convenios correspondientes, están facultadas para proporcionar los informes y los estudios que requiera el Ministerio Público.

3. La Policía Nacional del Perú y sus órganos especializados en criminalística, la Dirección de Policía Contra la Corrupción, el Instituto de Medicina Legal y los demás organismos técnicos del Estado, están obligados a prestar apoyo al Fiscal. Las universidades, institutos superiores y entidades privadas, de ser el caso y sin perjuicio de la celebración de los convenios correspondientes, están facultados para proporcionar los informes y los estudios que requiere el Ministerio Público. La Contraloría General de la República, conforme a sus atribuciones y competencia, a solicitud del Titular del Ministerio Público, podrá prestar el apoyo correspondiente, en el marco de la normativa de control."

4. El Fiscal, mediante una Disposición, y con arreglo a las directivas emanadas de la Fiscalía de la Nación, podrá contar con la asesoría de expertos de entidades públicas y privadas para formar un equipo interdisciplinario de investigación científica para casos específicos, el mismo que actuará bajo su dirección. (p. 118)

Proceso penal especial

Según Bramont (2010), afirma:

El proceso inmediato es un proceso especial que se lleva a cabo cuando concurre una circunstancia extraordinaria que permite abreviar el proceso penal, en este caso no desarrollando las fases de investigación preparatoria e intermedia. Ya sea por una situación de flagrancia delictiva, por la confesión del imputado o porque,

producto de las diligencias de investigación iniciales o preliminares se han obtenido los elementos de convicción necesarias, el fiscal podrá requerir al juez de la investigación preparatoria el inicio del proceso inmediato, el que, si es concedido, permitirá la formulación de la acusación.

Luego, al ser remitidos los autos al juez penal (unipersonal o colegiado), este dictará, acumulativamente, los autos de enjuiciamiento y de citación a juicio, con lo cual los autos estarán listos para ser pasados a la audiencia de juicio oral.

Como se puede apreciar, en el proceso inmediato, el fiscal de la investigación preliminar, en forma unilateral y sin afectar el derecho a la defensa, y cuando aparezcan suficientes elementos que le permitan formular acusación, requerirá el inicio de este proceso especial en tanto es innecesaria la investigación preparatoria. (p. 8)

Identificación del proceso penal de donde surgen las sentencias en estudio

“En el presente caso en concreto, sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo, el proceso penal es sumario (Expediente No. 01490-2011-0-2501-JR-PE-03)”.

Por lo expuesto; se puede acotar que el proceso penal es el procedimiento de carácter jurídico que se lleva a cabo para que un órgano jurisdiccional aplique la ley penal a un caso específico; las acciones que se desarrollan en el marco de estos procesos están orientadas a la investigación, la identificación y el eventual castigo de aquellas conductas que están tipificadas como delitos por el código penal.

2.2.1.7. Los sujetos procesales

El ministerio público

El art. 158 de la Constitución Política declara al Ministerio Público como un organismo autónomo. Este sector del sistema penal está encargado de la defensa de la legalidad y los intereses públicos tutelados por el derecho, vela por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia, representa a la sociedad en los procesos judiciales; conduce desde su inicio la investigación del delito (con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de sus funciones); ejercita la acción penal de oficio o a petición de parte; emite dictámenes previos a las resoluciones judiciales y ejerce iniciativa en la formación de las leyes. (Villavicencio, 2010, p. 63)

La Carta Magna que entró en vigencia en enero de 1994 en el artículo 158 establece que el Ministerio Público es un organismo autónomo, presidido por el Fiscal de la Nación, que es elegido por la Junta de Fiscales Supremos (...). (Cubas, 2006, p. 170)

Atribuciones del ministerio público

Las atribuciones del Fiscal Provincial, según la Constitución vigente, el C. de P.P., la L.O.M.P. son, entre otras las siguientes:

- a). Promover la acción judicial en defensa de la legalidad.
- b). Ejercitar la acción penal. Ejercicio que comprende el inicio, su participación en el desarrollo de la investigación, la acusación y su participación en el juicio oral.

c). Conducir desde su inicio la investigación preliminar del delito. La Ley Fundamental del Estado ha encargado al Ministerio Público la función persecutoria del delito que consiste en buscar, analizar y presentar las pruebas que acrediten responsabilidad o irresponsabilidad de los imputados; y, de ser justificado, solicitar la aplicación de las penas pertinentes (...).

d). El Fiscal Provincial, al tener conocimiento de la comisión de un delito perseguible por ejercicio público de la acción penal, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 9 y 10 de su Ley Orgánica, puede constituirse al lugar de los hechos, con el personal y medios especializados necesarios para efectuar un examen con la finalidad de establecer la realidad de los mismos, levantando las actas correspondientes.

e). El Fiscal Provincial, en vista de la noticia del delito y según el caso de conformidad con sus atribuciones constitucionales, decidirá alternativamente mediante resolución fundamentada:

1. Realizar una investigación preliminar directa para lo cual puede requerir el apoyo de los organismos públicos o privados que puedan aportar medios útiles al mejor esclarecimiento de los hechos (...).

2. Realizar una investigación preliminar por medio de la Policía Nacional, la que actuará cumpliendo las instrucciones del Fiscal.

3. Formalizar la denuncia penal ante el Juzgado Penal e instar para que se dicte el auto apertorio de instrucción con lo que se inicia la investigación formal.

f). Conforme a lo dispuesto por los artículos 12 y 94 de la L.O.M.P., el Fiscal, al calificar la denuncia o después de haber realizado una comprobación preliminar, podrá dictar resolución fundamentada adoptando cualquiera de las siguientes alternativas:

1. Si considera que el hecho denunciado no constituye delito o que la acción penal ha prescrito, resuelve no formalizar denuncia penal y ordena el archivo definitivo de lo actuado, notificando al denunciante.

2. En el supuesto que el hecho fuese delictuoso y la acción penal no hubiere, prescrito, pero faltase la identificación del autor o partícipe, ordenará el archivo provisional de lo actuado y solicitará la intervención de la Policía para que continúe la investigación hasta identificar al autor.

3. Puede abstenerse de promover la acción penal, aplicando el principio de oportunidad a que se refiere el artículo 2 del C.P.P.

4. En el caso que el hecho denunciado sea delito, que la acción penal no hubiese prescrito, que esté identificado el presunto autor y satisfecho los requisitos de procedibilidad, el Fiscal, conforme a lo dispuesto por el artículo 77 del C. de P.P., formaliza la denuncia con las formalidades que establece el inciso 2 del artículo 94 de la L.O.M.P.

g). Cuando se ha dictado la Resolución de Apertura de Instrucción, se inicia formalmente el proceso penal durante su primera etapa, la instrucción o investigación judicial, el Fiscal Provincial tiene las siguientes funciones y atribuciones:

1. Como titular del ejercicio público de la acción penal, interviene obligatoriamente en todas las diligencias que se realicen, a las que debe ser citado bajo sanción de nulidad. (...).

2. Tiene la carga de la prueba, según el artículo 14 de la L.O.M.P. tanto en la etapa de investigación, como en el juicio oral en que debe probar su acusación.

3. Está obligado a garantizar el derecho de defensa y los demás derechos del imputado (art. 10 de la L.O.M.P.).

4. Emite dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos de libertad provisional, excepciones, cuestiones previas, cuestiones prejudiciales.

5. Debe solicitar la libertad inmediata cuando se establezca la minoría de edad del imputado quien debe ser puesto a disposición del Juzgado de Familia.

6. Puede solicitar al Juez Penal la adopción de medidas coercitivas.

7. Al concluir la primera etapa del proceso penal o investigación, según los resultados obtenidos, puede dictar alternativamente los siguientes dictámenes:

a. Dictamen no acusatorio, cuando no se ha probado el delito o cuando sólo está acreditada la existencia de éste, pero no la responsabilidad penal del imputado.

b. Dictamen acusatorio, si considera que se ha acreditado el delito y la responsabilidad penal del imputado.

c. Tratándose de procesos ordinarios, el Fiscal Provincial emite dictamen final en el que informa sobre las diligencias dispuestas, las que se han realizado, las que no se han realizado y sobre el cumplimiento de los plazos. No hace ningún análisis de carácter jurídico ni emite opinión acerca de la comisión del delito y la responsabilidad penal del procesado. (...).

8. Puede impugnar las resoluciones dictadas por el Juez Penal en el desarrollo del proceso.

9. El Fiscal Provincial interviene en los procesos especiales tales como:

a. Proceso de terminación anticipada establecido por las Leyes No. 26320 y 26461 para los casos de tráfico ilícito de drogas y delitos de contrabando y defraudación de rentas de aduana respectivamente.

b. Procedimiento por colaboración eficaz en el cual podrá celebrar con los imputados o con los condenados un acuerdo en relación con los beneficios consagrados en la Ley No. 25582 y los Dec. Legs. 815 y 824 y la Ley No. 27388. (...)

(Cubas, 2006, pp. 179-183)

El juez penal

El Juez penal cumple una función de selección de los individuos mediante una sentencia condenatoria (que relega a una persona a la prisión). Es evidente que la delincuencia no es una entidad pre constituida respecto a los jueces, sino a una cualidad atribuida por estos últimos a ciertos individuos, los que resultan así seleccionados. (Villavicencio, 2010, p. 74)

“El Juez Penal es la persona que ejerce la jurisdicción penal, la Constitución le confiere la facultad decisoria, la facultad de fallo, la facultad de resolver los conflictos, por ello C.P.P. establece que es competencia exclusiva del órgano jurisdiccional, dirigir la etapa procesal del juzgamiento, es decir, juzgar y dictar sentencia” (Cubas, 2006, p.183).

Órganos jurisdiccionales en materia penal

"La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución política y a las leyes. La función jurisdiccional la ejercen la Corte Suprema de Justicia, Cortes Superiores y Juzgados" (Villavicencio, 2010, p. 70).

Para Cubas (2006). Los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

1. *Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República.*
2. *Las Salas Penales Superiores en los Distritos Judiciales.*
3. *Los Juzgados Penales en las Provincias.*
4. *Los Juzgados de Paz Letrado.*

Juez Penal es el órgano jurisdiccional unipersonal, en tanto que la Sala Penal es el órgano jurisdiccional colegiado, su función por mandato constitucional es dirigir la etapa del juzgamiento (Cubas, 2006, p. 188).

El imputado

Cubas (2006) “El imputado es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como partícipe en la comisión de un delito. Con el nombre de procesado, imputado o inculcado se designa a la persona desde el momento que se abre una investigación judicial, hasta su finalización”. (p. 189)

Derechos del imputado

Los derechos del imputado son los siguientes:

a). Tanto el Pacto de San José de Costa Rica (art. 5 ap.2), como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 10 ap.1) disponen que toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

b). Derecho de defensa, debe ser asistido por un abogado defensor de su elección. En caso que no pueda tenerlo, el Estado le proporcionará gratuitamente un Defensor de Oficio, (C.P.E. 139.14).

c). Ser informado de las razones de su detención y notificada sin demora del cargo o cargos formulados contra ella, (CPE 139.15), (...).

d). Derecho a la presunción de inocencia, sólo será considerado culpable cuando medié una resolución judicial que pone fin a un proceso penal (CPE 2. 24.e).

e). Derecho a un juicio previo, nadie puede ser penado sin previo juicio, entendiéndose por juicio la etapa procesal de juzgamiento, juicio público y contradictorio (CPE, 139. 4 y 9).

f). Derecho al debido proceso, es decir, a ser juzgado con respeto escrupuloso de los procedimientos y garantías procesales previstas en la Constitución y en las leyes (CPE, 139.3).

g). Derecho a ser juzgado por un Juez imparcial y predeterminado por la ley: Juez Legal, es decir, debe ser juzgado por un juez designado con anterioridad a la comisión del delito (CPE, 139.1).

h). Derecho a no ser condenado en ausencia (CPE, 139.12) el procesado deberá estar presente físicamente para ser juzgado, de tal manera que el Juez pueda tener una vivencia real de su personalidad, los móviles de la comisión del delito, etc.

i). Derecho a no ser juzgado dos veces por la misma causa. Garantía de la cosa juzgada y la imposibilidad de revivir procesos ya sentenciados (CPE, 139.13).

J). Derecho a no auto incriminarse. Por lo cual, no está obligado a prestar confesión o declarar contra sí mismo. Por el contrario, tiene derecho a guardar silencio. (...).

k). Derecho a la instancia plural. Las decisiones pueden ser impugnadas para que sean revisadas y eventualmente modificadas por un tribunal superior (CPE, 139,6).

l). Derecho a no ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes, están proscritas todas las formas de trato vejatorio, (CPE, 2.24.G).

m). Derecho al propio idioma. El procesado puede expresarse en su propio, así no fuese el usado por los magistrados, por lo cual tiene derecho a la intervención de un intérprete.

n). El imputado también tiene derecho a la excepcionalidad de la detención; un proceso puede desarrollarse estando el imputado en libertad y ésta sólo será restringida en los casos estrictamente necesarios para la averiguación de la verdad y el desarrollo del proceso.

o). Derecho a ser juzgado en plazo razonable. (Cubas, 2006, pp. 190-191)

El abogado defensor

El derecho a disponer de la asistencia de un abogado en apoyo del discurso de defensa del acusado, se debe a que el defensor conoce el lenguaje que

domine el discurso, conoce los criterios de selección con los que los juristas construyen el caso, conoce el escenario, las reglas expresas y tacitas que se siguen en el proceso. Además, proporciona seguridad al acusado, puede actuar en su nombre y aconsejarle.

Esencialmente, el abogado defensor eleva considerablemente las oportunidades reales del acusado para participar en la comprensión escénica. (Villavicencio, 2010, p. 75)

Para Cubas (2006), el abogado defensor “(...) se constituye en el asistente técnico del imputado, que puede ser de confianza o formal, según sea un abogado de libre elección o uno de oficio” (p.193).

Vélez citado por (Cubas, 2006) “la define como la asistencia técnica que un jurista graduado brinda al imputado y su intervención durante el proceso procurando en su favor” (p.193).

Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

a). Requisitos para el ejercicio de la abogacía

Para patrocinar se requiere:

- 1.- *Tener título de abogado.*
- 2.- *Hallarse en ejercicio de sus derechos civiles: y*
- 3.- *Estar inscrito en un Colegio de Abogados.*

b). Impedimentos para patrocinar

No puede patrocinar el abogado que:

- 1.- *Ha sido suspendido en el ejercicio de la abogacía por resolución judicial firme.*

2.- Ha sido suspendido en el ejercicio por medida disciplinaria del Colegio de Abogados en donde se encuentra inscrito, o no se halle hábil conforme al estatuto del respectivo colegio.

3.- Ha sido inhabilitado para ejercer la abogacía por sentencia judicial firme.

4.- Ha sufrido destitución de cargo judicial o público, en cinco años siguientes a la aplicación de la sanción, y

5.- Se encuentra sufriendo pena privativa de la libertad impuesta por sentencia judicial condenatoria firme.

El defensor de oficio

Por diversas razones, cuando el imputado no pueda contar con los servicios de un abogado defensor de su elección, el Juez o la Sala Penal le nombrarán un abogado defensor de oficio.

Cabe señalar que, si el imputado nombrase con posterioridad y en cualquier estado del proceso a un defensor, éste sustituirá al defensor de oficio (Cubas, 2006, p. 199).

El agraviado

Cubas (2006), establece “Agraviado es la persona que ha sido víctima de la comisión de un delito. Todo delito ocasiona perjuicio material a la víctima y el autor está obligado a reparar tal perjuicio, por ello, como consecuencia del delito, surgen dos acciones: una dirigida a obtener la aplicación de la sanción penal y otra dirigida a obtener el resarcimiento por el daño causado (...)” (pp. 200-201).

Para Sánchez (2009), el agraviado es:

La víctima es aquella persona, grupo, entidad o comunidad afectada por la comisión del delito, aunque no sea específicamente la tenida en cuenta por el sujeto activo del delito. Comúnmente es la persona que sufre la acción delictiva y aparece en el proceso penal como agraviado; en el caso de robo o agresión sexual, interviene el afectado directamente, es decir, la víctima del delito; en el caso de homicidio, intervienen el familiar más cercano de la víctima, debidamente acreditado; en el caso de una empresa, su representante. (p. 81)

Intervención del agraviado en el proceso

Primero, se debe tener en cuenta si el agraviado es la misma persona que intervino en la formulación de la denuncia a nivel policial o ante el Ministerio Público. La importancia de esto radica en que, de ser así, el agraviado tendrá la responsabilidad de probar que su denuncia es cierta (...).

La intervención del agraviado como actor penal en el caso de delitos perseguibles por acción pública ha sido y es discutida en la doctrina en tanto el agraviado tiene que lograr la sanción penal para poder ser resarcido. (Cubas, 2006, pp.203-204)

Constitución en parte civil

La intervención del agraviado cuando se constituye en actor civil o parte civil en el proceso penal sólo estará limitada a la acción reparadora (...).

Si bien la constitución en actor civil está diciendo que una pretensión particular de reparación, restitución e indemnización busca ser reconocida, entendiéndose que de no formularse, el agraviado no tiene interés de ese reconocimiento en la vía penal. (Cubas, 2006, p. 205)

Sánchez (2009) establece “El actor civil es la persona legitimada para intervenir en el proceso penal y reclamar la reparación civil. Es todo órgano o persona que deduce en un proceso penal una “pretensión patrimonial” ante la comisión de un delito imputado al autor (pp. 82-83).

El tercero civilmente responsable

Para Sánchez (2009):

El tercero civil es aquel sujeto procesal que interviene en el proceso por tener alguna relación o vinculación con el imputado del delito y que por dicha consideración coadyuva con el pago de la reparación civil. Es la persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión del delito interviene en el proceso para responder económicamente a favor del agraviado, a título de garante. Como señala GIMENO SENDRA, es la parte pasiva de la pretensión civil acumulada al proceso penal con capacidad para defenderse de la pretensión de resarcimiento. (p.84)

Cubas (2006) lo define “(...) es la persona natural o jurídica que, sin haber participado en la comisión del delito, tiene que pagar sus consecuencias económicas. Su responsabilidad nace de la responsabilidad extracontractual regulada en la ley civil, es decir, de la obligación que tiene una persona de reparar el daño causado” (p.209).

Características de la responsabilidad

1.- La responsabilidad del tercero responsable civilmente proviene de la norma

civil que establece responsabilidad extracontractual por hecho ajeno y por el cual responderá con su patrimonio para indemnizar económicamente a la víctima del delito.

2.- La responsabilidad civil del tercero es solidaria con el o los encausados (art. 95 del C.P.).

3.- El tercero interviene en el proceso penal por su vinculación con el procesado, pero puede haber oposición entre sus intereses, por lo cual no deben tener el mismo defensor.

4.- El tercero es ajeno a la responsabilidad penal, pero tiene que abonar el monto de la reparación civil por un hecho en el que no ha tenido participación, pues su responsabilidad civil deriva de la responsabilidad penal de otro.

5.- El tercero civil tiene el mismo rango que el procesado y responde del delito en lo relativo al daño causado.

6.- La responsabilidad civil puede recaer sobre personas jurídicas, cuyo patrimonio responde por los daños ocasionados con el delito.

2.2.1.8. Las medidas coercitivas

Oré (citado por Cubas, 2006), define a las medidas coercitivas “como restricciones al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceros, impuestas durante el transcurso de un proceso penal, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los fines del mismo” (p. 279).

Para Cubas (2006) refiere “Las medidas coercitivas son medios de naturaleza provisional para asegurar los fines del proceso penal, su duración está en función del peligro procesal y para concretarlas se puede recurrir al empleo de la fuerza pública, en forma directa como en los casos de detención o en forma de apercibimiento” (p. 280).

Principios para su aplicación

Principio de necesidad

Las medidas coercitivas se impondrán cuando resulten absolutamente

indispensables para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del procedimiento y la aplicación de la ley.

La comprobación, en cada caso, de la necesidad procesal para disponerlas es un imperativo que exige considerarlas, solicitarlas e imponerlas luego de un cuidadoso examen, al margen de un mero trámite formal o burocrático; debiendo tener siempre presente que toda persona goza de la presunción de inocencia, es decir que es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad (...).

Principio de legalidad

Según este principio sólo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la ley, en la forma y por el tiempo señalado en ella. Tratándose de un derecho fundamental de la persona, como la libertad, que se vería afectado por la coerción durante la prosecución de un proceso, es imprescindible tener en cuenta el mandato constitucional contenido en el parágrafo b) del inc. 24 del artículo 2.

Principio de proporcionalidad

La aplicación de las medidas coercitivas tiene que ceñirse a determinadas reglas, sus efectos no deben exceder la finalidad perseguida por la ley. La medida de precaución debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir. Es decir, una medida coercitiva tiene que ser proporcional con la necesidad o interés principal de la finalidad del proceso, que es su razón de ser.

Principio de provisionalidad

Las medidas coercitivas por su naturaleza son provisionales, ninguna tiene carácter definitivo o duración indeterminada.

El carácter instrumental de las medidas coercitivas las hace provisorias en tanto están sometidas al proceso, a su progreso y a cualquiera de sus formas de culminación, puede extinguirse o modificarse por otra, según el avance del proceso. Es decir, una determinada medida de coerción tiene su justificación en tanto subsistan las razones que le dieron lugar.

Este principio está basado la duración del plazo de detención preventiva, 9 meses para los procesos sumarios y 18 meses para los procesos ordinarios según el artículo 137 del Código procesal penal (...).

Principio de prueba suficiente

Para imponer cualquier medida coercitiva se exige determinada base probatoria respecto a la vinculación del imputado con el hecho punible y la necesidad cautelar. Opera

también en concordancia con el principio de proporcionalidad; luego, cuanto más grave sea la medida coercitiva, será mayor la exigencia de elementos probatorios que acrediten la necesidad de su aplicación. Este principio lo recoge el vigente artículo 135 del Código procesal penal al regular la medida coercitiva de detención.

Principio de judicialidad

Según este principio, que surge del espíritu de la Constitución Política y que además está contenido en el artículo VI del T.P. del C.P.P. de 2004, “las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución, sólo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo forma y con las garantías previstas por la Ley. Se impondrán mediante resolución motivada, a instancia de la parte procesalmente legitimada. La orden judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación, así como respetar el principio de proporcionalidad”. El artículo 253 del citado Código establece además que “Los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los Tratados relativos a Derechos Humanos ratificados por el Perú, sólo podrán ser restringidos, en el marco del proceso penal, si la Ley lo permite y con las garantías prevista en ella... se impondrán con respeto al principio de proporcionalidad y sólo tendrá lugar cuando fuere indispensable (...)”. (Cubas, 2006, pp. 280-282)

Clasificación de las medidas coercitivas

Las medidas cautelares de carácter personal

Son aquellas resoluciones, normalmente judiciales, mediante las cuales, en el curso de un proceso penal, se limita la libertad de movimiento del imputado con la finalidad de asegurar la celebración del juicio oral y eventualmente la sentencia.

Las medidas cautelares personales son las medidas restrictivas o privativas de libertad personal que puede adoptar el Juez en contra del imputado en el proceso penal, con el objeto de asegurar la realización de los fines penales del procedimiento. (Neyra, 2010, p. 490)

Las medidas cautelares de carácter real

Son aquellas medidas procesales que recaen sobre el patrimonio del imputado o en todo caso sobre bienes jurídicos patrimoniales, limitándolos, con la finalidad de impedir que durante el proceso, determinadas actuaciones dañosas o perjudiciales por parte del imputado, afecten la efectividad de la sentencia con relación a las consecuencias jurídicas de carácter económico del delito o en cuanto a la propia eficacia del proceso. (Neyra, 2010, p. 491)

Cubas (2006), establece la siguiente clasificación:

a). Medidas coercitivas personales

1. Detención Policial.
2. Conducción compulsiva por la Policía.
3. Detención preventiva judicial.

4. Comparecencia.
5. Incomunicación.
6. Impedimento de salida.

b). Medidas coercitivas reales previstas en el CPP de 2004

1. Allanamiento (art. 2149).
2. Exhibición forzada y la incautación de bienes (art. 218).
3. La exhibición e incautación de actuaciones y documentos no privados (art. 224).
4. El control de comunicaciones y documentos privados: interceptación e incautación postal (art. 226).
5. La intervención de comunicaciones y telecomunicaciones (art. 230).
6. El aseguramiento e incautación de documentos privados (art. 232).
7. El levantamiento del secreto bancario y de la reserva tributaria (art. 235).
8. La clausura o vigilancia de locales e inmovilización (art. 237).
9. El embargo (art. 302). (p. 283)

Cubas (2006), refiere:

(...) Estas medidas están referidas a aquellos mandatos que se dirigen contra los bienes muebles e inmuebles a fin de cautelar u obtener elementos de prueba, o bien limitar el patrimonio del encausado para los fines del pago de la reparación civil. (...)

En nuestra legislación procesal penal vigente, no existen normas sobre coerción real, excepto sobre el embargo, por lo que hay que recurrir supletoriamente a las normas del Código Procesal Civil, en aplicación de la primera disposición complementaria y final del mismo. Además, algunos tipos penales disponen expresamente la ejecución de una medida cautelar, (...). (pp. 299 - 300)

Detención preventiva o judicial

Neyra (2010), manifiesta:

Es el mandato escrito y motivado por el Juez de la investigación preparatoria, previo requerimiento del fiscal, para detener a un imputado, por el plazo de 24 horas, para realizar determinadas diligencias indispensables en la etapa preliminar de la investigación.

Esta medida de naturaleza precautelarse traduce en un primer supuesto de privación de libertad, por razones vinculadas a la persecución penal, la que constituye toda privación de libertad ambulatoria de breve duración dispuesta por la autoridad judicial en los casos previstos legalmente y que tiene por finalidad asegurar la persona del presunto responsable de una infracción penal; no está dirigida a asegurar ni la eventual ejecución de la pena, ni tampoco la presencia del imputado en la fase decisoria del proceso; sino que se trata de una medida precautelarse [...] su esencia precautelarse se funda en que ésta será o no confirmada por la autoridad judicial al momento de decidir la incoación formal del proceso penal. (p. 501)

Para Cubas (2006), refiere “La detención preventiva es una medida coercitiva de carácter personal, provisional y excepcional, que dicta la autoridad judicial competente en contra de un imputado en virtud de la cual se restringe su libertad individual ambulatoria, para asegurar los fines del proceso penal. Este mandato está limitado a los supuestos que la ley prevé” (p. 286).

Detención preventiva o judicial en el caso concreto

En el caso en estudio sobre el delito contra el patrimonio modalidad de robo, en el Auto de Apertura de Instrucción con resolución número uno del 8 de agosto del 2012, en el fundamento 3, establece. En relación a la Medida Coercitiva Personal a dictar contra el denunciado, (...) si bien existen elementos de juicio respecto del delito denunciado, sin embargo, es de tenerse presente que el delito materia de investigación, no se encuentran presentes los tres presupuestos exigidos por el artículo 135 del Código Procesal Penal – D.Leg. No. 638, como para dictar mandato de Detención, y que haciendo la prognosis de los actuados (...), se debe dictar una medida coercitiva personal de COMPARECENCIA RESTRINGIDA, de conformidad con lo previsto en el artículo 143 del Código Procesal Penal. (Expediente No. 01490-2011-0-2501-JR-PE-03)

El embargo

Cubas (2006), manifiesta “(...) es una medida coercitiva de carácter real que dicta el Juez Penal contra los bienes del inculcado con la finalidad de evitar que disponga de ellos, para asegurar así el pago de la reparación civil.

Esta medida puede ser decretada de oficio por el juez y también a solicitud del Ministerio Público o de la parte civil.” (p. 301).

El embargo se encuentra regulado actualmente por los artículos 94 y ss., del Código de Procedimientos Penales y si bien allí no se establece los presupuestos, como toda medida cautelar, está sujeta a los principios de proporcionalidad y de prueba suficiente, sólo así se podrá establecer limitaciones o restricciones al derecho de propiedad. Esta medida puede decretarse al momento de la apertura de la instrucción o en cualquier estado de ella.

Medidas sobre bienes con fines de reparación civil en el caso concreto

En el caso en estudio sobre el delito contra el patrimonio modalidad de robo, en

la formalización de la denuncia por parte de la fiscalía solicito se trabe embargo preventivo sobre los bienes del denunciado, en cantidad suficiente a efectos de garantizar el posible pago de una reparación civil, pero en el Auto de Apertura de Instrucción con resolución número uno del 08 de agosto del 2012, el juez de investigación preparatoria no se pronunció sobre la solicitud de la fiscalía. (Expediente No. 01490-2011-0-2501-JR-PE-03)

Comparecencia

Para Cubas (2006), establece “La comparecencia es una medida cautelar personal dictada por el Juez que condiciona al imputado al cumplimiento de las citaciones judiciales y/o determinadas reglas de conducta. Se encuentra regulada en el Código Procesal Penal por los artículos 143 al 145 que están vigentes. Hay dos formas de comparecencia: simple y con restricciones.

a). Comparecencia simple: El mandato de comparecencia se dictará cuando no corresponda la medida de detención. Por la comparecencia simple el imputado queda obligado a concurrir al juzgado todas las veces que sea citado. No es simplemente un emplazamiento para concurrir a prestar declaración instructiva, sino a diferentes diligencias tales como una inspección ocular, una reconstrucción de los hechos, una confrontación, etc. (...)

La infracción a la orden de comparecencia, cuando el imputado es citado para su declaración o cualquier otra diligencia, dará lugar a que, haciéndose efectivo el apercibimiento decretado, se dicte la orden de ser conducido compulsivamente por la Policía. (p. 295)

Neyra (2010) refiere:

(...) el juez de la investigación preparatoria dictará mandato de comparecencia simple si el fiscal no solicita prisión preventiva al término del plazo previsto en el Art. 266, también lo hará cuando, de mediar requerimiento fiscal, no concurren los presupuestos materiales previstos en el artículo 268.

La comparecencia simple sólo impone la obligación de concurrir al Juzgado todas las veces que el Juez lo considere pertinente durante el desarrollo del Proceso. (p. 534)

b). Comparecencia con restricciones:

Cubas (2006), manifiesta:

(...) el imputado queda obligado a comparecer ante el juzgado, pero además queda sujeto a cualquiera de las restricciones que expresamente establece el mismo artículo 143 y que son las siguientes:

1.- La detención domiciliaria del inculpado, en su propio domicilio o en custodia de otra persona, de la autoridad policial, o sin ella. Consiste en restringir la libertad ambulatoria del imputado obligándolo a permanecer en su domicilio o en custodia de otra persona que puede o no ser la autoridad policial. (...). (p. 296)

Neyra (2010), refiere:

Como punto medio entre la prisión preventiva y la comparecencia simple tenemos a la comparecencia con restricciones que a diferencia del mandato de detención no importa una grave afectación a la libertad, en grado de una privación de libertad forzosa, pero tampoco es una libertad o libertad con sujeción al proceso, como la comparecencia simple, pues a pesar que se afronta el proceso penal en libertad cuando lo requiera el juzgado se va tener que comparecer ante él, pues el procesado está sujeto al proceso en base a restricciones más fuertes.

En ese sentido, la comparecencia con restricciones es una medida cautelar alternativa a la prisión preventiva, pues se impone en vez de ella cuando el peligro procesal no es fuerte, pero existen ciertos indicios de la existencia de ellos; por ello respeta el principio de proporcionalidad, de ahí que si bien importa una afectación a la libertad ésta es mínima, no como la comparecencia simple pero tampoco como la prisión preventiva. (p. 535)

2.2.1.9. La prueba

Cubas (2006), establece “La prueba se nos presenta como la necesidad de comprobar, de verificar todo objeto de conocimiento. DIAZ DE LEÓN nos dice que la prueba se traduce en la necesidad ineludible de demostración, de verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado en el proceso. (...). Prueba es aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente. En el caso del proceso penal esta hipótesis es la denuncia, esta afirmación es la acusación”. (pp. 353-354)

Dávila (2009), refiere es aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente. En el caso del proceso penal esta hipótesis es la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria. Si el fin del proceso es descubrir la verdad material o real de los hechos materia de investigación, prueba será todo lo que pueda servir para lograr este fin.

La prueba es una verificación de afirmaciones que se lleva a cabo utilizando los elementos de prueba de que disponen las partes y que se incorporan al proceso a través de medios de prueba y con arreglo a ciertas garantías.

El objeto de la prueba

Según Echandía (2002), define el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan, así también.

Para Neyra (2010) refiere “(...) es todo aquello que constituye materia de la actividad probatoria. Es aquello que requiere ser averiguado, conocido y demostrado; por tanto, debe tener la calidad de real, probable o posible” (p. 548).

La valoración de la prueba

Es la operación intelectual o mental que realiza el Juez destinada a establecer el mérito o valor -eficiencia conviccional- de los elementos de prueba actuados en el proceso (Cubas, 2006, p. 361).

Mixán, (citado por Cubas, 2006) sostiene:

La valoración de la prueba, como una condición del debido proceso, requiere que, ese acto cognoscitivo sea integral, metódico, libre, razonado e imparcial; que refleje independencia de criterio al servicio de la solución justa del caso. Además, de la ciencia, de la experiencia, de la independencia de criterio, debe constituir un ingrediente especial del conocimiento adicional (la vivencia) adquirida por el juzgador (...). (pp. 361-362)

Con la valoración de la prueba se establece cuál es su utilidad a los fines de búsqueda de la verdad y reconstrucción del hecho imputado.

Cubas (2006), refiere “Es una actividad intelectual que corresponde realizar exclusivamente al órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que las partes durante las sesiones del juicio oral, dediquen gran parte de sus informes orales a examinar, analizar y en definitiva a valorar la prueba practicada” (p. 362).

El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada

Este sistema reemplaza al de prueba legal, por lo que la valoración que hace el

Juez no está sujeta a reglas abstractas. Esta libertad exige motivación racional de las decisiones, las cuales deben fundarse en los elementos de prueba actuados.

Maier, (citado por Cubas, 2006), manifiesta “La libre valoración exige la fundamentación o motivación de la decisión, esto es, la expresión de los motivos por los cuales se decide de una u otra manera, y, con ello la mención de los elementos de prueba que fueron tenidos en cuenta para arribar a una decisión y su valoración crítica exigencia externa” (p. 364).

Para Cafferata (citado por Cubas, 2006), refiere “Los límites en este sistema son las normas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común. El Juez debe indicar las razones de su convencimiento, demostrando el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a que llega y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlas. En ello concurren dos operaciones intelectuales. La descripción del elemento probatorio y su valoración crítica” (p. 364).

El sistema de la libre valoración de la prueba surge, como reacción frente al sistema de las pruebas legales o tasadas, para paliar los excesos y abusos que a su amparo se habían cometido (Cubas, 2006, p. 364).

Gimeno citado por (Cubas, 2006), sostiene:

La libre valoración de la prueba no significa libre arbitrio y que en primer lugar ha de versar sobre el resultado probatorio verificado en el juicio oral, sin perjuicio de atender a la prueba anticipada y a la preconstituida; en segundo, no puede versar sobre la prueba obtenida ilícitamente o con violación de las garantías constitucionales; y en tercer lugar se ha de realizar con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia o de la sana crítica, lo que conlleva la obligación, máxime si se trata de la denominada prueba indiciaria de razonar el resultado probatorio en la declaración de hechos probados. (pp. 366-367)

Neyra (2010), establece:

El sistema de la sana crítica implica una apreciación razonada, la valoración del magistrado en este sistema, debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la psicología, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de

la experiencia aplicables al caso; de este modo, una valoración contraria a estas reglas será considerada una valoración defectuosa y la resolución nula, hay que tener en cuenta que este sistema no es una libertad para el absurdo o la arbitrariedad. (p. 558)

Principios de la valoración probatoria

Principio de unidad de la prueba

Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción (Devis, 2002).

Principio de la comunidad de la prueba

Este principio es también denominado como Principio de Adquisición de la prueba, y refiere a que una vez aportadas las pruebas por las partes, éstas no son de quien las promovió, sino que serán del proceso, en otras palabras, puede decirse que al momento de que las partes introduzcan de manera legal las pruebas en el proceso su función será la de probar la existencia o inexistencia de los hechos del proceso con independencia, de que lleguen a beneficiar o perjudicar a quien las promueva, o a su contradictor, quién de igual forma puede llegar a invocarla.

Sobre el principio de comunidad de la prueba, Cubas (2006), refiere “También llamado de adquisición procesal de la prueba, en cuanto una prueba se incorpora al proceso ya sea afirmando o negando un hecho o circunstancia. Puede ser alegado por cualquiera de las partes, independientemente de quien la ofreció” (p. 369).

Principio de la autonomía de la prueba

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa. (Devis, 2002)

Principio de la carga de la prueba

Según Escobar (2010), sostiene:

La igualdad de oportunidades en materia de pruebas no se opone a que resulte a cargo de una de las partes la necesidad de suministrar la prueba de ciertos hechos, sea porque los invoca a su favor, o porque de ellos se deduce lo que pide, o porque el opuesto goza de presunción o de notoriedad, o porque es una negación indefinida. De esto resulta el principio de la carga de la prueba, que contiene una regla de conducta para el juzgador,

en virtud de la cual puede fallar de fondo cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar. Por otra parte, implica este principio la autorresponsabilidad de las partes por su conducta en el proceso, al disponer de libertad para llevar o no la prueba de los hechos que las benefician y la contraprueba de los que, comprobados, por el contrario, puede perjudicarlas; puede decirse que a las partes les es posible colocarse en una total o parcial inactividad probatoria, por su cuenta y riesgo.

Etapas de la valoración probatoria

Valoración individual de la prueba

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios (Talavera, 2009). Entre sus sub etapas se tiene:

La apreciación de la prueba

En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las la relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, etc. Este proceso se lleva de forma aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba (Devis, 2002). Para Cerneluti (1995), citado por Devis (2002), considera que no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa son observados directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión.

Juicio de incorporación legal

Según Talavera (2011), en esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso.

Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio (Talavera, 2011).

Esta valoración tiene dos aspectos esenciales: a) su autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba); b) su exactitud y credibilidad, la que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad, es decir, que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un significado distinto ni haya sufrido alteración por la obra de la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no se separe de la verdad también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o veracidad (Devis, 2002).

En primer lugar, el Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido (Talavera, 2009).

Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que, si el medio de prueba careciera de alguna de las exigencia materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con el mismo no podrá tenerse en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas (Talavera, 2009).

Para Climent (2005), en el juicio de fiabilidad o confianza se intenta determinar si las pruebas tienen las suficientes condiciones de normalidad como para poder fiarse de los resultados que produzca (independientemente de que luego se crea o no en su contenido), en concreto, verificar si el medio probatorio puede desplegar eficacia probatoria (Talavera, 2009).

Interpretación de la prueba

Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad

se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito.

No se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final (Talavera, 2011).

Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia (Talavera, 2009).

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia. (Talavera, 2011)

Las reglas de experiencia (psicológicas, sociológicas, técnicas, lógicas) juegan un importantísimo papel en esta tarea, porque sin ellas es imposible apreciar la sinceridad y la autenticidad, lo mismo que la exactitud o credibilidad de las pruebas, siendo que, en esa doble crítica es absolutamente indispensable el estudio de la razón de su dicho, expuesta por el testigo, para comparar sus conclusiones con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que afirma haberlas obtenido, lo mismo que la de los fundamentos del dictamen pericial y los antecedentes y hechos coetáneos a la redacción del documento. (Talavera, 2009)

Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Es el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados (Talavera, 2009). En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por

lo que los hechos no probados no firmaran parte del tema de la decisión (Talavera, 2011).

Esta etapa se da después de haber determinado que medios probatorios son verosímiles y desechando los que no lo son, siendo que, el Juez va a confrontar los hechos que se han acreditado con los hechos que han propuesto las partes (hechos de cargo o de descargo), de esta manera, el Juzgador se limita para construir su valoración conforme una u otra teoría (acusatoria o de defensa) (Talavera, 2009).

Para Climent (2005), consiste que también se requiere en esta etapa una labor de inducción de un hecho a partir de uno u otro hecho previamente afirmado como probados, determinándose las consecuencias perjudiciales derivadas de esa falta de probanza en función de la aplicación del principio de la carga de la prueba (Talavera, 2009).

Valoración conjunta de las pruebas individuales

Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes.

Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión: 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez. (Talavera, 2009)

Entre las sub etapas se tiene:

La reconstrucción del hecho probado

Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración

y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiarse su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello. (Devis, 2002)

Razonamiento conjunto

Para este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva. Couture (1958).

Además de la lógica, siendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos, generalmente, o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, por los principios que debe aplicar, ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia (reglas de vida), o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso (Devis, 2002).

La prueba para el Juez

Echandia (2002), siguiendo a Carneluti (1996), afirma que la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso.

En ese sentido, la Corte Suprema Peruana ha establecido que "La prueba es un medio u objeto que proporciona al juzgador el convencimiento de la existencia de un

hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez; en efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobretodo del imputado" (Perú. Corte Suprema, exp.1224/2004).

La legitimidad de la prueba

Silva (1963), sostiene que la legitimidad consiste en que debe obtenerse la prueba "por los modos legítimos y las vías derechas", excluyendo las calificadas de "fuentes impuras de prueba" (p.89).

Así lo ha desarrollado también nuestro Tribunal Constitucional al considerar que conforme a tal derecho se exige la constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos funcionales o las transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba (Perú. Tribunal Constitucional, exp.1014/2007/PHC/TC).

Descripción legal

Se encuentra en el artículo 393, del Nuevo Código Procesal Penal, en el que se establece: "Normas para la deliberación y votación.-1.El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio". (Jurista Editores, 2016)

Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

Se entiende por práctica o recepción de la prueba, los actos procesales necesarios para que los diversos medios concretos aducidos, solicitados o decretados de oficio, se incorporen o ejecuten en el proceso. Esta fase de la actividad probatoria tiene igualmente sus requisitos; ante todo el que consiste en que haya sido admitida, así como también los de formalidad, oportunidad y competencia del funcionario. (Talavera, 2009).

El atestado policial como prueba pre constituido y pruebas valoradas en las

sentencias en estudio

Se le llama así, al conjunto de mecanismos que se toman conocimiento de la investigación en el proceso judicial.

El atestado policial

Es un documento técnico administrativo elaborado por los miembros de la policía, evidencia un contenido ordenado de los actos de investigación efectuados por la policía nacional ante la denuncia de una comisión de una infracción (Frisancho, 2010).

Para Colomer, citado por Frisancho (2010) el atestado policial es un documento que contiene la investigación, elaborado por la policía nacional, respecto a un hecho aparentemente criminal, cualquiera que sea su naturaleza. Refiriéndose a la investigación sostiene: entendida como conjunto y como unidad

Valor probatorio del atestado

De acuerdo al C de PP; artículo 62° señala que la investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283° del Código” (Jurista Editores, p. 330). El artículo 283 del C. de PP. está referido al criterio de conciencia.

El informe policial en el Código Procesal Penal

Es uno de los actos iniciales de la investigación. Su elaboración se realiza, en el desarrollo de las diligencias preliminares, en dichas circunstancias el representante del Ministerio Público, puede requerir la intervención de la Policía; de ser así, debe intervenir bajo su dirección y realizar todas las acciones necesarias para el logro del primer objetivo de la investigación preparatoria: la determinación de la viabilidad del inicio de la Investigación Preparatoria (Frisancho, 2010).

En el Código Procesal Penal, está regulado en el Título II: La Denuncia y los Actos Iniciales de la Investigación. Capítulo II: Actos Iniciales de la Investigación. Artículo 332°, cuya descripción legal es:

1. La Policía en todos los casos en que intervenga elevará al Fiscal un Informe Policial.

2. El Informe Policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.
3. El Informe Policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados. (Jurista Editores, 2013; p. 509)

El atestado policial como prueba pre constituida

En este caso, sobre tenencia ilegal de armas, en mérito al atestado policial resumido en el Oficio N° 137-07-VIIT-D-DIVT-JDCH-CMP-SEINPOL, el que transcribe la ocurrencia de los hechos, dirigida por la Sexta Fiscalía Provincial Penal de Lima, por lo que en la parte introductoria indica el Delito Contra el Patrimonio-Hurto Agravado, y la entidad de la empresa denunciante.

Declaración instructiva

(...) la instrucción es el conjunto de los actos procesales dirigidos a la comprobación del delito, a la producción y verificación de las pruebas y a la identificación de los imputados. es decir, que el juez instructor deberá practicar todas las investigaciones necesarias para esclarecer la verdad sobre los hechos denunciados, de manera preferente sobre las cuestiones siguientes: a) si se ha infligido la ley penal b) quienes son los infractores de la infracción; c) motivos y móviles determinantes; d) circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se produjo la infracción; e) condiciones del imputado en el momento del evento; su conducta anterior y sus antecedentes individuales, familiares y sociales; y f) daños y perjuicios de orden material y moral ocasionados con la acción u omisión punibles. (Corso, 1959, p. 190)

Referente normativo: *Se encuentra contenido en el artículo 122° del Código de Procedimientos Penales (aún vigente), y en el artículo 328 y 361 del Código Procesal Penal. (Jurista Editores, 2016)*

La instructiva según la jurisprudencia

El Tribunal Constitucional (2006) señala:

& La declaración instructiva como expresión del derecho de defensa

6. El Código de Procedimientos Penales regula, en su Libro Segundo, la etapa de la instrucción, cuyo objeto principal es indagar y comprobar los hechos aparentemente delictivos, es decir, se prevé una serie de diligencias –actos y/o medios de investigación– que luego servirán como instrumentos. La declaración instructiva está prevista y regulada en su artículo 121°:

[...] Antes de tomar la declaración instructiva, el juez instructor hará presente al inculpado que tiene derecho a que lo asista un defensor y que si no lo designa será

nombrado de oficio. Si el inculcado conviene en esto último, el juez instructor hará la designación de abogado o, a falta de éste, de persona honorable. Pero si el inculcado no acepta tener defensor se dejará constancia en autos de su negativa, cuya diligencia deberá suscribir. Si no sabe leer y escribir, o es menor de edad, el juez le nombrará defensor indefectiblemente.

7. Así, la declaración instructiva o declaración del imputado pone a su conocimiento la existencia de un proceso penal seguido en su contra y participa de una doble condición; de ser medio de investigación y medio de defensa.

Como medio de investigación, la ley procesal impone su actuación, al juez o al fiscal, para indagar en relación con los cargos formulados en su contra, en tanto que, como medio de defensa, permite al procesado –conocedor de los actos imputados– formular sus descargos con el objeto de desvirtuarlos, a la par que designar abogado defensor.

& Análisis del caso concreto

8. El demandante afirma que “[...] en reiteradas oportunidades solicitó rendir su declaración instructiva, y que la emplazada en una arbitraria, ilegal y absurda decisión judicial desestimó su pretensión aduciendo que los plazos de instrucción se encuentran vencidos, no obstante que el Representante del Ministerio Público solicitó un plazo extraordinario de ampliación por el término de 10 días para tal fin”.

9. La jueza emplazada sustenta su omisión en la aplicación de la Resolución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial N° 111-2003-CE-PJ, cuyo apartado 11.1 dispone: “(...) los jueces en los procesos sumarios no deben conceder plazos ampliatorios de instrucción cuando se han empleado expresamente los previstos en la ley procesal”.

10. El Tribunal Constitucional no comparte dicho criterio, pues mal se podría restringir o vulnerar un derecho procesal de rango constitucional y, con ello, generar la indefensión del justiciable aplicando una resolución administrativa, cuyo objeto de expedición fue la celeridad procesal inspirada en su derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Por ello, la necesidad de que las decisiones del órgano jurisdiccional se plasmen con criterio de razonabilidad y que su discrecionalidad no se limite únicamente a ser juez boca de la ley, sino que cumpla con los fines esenciales del proceso dentro de la tutela efectiva de los derechos fundamentales; más aún cuando, como en el presente caso, no se acredita que el demandante conociera del proceso penal instaurado en su contra, al no existir notificación válida realizada por el Teniente Gobernador encomendado por la judicatura para tal fin, arbitrariedad que le generó indefensión al impedirle conocer y rebatir los cargos formulados contra su persona.

11. Por consiguiente, al acreditarse la vulneración de los derechos constitucionales invocados, es menester reponer el proceso penal al estado anterior a la violación constitucional que impidió al recurrente ejercitar su derecho fundamental, resultando de aplicación el artículo 2° del Código Procesal Constitucional. (Perú. Tribunal Constitucional. EXP. N.º 3062-2006-PHC/TC)

La instructiva en el proceso judicial en estudio

En el caso en estudio se realizaron las siguientes diligencias:

El Ministerio Público de Reserva el derecho de emitir pronunciamiento respecto al delito contra la Salud Pública-Tráfico Ilícito de Drogas (Micro comercialización), hasta que las

secuelas del proceso se acopien a mayores elementos de juicio para que proceda conforme. Y se pone a disposición a los denunciados Ricardo Christopher Munayco Melecio y Antonio Eduardo Silva Barco en calidad de Detenidos.

Declaración de preventiva

“(…) la declaración que presta el agraviado o sujeto pasivo del delito para el derecho penal, se llama preventiva y se encuentra prevista en el código de procedimientos penales dentro del título V, denominados testigos” (Noruega, 2002, p. 484).

La preventiva en el proceso judicial en estudio

En el caso en estudio se realizaron las siguientes diligencias:

En Lima 10 de setiembre del 2007, a las 11, en el local del Juzgado el representante legal de la empresa telefónica del Perú S.A.A. el representante legal contestó: sobre los hechos ocurridos ya mencionados, que fue materia de investigación, acreditando que, como consecuencia del corte y hurto de los cables telefónicos efectuados, que cuando le pidieron que acrediten el perjuicio económico de la que ha sido víctima, que asciende a 3 500 s/. a fin de esclarecer los hechos. (Expediente No. 30839-2007-0-18-01-JR-PE-00)

La testimonial

Diligencia judicial en la cual un tercero al proceso, denominado testigo, brinda su declaración respecto a los hechos que conoce y que se relacionan con el asunto controvertido. Medio probatorio por el que se recoge el dicho de un tercero a partir de un pliego interrogatorio adjuntado por la parte que solicita dicha manifestación, lo que podrá servir de fundamento al momento de resolver (Gaceta Jurídica, 2011).

La testimonial en el proceso judicial en estudio

En el caso en investigación se realizaron la diligencia de la declaración testimonial de la

presunta agraviada.

Fluye del dictamen fiscal, que el día 21 de julio del año 2007 a las 1:40 horas aproximadamente personal de la división de emergencia – rescate que realizaba patrullaje a mérito del plan de operaciones retén 2017 por la intersección de Prolongación Huaylas y la avenida Miramar altura de la planta Luqueti chorrillos intervino Ricardo Christopher Munayco Melecio y Antonio Eduardo Silva barco a bordo del vehículo de placa de rodaje lo – 31584 tiene manifestaron estar esperando a unos amigos al efectuarse el registro vehicular se encontró debajo del asiento del copiloto un arma de fuego pistola marca manuhhin 9 mm corto abastecido con cinco cartuchos que luego de verificar la zona se procedió a intervenir a sus Cómplices Quienes se encontraban camuflados entre las malezas mientras esto ocurría otro vehículo modelo Tico color guinda se daba la fuga por la Avenida Prolongación Huaylas en cuyo interior había en tres ocupantes entre ellos una mujer, de otro lado se halló en el lugar de intervención: 02 rollos de cable de la red telefónica, una cizalla, una sierra de arco hechizo, un machete y 40 cm, de los cuales negaron la imputación en su contra mientras que Munayco Melecio y Silva barco precisa en que el arma de este propiedades amigo Edgardo César San Miguel Figueroa. (Expediente No. 30839-2007-0-18-01-JR-PE-00)

Documentos

Para Neyra (2010) define “Documento es el objeto material en el cual se ha asentado (grabado, impreso, escrito, etc.) de forma permanente, mediante signos convencionales, una expresión de contenido intelectual (palabras, imágenes, sonidos,etc.)”. (p. 598)

Parra citado por (Neyra, 2010), “señala que, documento es cualquier cosa que sirve por sí misma para ilustrar o comprobar por vía de representación, la existencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano, es decir, que para que un objeto pueda llamarse documento debe representar un hecho o una manifestación del pensamiento, ya que si el objeto se muestra a sí mismo, sin representar algo distinto, no es documento”.

(p. 599)

Clases de documentos

Cubas (2006) establece:

(...). Los documentos se dividen en públicos y privados:

a.- Documentos Públicos: Son documentos públicos los que producen fe plena sobre su contenido, sólo pueden ser modificados mediante la impugnación en juicio ordinario, ejemplo: los documentos expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, las escrituras públicas.

b.- Documentos Privados: Son documentos privados los que contienen declaraciones de voluntad redactados sin observar ninguna formalidad, para que adquieran valor probatorio deben ser reconocidos judicialmente, ejemplo: un contrato privado, un recibo.

(p. 380)

Documentos existentes en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al proceso en estudio sobre delito contra el patrimonio en la modalidad de robo, en el presente proceso se actuaron las siguientes pruebas:

a.- DECLARACIÓN PREVENTIVA DEL ACUSADO B.

b.- DECLARACION INSTRUCTIVA DE LA AGRAVIADA A.

c.- DECLARACIÓN TESTIOMONIAL DE LA TESTIGO C.

(Expediente No. 30839-2007-0-18-01-JR-PE-00)

2.2.1.10 La sentencia

Etimología

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín "*sententia*" y ésta a su vez de "*sentiens, sentientis*", participio activo de "*sentire*" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento (Omeba, 2000).

La sentencia es por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado (Roco, 2001), además porque la facultad de sentenciar es la función esencial de la jurisdicción (Rojina, 1993).

Asimismo, vista como la actividad de sentenciar que realiza el Juzgador, se la concibe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría constituida por la norma legal aplicable al caso, la menor por los hechos y la conclusión por la adecuación de la norma al hecho, pero ello no de manera absoluta, pues esta postura es cuestionada al considerar en la realidad, la resolución judicial comprende cuestiones que no es posible encerrar en un planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos (Gómez de Llano, A. 1994).

En tal sentido, esta postura plantea que la sentencia es una operación humana, de sentido profundamente crítico, pero en la cual la función más importante incumbe al Juez como hombre y como sujeto de voliciones, tratándose, por lo tanto, de una sustitución de la antigua logicidad de carácter puramente deductivo, argumentativo, conclusiones, por una logicidad de carácter positivo, determinativo y definitorio (Rojina, 1993).

Para García R. (1984), “La sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al delito que fue materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo” (citado en Cubas, 2003, p. 454).

Finalmente, se tiene la postura de que si bien la sentencia es un juicio lógico, crítico y volitiva, se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generales y manifestadas al caso concreto a través del Juez, quien expresa su voluntad en base en ella, orientado por las normas del ordenamiento jurídico, por lo que no expresa su voluntad individual ni propia, sino como un intérprete del ordenamiento estatal (Devis, 2002, Roco, 2001).

La sentencia penal

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de

la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado. (Cafferata, 1998)

Ahora, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, San Martín (2006) la define como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez , puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.), para que, después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios.

La motivación en la sentencia

Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso (Colomer, 2003).

La Motivación como justificación de la decisión

Es un discurso elaborado por el Juez , en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del *thema decidendi*, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte.

Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez. (Colomer, 2003)

La Motivación como actividad

La motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica,

y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución.

De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica (Colomer, 2003).

Motivación como producto o discurso

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre (Colomer, 2003).

De acuerdo al autor en consulta, esta carencia de libertad permite establecer un modelo teórico de discurso, que de ser libre sería imposible proponerlo para que permita controlar al Juez en su actividad de motivación. El discurso en la sentencia, viene delimitado por unos límites internos (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación) y por unos límites externos el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional.

Es fundamental considerar que la motivación tiene como límite la decisión, de modo que no será propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada. La estrecha relación entre justificación y fallo permite, desde el punto de vista metodológico, conocer los límites de la actividad de motivación mediante el estudio de los límites del concreto discurso justificativo redactado por el Juez en relación con un concreto fallo. Por su parte, la labor del intérprete de la sentencia será comprobar si la concreta justificación formulada por el

Juez se ha realizado con respeto de los límites que en cada orden jurisdiccional se fijan en la motivación (Colomer, 2003).

La función de la motivación en la sentencia

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez ; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma (Colomer, 2003).

Asimismo, la Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes: i) que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho (Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000 -Lima).

La motivación como justificación interna y externa de la decisión

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal (Linares, 2001).

Asimismo, la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc. (Linares, 2001).

La construcción probatoria en la sentencia

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente. (San Martín, 2006).

Siguiendo a De la Oliva (2001), San Martín (2006) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

a) cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.

b) cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por qué ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,

c) cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico. (pp. 727-728).

La construcción jurídica en la sentencia

En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal (San Martín, 2006).

El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa.

Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil (San Martín, 2006).

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”.

Motivación del razonamiento judicial

En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión (Talavera, 2009).

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración

conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal (Talavera, 2009).

La estructura y contenido de la sentencia

En este rubro los referentes son:

El Manual de Resoluciones Judicial se trata de una fuente importante, publicada por la Academia de la Magistratura (AMAG), cuyo autor es Ricardo León Pastor, experto contratado fue publicada en el año 2008, en esta fuente se lee:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: *formulación del problema, análisis y conclusión*. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de

decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Relacionado con esto, no solo considera evaluar la evidencia para determinar razonablemente los hechos a presumir, sino que también considera las razones para establecer cualitativamente los hechos desde la perspectiva de las normas aplicables.

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?

- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

Pero también hay quienes exponen:

“La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada. Mayor a su exigencia cuando ésta es de carácter penal como sostiene Rocío Castro M.: (...) contemporáneamente se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma. Así se critica una presentación “en sábana”, es decir con un comienzo sin puntos apartes, como si se tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso. En cambio, ahora se aboga por el estilo de usar párrafos independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la parte expositiva o de la parte resolutoria, que a nuestro juicio son las más importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene:

1. Encabezamiento
2. Parte expositiva

3. Parte considerativa
 - ⤴ Determinación de la responsabilidad penal
 - ⤴ Individualización judicial de la pena
 - ⤴ Determinación de la responsabilidad civil
4. Parte resolutive
5. Cierre” (Chanamé, 2009)

Comentando, esta exposición, Chanamé (2009) expone: “(...), la sentencia debe contener requisitos esenciales:

1. La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.
6. La firma del Juez o jueces” (p. 443).

A su turno, según Gómez B. (2008), al referirse a la sentencia sostiene: la voz sentencia puede significar varias cosas, pero si se toma sentido propio y formal, en cuanto, a saber, es un pronunciamiento del juez para definir la causa (...), y tiene tres partes principales

que son: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones (...); refiriéndose a cada uno indica:

La parte dispositiva. (...), es la definición de la controversia, (...), es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma,(...), y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. La motivación es ese mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. En esta parte se precisa, el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia según la norma...es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de aquella fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Continuando el autor citado expone, que la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional está revestida de una estructura, cuyo fin último es emitir un juicio por parte del juez, para el cual se tiene que proceder a realizar tres operaciones mentales que son:

En opinión de éste autor, la selección de la normativa; el análisis de los hechos, y la subsunción de los hechos por la norma; son los tres elementos que conforman la estructura interna de la sentencia.

Asimismo, precisando su posición exponer:

La selección normativa; que consiste en la selección de la norma la que ha de aplicarse al caso concreto.

Análisis de los hechos; que comprende los elementos fácticos, a los cuales se aplicará la norma.

La subsunción de los hechos a la norma; que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciben y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión, que vendría a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley.

Conforme se expone, con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Para éste autor la formulación externa de la sentencia debe evidenciar, que el juez ha tenido en cuenta no solo los hechos, sino también, el derecho, por consiguiente deberá considerar:

a. Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

b. Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Esto es, si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, y ello con el fin de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

c. Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Esto con el fin de constatar la existencia de los hechos. No es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios, sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, ya directa, ya indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada “sana crítica” con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

d. Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

e. Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa (p.11- 12).

Sin embargo, se deja expresamente, que el punto donde no se comparte, es que la sentencia sea un silogismo, porque la sentencia es más que un silogismo, porque la realidad de la administración de justicia es compleja, tan compleja como la realidad de donde emergen los conflictos, donde el juzgador tiene que elucubrar profundamente, hacer uso de un juicio lógico contextualizado.

Por lo expuesto, hay consenso respecto a la sentencia; sobre su estructura e inclusive respecto a la denominación de sus partes; pero lo más importante es el contenido que debe evidenciarse en cada uno de los componentes.

Cerrando, sobre la redacción de las resoluciones judiciales, entre ellas la sentencia; para Cubas (2003), tiene que observarse las formalidades previstas en las normas del artículo 119 y siguientes del Código Procesal Civil.

En este sentido no corresponde usar abreviaturas, las fechas y cantidades se escriben con letras. También precisa, que mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive y llevarán firma completa del Juez o Jueces si es órgano colegiado.

En cuanto a la denominación y contenido de los componentes de la estructura de la sentencia, en este trabajo se va conservar fielmente lo que expone el autor citado:

1. **PARTE EXPOSITIVA.** Es el relato del hecho o hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y alías de los procesados y nombres de los agraviados.
2. **PARTE CONSIDERATIVA.** Es el “análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso”. Es la parte de la sentencia donde el Juez Penal o la Sala Penal desarrolla toda su apreciación sobre lo actuado, sopesando los elementos probatorios y aplicando los

principios que garantizan la administración de justicia para determinar si el acusado es culpable o inocente de los hechos que se le imputan. El juicio del juzgador estará cimentado en las leyes penales.

En esta parte nos encontramos frente a la motivación de la sentencia, la misma que debe guardar coherencia con un razonamiento claro, integral y justo, lo cual constituye una garantía de rango constitucional.

3. **PARTE RESOLUTIVA O FALLO.** Es la decisión del Juez o Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 46 del Código penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación o interdicción aplicable.

En caso de absolución, la parte resolutive se limita a declarar absuelto al acusado, ordenándose la libertad, de encontrarse sufriendo detención y la anulación de antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado (Cubas, 2003, p. 457 - 458).

Parámetros de la sentencia de primera instancia

De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa (San Martín, 2006).

Encabezamiento

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

Asunto

Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (León, 2008).

Objeto del proceso

Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

El objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria (San Martín, 2006).

Al respecto, González, A. (2006), considera que en Alemania, es unánime la doctrina que considera que el objeto del proceso lo constituye el hecho objeto de la imputación, sin embargo, en España, la doctrina apunta porque el objeto del proceso es la pretensión penal.

De lo expuesto, ésta parte de la sentencia debe contener: la enunciación de los hechos y circunstancias objetos de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado.

Hechos acusados

Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el Juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

Así también, el Tribunal Constitucional ha establecido el Juzgador no puede condenarse a un procesado por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud del principio acusatorio (Perú. Tribunal Constitucional, exp. N° 05386-2007-HC/TC).

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa que la consideración y respeto de los hechos acusados, importa el principio de coherencia del fallo (San Martín, 2006).

Calificación jurídica

Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado (San Martín, 2006).

Pretensión punitiva

Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez, 2000).

Pretensión civil

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez, 2000).

Postura de la defensa

Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosal, 1999).

De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León, 2008).

Esta parte de la decisión también puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros (León, 2008).

Para San Martín (2006), siguiendo a Cortez (2001), la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena (San Martín, 2006).

Según la teoría revisada, la parte considerativa debe contener:

Motivación de los hechos (Valoración probatoria)

Para San Martín (2006), la valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento.

La comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa (San Martín, 2006).

De acuerdo a las fuentes revisadas, una adecuada valoración probatoria debe contener:

Valoración de acuerdo a la sana crítica

Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (San Martín, 2006).

A decir de Gonzales J. (2006), siguiendo a Oberg (1985), la ‘sana crítica’, es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto.

Para Falcón (1990) la “sana crítica” es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria (prueba arbitraria, prueba libre, prueba tasada, prueba científica, prueba lógica) dentro de dicha concepción está incluida la prueba tasada y cualquier decisión a que se llegue que requiera un razonamiento libre de vicios, perfectamente argumentado y sostenido de modo coherente sobre medios de prueba con los que se ha llegado por las mejores vías posibles conocidas a la fijación de los hechos, pues este es el fin de la apreciación.

Por otro lado, Couture (1958) nos dice que la sana crítica está integrada por reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables, con relación a la experiencia del tiempo y lugar, pero que son estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.

Además, como afirma el autor, el sistema de la sana crítica está basado en la aplicación de dos principios: a) El Juez debe actuar de acuerdo a las reglas de la lógica. b) El Juez debe actuar aplicando las reglas de la experiencia, otras posiciones admiten solo la lógica como integrante de las reglas de la sana crítica, precisándola algunas veces como lógica crítica o es una consecuencia de un razonamiento integral en el cual se conectan los hechos y las pruebas aportadas para llegar al derecho aplicable, resultando de esta manera que la apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica implica que es lo aconsejado por el buen sentido, aplicado con recto criterio, extraídas de la lógica, basadas en la ciencia, la experiencia y en la observación de todos los elementos aportados al proceso (Couture, 1958).

Así también, nos dice que el valor jurídico de toda prueba depende, en definitiva, del grado de verdad proporcionado por la concordancia que (desde el doble punto de vista de su posibilidad y de su existencia) debe mediar entre la fuente y el objeto probatorio o, finalmente que consisten en la aplicación de la lógica y la experiencia (Couture, 1958).

Valoración de acuerdo a la lógica

La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios (Falcón, 1990).

El juicio lógico se sustenta en la validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emita el Juez, permitiendo evaluar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley del pensar (Falcón, 1990).

Sus características son su validez universal y la legitimación formal que le otorga a la valoración efectuada por el Juez, sobre el particular Monroy (1996) indica que se clasifica la lógica en analítica y dialéctica, la primera plantea que, en un razonamiento, partiendo de afirmaciones necesariamente verdaderas se llega a conclusiones que también deben ser verdaderas, sobre la segunda precisa que estudia aquellos métodos que conducen el razonamiento en las discusiones o controversias, buscando persuadir, convencer o cuestionar la afirmación sostenida por el contrario.

Según el autor, las reglas y principios básicos del juicio lógico son:

El Principio de Contradicción

El cual nos dice que no se puede afirmar y negar una misma cosa respecto de algo al mismo tiempo. Se trata entonces, que dos enunciados que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambos a la vez verdaderos.

El Principio del tercio excluido

El mismo establece que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas. Así tenemos que si es verdadero que X es A, es falso que X sea no A. Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición.

Principio de identidad

Sobre este principio dice que en el proceso de raciocinio preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo. Es, pues, inadmisibles cambiar arbitrariamente una idea por otra, de hacerlo, se incurre en suplantación de concepto o de suplantación de tesis.

Principio de razón suficiente

El mismo es enunciado de la siguiente manera: "nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea". Esto es. "Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo", se considera a este principio como un medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba pues se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del Juez.

Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

Esta valoración es aplicable a la denominada "prueba científica", la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (Monroy, 1996).

La ciencia suele utilizarse como instrumento para influenciar al Juez aprovechando el mito de la certeza y de la verdad que está conectado con las concepciones tradicionales, groseras y acrílicas, de la ciencia (De Santo, 1992).

En consecuencia, se hace un uso epistémico, es decir que las pruebas científicas están dirigidas a aportar al Juez elementos de conocimiento de los hechos que se sustraen a la ciencia común de que dispone, por lo que se refiere a la valoración de las pruebas, la adopción de la perspectiva racionalista que aquí se sigue no implica la negación de la libertad y de la discrecionalidad en la valoración del Juez, que representa el núcleo del principio de la libre convicción, pero implica que el Juez efectúe sus valoraciones según una discrecionalidad guiada por las reglas de la ciencia, de la lógica y de la argumentación racional. Por decirlo así, el principio de la libre convicción ha liberado al Juez de las reglas de la prueba legal, pero no lo ha desvinculado de las reglas de la razón (De Santo, 1992).

Es necesario distinguir cuidadosamente cuál es el tipo de ciencia del que se trata, cuál es el estatuto epistemológico de los conocimientos que suministra, cuál es su grado de atendibilidad, y cuál es el grado de confirmación que pueden aportar al enunciado de hecho sobre el que se despliega la decisión del Juez, esta diversidad de niveles de atendibilidad de los conocimientos científicos que se realizan, con fines probatorios,

durante el proceso implica una consecuencia importante: que solamente en casos particulares la prueba científica es capaz, por sí sola, de atribuirle a un enunciado de hecho un grado de probabilidad capaz de satisfacer el estándar de prueba que tiene vigor en esa clase de proceso, en consecuencia, debemos admitir que la prueba científica puede acompañarse o integrarse con otras pruebas, con pruebas "ordinarias", que pueden contribuir a fundar conclusiones válidas sobre el hecho que debe probarse (De Santo, 1992).

En el Proceso Penal, en el que debemos satisfacer el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable, debemos resignarnos ante el hecho de que sólo en unos pocos casos la prueba científica aporta informaciones con un grado de probabilidad suficientemente alto como para lograr la certeza o la casi-certeza del hecho, por lo general el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable solamente puede superarse cuando la conexión entre un hecho (causa) y otro hecho (efecto) está "recubierta" por una ley de naturaleza deductiva o, al menos, casi-deductiva, cuya aplicación permita otorgar un carácter de certeza o de casi-certeza al enunciado que se refiere a dicha conexión (De Santo, 1992).

Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el Juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis, 2002).

A decir de Gonzáles (2006), siguiendo a Oberg (1985), las máximas de la experiencia:
1° Son juicios, esto es, valoraciones que no están referidas a los hechos que son materia del proceso, sino que poseen un contenido general. Tienen un valor propio e

independiente, lo que permite darle a la valoración un carácter lógico; 2° Estos juicios tienen vida propia, se generan de hechos particulares y reiterativos, se nutren de la vida en sociedad, aflorando por el proceso inductivo del Juez que los aplica; 3° No nacen ni fenecen con los hechos, sino que se prolongan más allá de los mismos, y van a tener validez para otros nuevos; 4° Son razones inductivas acreditadas en la regularidad o normalidad de la vida, y, por lo mismo, implican una regla, susceptible de ser utilizada por el Juez para un hecho similar; 5° Las máximas carecen de universalidad. Están restringidas al medio físico en que actúa el Juez, puesto que ellas nacen de las relaciones de la vida y comprenden todo lo que el Juez tenga como experiencia propia.

La experiencia también viene del modo común y normal del desarrollo de los sucesos, como ellos acostumbran a ocurrir, de manera que si se sostuviera que hay una variación en estos sucesos, habría que probarlo, por ejemplo, la experiencia indica que la gente no “lee” la mente de otro; si ello fuese alegado en algún caso, debería probarse, de esta manera el curso natural de las cosas que el Juez aprecia está ayudado por las reglas de la carga de la prueba, tampoco el Juez necesita un psicólogo permanente para advertir si un testigo manifiestamente miente, por lo que la experiencia judicial le permite, a través del interrogatorio y en función de los demás elementos colectados en el proceso, determinar la contradicción, la falta de voluntad para declarar, el ocultamiento, etc. (Devis, 2002).

La experiencia según Paredes (1992) en Devis (2002): el número de conclusiones extraídas de una serie de percepciones singulares pertenecientes a los más variados campos del conocimiento humano, tomadas por el Juez como suficientes para asignar un cierto valor a los medios probatorios. Son reglas contingentes, variables en el tiempo y en el espacio, y están encaminadas a argumentar el valor probatorio asignado a cada medio probatorio en particular como, primordialmente, a su conjunto.

Asimismo, Devis (2002) informa un conjunto de reglas para orientar el criterio del Juzgador directamente (cuando son de conocimiento general y no requieren, por lo tanto, que se les explique, ni que se dictamine si tiene aplicación al caso concreto) o indirectamente a través de las explicaciones que le den los expertos o peritos que conceptúan sobre los hechos del proceso (cuando se requieren conocimientos especiales), es decir, esas reglas o máximas, le sirven al Juez para rechazar las afirmaciones del

testigo, o la confesión de la parte, o lo relatado en un documento, o las conclusiones que se pretende obtener de los indicios, cuando advierte que hay contradicción con ellas, ya porque las conozca y sean comunes, o porque se las suministre el perito técnico.

A manera de ejemplo de regla de experiencia tenemos al comportamiento de las partes en el proceso, en tanto la falta a los deberes de veracidad, lealtad, buena fe y probidad es razón o argumento en contra de la parte infractora y a favor de la otra parte, pues se entiende que dicha transgresión se produce ante la necesidad de ocultar la verdad de los hechos que son desfavorables al infractor. Esta regla de experiencia ha sido legislada en el Artículo 282 del Código Procesal Civil, el cual prescribe: "El Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción".

Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)

La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena. (San Martín, 2006).

Los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión (Talavera, 2011).

Un adecuado juicio jurídico penal debe contener la tipicidad de la tipicidad (sin determinación de la autoría o grado de comisión), la antijuricidad, culpabilidad, determinación de la pena, y la determinación de la reparación civil.

Determinación de la tipicidad

Determinación del tipo penal aplicable

Según Nieto (2000), en San Martín (2006), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto; sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio.

Para efectos del derecho penal, la norma rectora del comportamiento delictual es el “tipo penal”, que, a decir de Plascencia (2004), tomando la idea de Islas (1970), define al tipo penal en dos sentidos, en primer lugar como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos, y en segundo lugar, desde el punto de vista funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico.

Determinación de la tipicidad objetiva

La tipicidad objetiva, según Mir Puig (1990), en Plascencia (2004), la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante.

Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:

A. El verbo rector

El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal (Plascencia, 2004).

B. Los sujetos

Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica (Plascencia, 2004).

C. Bien jurídico

El Derecho Penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos (Plascencia, 2004).

Para Von (1971) citado por Plascencia (2004), el concepto de bien jurídico determinado socialmente es anterior al Derecho, es decir que la norma jurídica busca la protección de interés socialmente protegido, así como lo considera la tesis de Welzel, la concepción de una expectativa social defraudada como un objeto de protección, sin embargo, la actual concepción de bien jurídico, sostiene que este supone no solo las expectativas sociales en sí, sino las condiciones efectivas existentes para la realización de los derechos fundamentales.

D. Elementos normativos

Los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete o del Juez que ha de aplicar la ley, esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo psíquico (Plascencia, 2004).

Los elementos normativos o necesitados de complementación son todos aquellos en los cuales el tribunal de justicia no se satisface con una simple constatación de la descripción efectuada en la ley, sino que se ve obligado a realizar otra para concretar más de cerca la situación del hecho. Aquí cabe distinguir: elementos puramente cognoscitivos, en los que los tribunales valoran de acuerdo con datos empíricos, y elementos del tipo valorativos o necesitados de valoración, en que el tribunal adopta una actitud valorativa emocional (Plascencia, 2004).

Ejemplos: 1. Conceptos jurídicos: matrimonio, deber legal de dar alimentos, documentos, funcionario, cheque, concurso, quiebra. 2. Conceptos referidos a valor: móviles bajos, medidas violentas o arbitrarias. 3. Conceptos referidos a sentido: ataque a la dignidad humana, acción sexual (Plascencia, 2004).

E. Elementos descriptivos

Los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico (Plascencia, 2004).

En efecto, los elementos descriptivos podemos considerarlos conceptos tomados del lenguaje cotidiano o de la terminología jurídica que describen objetos del mundo real, pero que necesariamente son susceptibles de una constatación fáctica, por lo que pueden entenderse como “descriptivos”, aunque la precisión de su exacto contenido requiera la referencia a una norma y manifiesten, así, un cierto grado de contenido jurídico (Plascencia, 2004).

Determinación de la tipicidad subjetiva

Mir (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

Determinación de la Imputación objetiva

Esta determinación se realiza paralela a la determinación de la tipicidad objetiva, como un filtro, para buscar el sentido teleológico protector de la norma, buscando sancionar solo los comportamientos que, teleológicamente, el tipo penal busca sancionar, por ello, conforme han considerado sus creadores y defensores, entre algunos criterios para determinar la correcta imputación objetiva.

A. Creación de riesgo no permitido

Esta postura implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, es una acción abierta (cualquier tipo de acción), esta acción debe haber causado un riesgo relevante que pueda vulnerar el bien jurídico protegido por la norma penal, o, que sobrepase el riesgo o peligro permitido en la vida urbana; entendiéndose a estos como los peligros o riesgos socialmente aceptadas, reguladas por normas impuestas por el ordenamiento jurídico, la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable; siendo que cuando

se pasa este límite, si es imputable la conducta, excluyéndose bajo este criterio, las conductas que no aumentan el riesgo para el bien jurídico sino lo disminuyen, o, se trataba de un riesgo jurídicamente permitido (Perú. Ministerio de Justicia, 1998); (Villavicencio, 2010).

B. Realización del riesgo en el resultado

Este criterio sostiene que, aun después de haberse comprobado la realización de una acción, la causalidad con el resultado típico y la creación de un riesgo no permitido, se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado (Villavicencio, 2010).

Cuando el resultado se produce como una consecuencia directa del riesgo y no por causas ajenas a la acción riesgosa misma, éste criterio sirve para resolver los llamados "procesos causales irregulares", o en el caso de confluencia de riesgos, negando, por ejemplo, la imputación a título de imprudencia de la muerte cuando el herido fallece a consecuencia de otro accidente cuando es transportado al hospital o por imprudencia de un tercero, o un mal tratamiento médico (Fontan, 1998).

C. Ámbito de protección de la norma

Este criterio supone que el resultado típico causada por el delito imprudente debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido infringida, es decir, que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida busca proteger (Villavicencio, 2010).

Por ejemplo, si una persona fallece por infarto al tener noticias de que un familiar suyo ha sido atropellado, en éste caso el ámbito de protección de la norma vedaría tal posibilidad, porque la norma del Código de circulación concretamente infringida por el conductor imprudente está para proteger la vida de las personas que en un momento determinado participan o están en inmediata relación con el tráfico automovilístico (pasajeros, peatones), no para proteger la vida de sus

allegados o parientes que a lo mejor se encuentran lejos del lugar del accidente (Fontan, 1998).

D. El principio de confianza

Este criterio funciona en el ámbito de la responsabilidad un acto imprudente para delimitar el alcance y los límites del deber de cuidado en relación a la actuación de terceras personas, fundamentándose en que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero, negándose la imputación objetiva del resultado si el resultado se ha producido por causas ajenas a la conducta imprudente del autor; por ejemplo, quien circula por una carretera, cuidará que su vehículo tenga luces atrás; confía que todos lo harán, sin embargo, impacta contra un vehículo sin luces reglamentarias o estacionado sin señales de peligro, causando la muerte de sus ocupantes. (Villavicencio, 2010)

E. Imputación a la víctima

Cancio (1999) considera a este criterio, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado, sino que el riesgo que se realiza en el resultado, es el de la víctima (Villavicencio, 2010).

Así lo ha considerado también la jurisprudencia al sostener:

El accidente de tránsito en el cual se produjo la muerte del agraviado tuvo como factor preponderante el estado etílico en que este se encontraba, (...), unido al hecho de que manejaba su bicicleta en sentido contrario al del tránsito y sin que en modo alguno este probado que el procesado hubiera actuado imprudentemente, pues, por lo contrario, está demostrado que conducía de acuerdo a las reglas de tránsito. (Perú. Corte suprema, exp.1789/96/Lima)

Así también se ha establecido que:

Si el procesado conducía su vehículo a una velocidad prudencial y sin infracción las reglas de tránsito vehicular, no cabe imputarle una falta de deber de cuidado, más aun si el accidente que motivó la muerte del agraviado ocurrió cuanto este ingresó de modo imprudente a la calzada por un lugar no autorizado, luego de saltar una baranda metálica que divide el corredor vial y sin tomar las medidas de precaución y seguridad tendentes a salvaguardar su integridad física. (Perú. Corte Suprema, exp.2151/96)

F. Confluencia de riesgos

Este criterio se aplica solo en los supuestos donde en el resultado típico concurren otros riesgos al que desencadenó el resultado, o que comparten el desencadenamiento compartido de los mismos, debiendo determinarse la existencia de un riesgo relevante atribuible a título de imprudencia al autor como otros riesgos también atribuibles a la víctima o a terceros (conurrencia de culpas), pudiendo hablarse en estos casos de autoría accesoria de autor y víctima (Villavicencio, 2010).

Para Villavicencio (2010) en el caso de una proporcional confluencia de riesgos, se debe afirmar una disminución del injusto en el lado del autor, es decir, como el resultado se produjo “a medias” entre el autor y la víctima, entonces debe reducirse la responsabilidad penal del agente.

Así lo ha establecido también la jurisprudencia al sostener:

Se debe tener en cuenta que el accidente de tránsito se produjo no solamente por la falta de cuidado que prestó el procesado mientras conducía su vehículo, sino que en el mismo concurrió la irresponsabilidad de la agraviada al intentar cruzar con su menor hija en sus brazos por una zona inadecuada. Factor determinante para que se produzca el accidente de tránsito fue la acción imprudente de la agraviada al ingresar a la calzada sin adoptar las medidas de seguridad, mientras que el factor contributivo fue la velocidad inadecuada con la que el procesado conducía su vehículo; en consecuencia, se afirma la imputación objetiva ya que el procesado con su acción imprudente, que es faltar a las reglas de tránsito, incremento el riesgo normal, por lo que este incremento equivale a su creación. (Perú. Corte Superior, exp.6534/97)

Determinación de la antijuricidad

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y, además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999).

Es así que, la teoría revisada, establece que para determinar la antijuricidad, se parte de un juicio positivo y uno negativo, entre ellos se siguen:

Determinación de la lesividad (antijuricidad material)

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material, por lo que, este ha determinado:

El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere. (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003)

Así también, ha sostenido que:

Desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como antijurídica, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, sólo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes jurídicos constitucionalmente relevantes (principio de lesividad). Como resulta evidente, sólo la defensa de un valor o un interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental. (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0019-2005-PI/TC)

Ahora bien, para determinar la antijuricidad, se puede aplicar un juicio negativo, el que implica la comprobación de causas de justificación, siendo estas excepciones a la regla de la tipicidad, que consisten en permisos concebidos para cometer, en determinadas circunstancias, un hecho penalmente típico, obedeciendo al principio de que, en el conflicto de dos bienes jurídicos, debe salvarse el preponderante para el derecho, preponderancia que debe extraerse teniéndose en cuenta el orden jerárquico de las leyes mediante la interpretación coordinada de las reglas legales aplicables al caso, extraídas de la totalidad del derecho positivo (Bacigalupo, 1999).

Entre las causas de exclusión de la antijuricidad son:

La legítima defensa

Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene su justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiend (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son: a) la agresión ilegítima (un ataque actual o inminente de una persona a la persona o derechos ajenos); b) la actualidad de la agresión (La agresión es actual mientras se está desarrollando); c) la inminencia de la agresión (es decir, la decisión irrevocable del agresor de dar comienzo a la agresión, es equivalente a la actualidad); d) la racionalidad del medio empleado (el medio defensivo, que no es el instrumento empleado, sino la conducta defensiva usada, es racionalmente necesaria para impedir o repelar la agresión); e) la falta de provocación suficiente (la exigencia de que el que se defiende haya obrado conociendo las circunstancias de la agresión ilegítima de la que era objeto y con intención de defenderse), pudiendo estar ausente este requisito en los casos de: i) provocación desde el punto de vista objetivo, provoca la agresión incitando maliciosamente al tercero a agredirlo para así cobijarse en la justificación, y ii) desde el punto de vista subjetivo: pretexto de legítima defensa, es el que voluntariamente se coloca en situación de agredido (ej. el ladrón o el amante de la adúltera, que sorprendidos son agredidos) (Zaffaroni, 2002).

Estado de necesidad

Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son: a) el mal (daño causado a un interés individual o social protegido jurídicamente); b) mal de naturaleza pena (debe tener naturaleza penal, puesto que de otra forma no tendría relevancia al objeto de estudio); c) el mal evitado (el bien salvado debe ser de mayor jerarquía que el sacrificado); d) mal mayor (no interesa el origen del mal mayor que se intenta evitar, puede haberse causado por una persona o provenir de un hecho animal o natural); e) la inminencia (el mal es inminente si está por suceder prontamente, esto no sólo exige que el peligro de que se realice el mal sea efectivos, sino, también, que se presente como de realización inmediata); f) extrañeza (el autor es extraño al mal mayor, si éste no es atribuible a su intención) (Zaffaroni, 2002).

Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad

Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

El cumplimiento de un deber no requiere en el sujeto activo autoridad o cargo alguno, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, se señala, entre otros, la obligación impuesta al testigo de decir la verdad de lo que supiere, aunque sus dichos lesionen el honor ajeno; la obligación de denunciar ciertas enfermedades impuesta por las leyes sanitarias a los que ejercen el arte de curar, aunque se revele un secreto profesional (Zaffaroni, 2002).

Ejercicio legítimo de un derecho

Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

Sin embargo, esta causa tiene excesos no permitidos, ellos son: a) cuando se lesiona un derecho de otro como consecuencia de actos que van más allá de lo autorizado o de lo que la necesidad del ejercicio requiere, de acuerdo con las circunstancias del caso; b) cuando se ejercita con un fin distinto del que el propio orden jurídico le fija, o en relación con las normas de cultura o convivencia social; c) cuando se lo ejerce usando medios y siguiendo una vía distinta de la que la ley autoriza (ejemplo: el ejercido por mano propia o las vías de hecho) (Zaffaroni, 2002).

La obediencia debida

Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

Una parte de la teoría sostiene que a una orden dada dentro del marco de la competencia del superior jerárquico debe reconocerse una "presunción de juricidad", y, otro sector estima que una orden es adecuada a derecho inclusive cuando las condiciones jurídicas de su juricidad no están dadas, pero el superior jerárquico las ha tenido erróneamente por existentes previa comprobación de acuerdo al deber (Zaffaroni, 2002).

El Código Penal establece de manera negativa las causales que niegan la antijuricidad, dichas causales están previstas en su art. 20, que establece: Está exento de responsabilidad penal: (...).

3. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.”; c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa;

4. El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro. (...)

8. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo; 9. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. (...)

10. El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición;

11. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte”, asimismo, establece en su art. 21 la responsabilidad restringida sosteniendo: “En los casos del artículo 20, cuando no concorra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal.

Determinación de la culpabilidad

Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad (Córdoba, 1997).

Según la teoría revisada, se sugiere que la culpabilidad debe determinarse con:

La comprobación de la imputabilidad

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencia (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña, 1983).

La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

Pueden distinguirse el error de tipo (al momento de cometer el hecho su autor desconocía algún detalle o circunstancia del tipo objetivo) y error de prohibición (el autor de un hecho objetivamente antijurídico erróneamente cree que está permitido, sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido), siendo que el error de tipo el autor no sabe lo que hace (ejemplo: embarazada toma un medicamento sin saber que es abortivo), en cambio, en el error de prohibición el agente sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido (extranjera toma una pastilla para abortar porque cree que al igual que en su país el aborto está permitido), siendo que el primero elimina la tipicidad, y el segundo, elimina la culpabilidad si es invencible y la atenúa si es vencible (Zaffaroni, 2002).

La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera

podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

Así, se tendrán en cuenta la edad, la fuerza, la cultura, etc., del sujeto en concreto, pero no sus características patológicas, p., ej., neurosis, que dan lugar a un miedo patológico que el hombre normal superar (Plascencia, 2004).

La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

El fundamento de esta causa de inculpabilidad es precisamente la falta de normalidad y de libertad en el comportamiento del sujeto activo, teniendo en cuenta la situación de hecho, no podía serle exigido (Plascencia, 2004).

Para determinar la exigibilidad, es indispensable que se examinen las circunstancias concretas en las cuales estuvo inmerso el sujeto para ver si realmente pudo evitar el hecho injusto y adecuar su conducta al ordenamiento jurídico; siendo así que, puede negarse esta calidad cuando: a) Estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de igual valor al salvado; b) la coacción; c) La obediencia jerárquica; d) Evitamiento de un mal grave propio o ajeno (Peña, 1983).

Nuestro Código Penal, establece de manera negativa las circunstancias en las cuales es posible negar la culpabilidad penal, así; Conforme al art. 14 del acotado, se establece el error de tipo y error de prohibición, prescribiendo: “El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena”.

Asimismo, el art. 15 del acotado establece el error de comprensión culturalmente condicionado, prescribiendo: “El que por su cultura o costumbres comete un hecho

punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena”.

Así también, el art. 20 del Código Penal establece también de manera negativa las causales que niegan la culpabilidad, prescribiendo así: “Está exento de responsabilidad penal: 1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión; 2. El menor de 18 años; (...); 5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación.

No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica; (...) 7. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor; (...)”.

Determinación de la pena

Según Silva (2007), la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara.

La determinación de la pena se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116).

La individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, siendo que es la actividad que nos indica en que cantidad privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo, cuál es el tratamiento resocializador al que debe sometérselo, así conceptualizada la individualización de la coerción penal (Zaffaroni, 2002).

La determinación de la pena tiene dos etapas, la primera es la determinación de la pena abstracta y la segunda la determinación de la pena concreta.

En la primera etapa, se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En aquellos delitos donde sólo se ha considerado en la pena conminada uno de tales límites, se debe de integrar el límite faltante en base a los que corresponden genéricamente para cada pena y que aparecen regulados en la Parte General del Código Penal, al configurarse el catálogo o precisarse las características específicas de cada pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La Pena básica es la específica como consecuencia de la comisión del delito, cada delito tipificado en la Parte Especial del Código Penal o en Leyes especiales o accesorias a él tiene señalada, por regla general, una o más penas a partir de extremos de duración o realización mínimas o máximas. En consecuencia, la realización culpable y comprobada judicialmente de un delito, conlleva la determinación de la pena entre ambos límites punitivos (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

En esta etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite prefijado por la pena básica en la etapa precedente, se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias modificativas de responsabilidad son ciertos hechos o circunstancias que concurriendo en el sujeto, lo colocan en un estado peculiar y propio, produciendo que el efecto de la pena sea distinto (mayor o menor) que el que se desprende y nace de considerarlo en sí mismo o en relación a su materia, son por tanto, personales y subjetivas

y afectan al sujeto pasivo, no del delito, pudiendo agravar o atenuar la pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito, cuya esencia permanece intacta, es decir, posibilitan apreciar la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita (antijuridicidad del hecho) o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta (culpabilidad del agente), permitiendo de este modo ponderar el alcance cualitativo y cuantitativo de la pena que debe imponerse a su autor o partícipe (Perú: Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Se denomina circunstancias a aquellos factores objetivos o subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito (antijuridicidad o culpabilidad), haciéndolo más o menos grave. Su función principal es coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido. En ese contexto se considera como circunstancias comunes o genéricas a aquellas que pueden operar con cualquier delito, por ejemplo las circunstancias previstas en el artículo 46° del Código Penal. Esta clase de circunstancias sólo permiten graduar la pena concreta dentro de los márgenes establecidos por la pena básica. En cambio las circunstancias cualificadas, si bien pueden operar también con cualquier delito, como el caso del artículo 46° A del Código Penal, ellas disponen la configuración de un nuevo extremo máximo de la pena y que será el límite fijado para dicho tipo de agravante por la ley (“... un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido”). Será hasta este nuevo máximo legal la pena básica y dentro de la cual el Juez deberá determinar la pena concreta (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

La Cortes Suprema también ha establecido que en esta etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica, evaluando,

para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46°, 46° A, 46° B y 46° C del Código Penal y que estén presentes en el caso penal (Perú: Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116), las que son circunstancias genéricas no han sido calificadas por el legislador como agravantes o atenuantes, por lo que la Corte Suprema, citando a García Cavero (2005), considera que será del caso decidir si en el caso concreto le da a dichas circunstancias específicas un peso agravatorio o atenuatorio (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Con un criterio más específico y a modo de propuesta, Silva (2007), propone que la determinación de la pena se puede hacer en relación a la desvaloración del resultado, como lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, y en relación a los elementos subjetivos entendidos como desatención del Derecho (dolo, peligrosidad de la conducta, la corresponsabilidad de la víctima), entendido no sólo como orden abstracto, sino comprendiendo también la relación jurídica con la víctima o la generalidad, considerando que esta valoración constituye una valoración empírica, así, propone: a) En primer lugar, la evaluación del injusto objetivo (ex ante), como la expectativa lesionada; considerando a ello el riesgo para el bien jurídico concreto; la Infracción de deberes especiales en relación con la situación (intensidad del deber de garante); b) La evaluación de los elementos de contenido expresivo o simbólico (móviles, etc.); c) la evaluación para los riesgos para otros bienes (las consecuencias extra típicas previsibles); d) La evaluación del injusto (ex post), conforme a la intensidad de vulneración o peligro; y, finalmente, e) la imputación subjetiva, en relación a la intención y grados de conocimiento.

Así, por la vinculación con la gravedad del hecho punible, siguiendo a Bramont (2003), la Corte Suprema considera que este criterio hace referencia a la cuantía del injusto, es decir al grado de antijuridicidad, de contrariedad de la conducta con el derecho, con el orden jurídico, siendo estas circunstancias la naturaleza de la acción; los medios empleados; la importancia de los deberes infringidos; la extensión de daño o peligro causado; y, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La naturaleza de la acción

La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los medios empleados

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio Terreros (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La importancia de los deberes infringidos

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La extensión de daño o peligro causado

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García, P. (2012) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, por su vinculación con la personalidad del autor, este criterio busca medir la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores que hayan actuado de manera de no quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí mismo y superar el ambiente, según ello no se pretende averiguar si el agente podría o no cometer en el futuro ulteriores delitos, sino que debe analizarse el grado de maldad que el agente demostró en la perpetración del delito que trata de castigarse, siendo estos criterios los móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social; la conducta anterior y posterior al hecho; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y, los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los móviles y fines

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito, su naturaleza subjetiva es preminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad, así citando a Cornejo (1936) establece: “Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La unidad o pluralidad de agentes

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García P. (2012), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él

y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante, así García, P. (2012) señala que “Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta”, también, Peña (1987) señala: “que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor; sin embargo, como señala Peña Cabrera (1987), “Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, dicho criterio se diferencia del criterio del artículo 136° del Código de Procedimientos Penales (confesión sincera), puesto que equivale esta sólo equivale a una auto denuncia, teniendo menor eficacia procesal y probatoria (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

“Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor

Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Como nota fundamental, cabe recalcar que la doctrina ha desarrollado la institución de “La compensación entre circunstancias”, las que se da frente a la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, este criterio posibilita la graduación cuantitativa de la pena a manera de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, pudiendo, de esta manera, ubicarse la penalidad concreta en el espacio intermedio entre los límites inicial y final de la pena básica, así, citando a Gonzales (1988): “(...) dicha compensación deberá ajustarse a un correcto uso del arbitrio judicial, que deberá ser motivado en la sentencia. [...] En tales supuestos, el Tribunal está capacitado para recorrer toda la extensión de la pena, imponiéndola en el grado que estime oportuno según la compensación racional de unas y otras” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

El art. I del Código Penal (Legalidad de la pena), el que prescribe: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”.

En segundo lugar, el art. IV del Código Penal (Principio de lesividad), el que prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”.

Asimismo, el art. V del Código Penal (Garantía jurisdiccional) que establece: “Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

Así también, lo dispuesto por el art. VII del Código Penal (Responsabilidad penal), que establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; y,

El art. VIII del Código penal (Principio de proporcionalidad) que establece: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”.

El art. 45 del Código Penal, que establece: “El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen”.

Finalmente, el art. 46 del acotado que establece: “Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente: 1. La naturaleza de la acción; 2. Los medios empleados; 3. La importancia de los deberes infringidos; 4. La extensión del daño o peligro causados; 5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; 6. Los móviles y fines; 7. La unidad o pluralidad de los agentes; 8. La edad, educación, situación económica y medio social; 9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño; 10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; 11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; 12. La habitualidad del agente al delito; 13. La reincidencia.”

Al respecto, también se considera el art. 136 del Código de Procedimientos Penales, que establece: “(...) La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal,...”

Determinación de la reparación civil

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, y exp. 3755–

99/Lima), de lo que García. P. (2012) señala que la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo del mismo.

El daño, como define García, P. (2012) siguiendo a Gálvez (1990) es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil, debe tener:

La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

La proporcionalidad con el daño causado

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor (Perú. Corte Suprema, exp. 2008-1252-15-1601-JR-PE-1)

En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado

Respecto de este criterio, el Juez , al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido

por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que: “...para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado así como las posibilidades económicas del demandado (...)” (Perú. Corte Superior, exp. 2008-1252 - La Libertad).

En esa misma línea, la Corte Suprema ha establecido que: “En cuanto al monto de la reparación civil, la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas de la procesada, quien es ama de casa,” (Perú, Corte Suprema, R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte).

Así como que: “Al momento de fijarse la reparación civil se debe valorar la escasa educación del acto, el medio social en que se desenvuelve, los reducidos ingresos económicos que percibe (...)” (Perú. Corte Suprema, R. N. N° 2126 – 2002 – Ucayali).

Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible

Esto significa apreciar a mérito de lo expuesto y actuado en el proceso las actitudes o actos que hubieren expresado los protagonistas en la instancia de ocurrencia del hecho punible, los cuales serán diferentes dependiendo de la figura dolosa o culposa.

En los casos dolosos, evidentemente que habrá una ventaja, prácticamente absoluta del sujeto activo sobre el sujeto pasivo, quien en forma premeditada sorprende a su víctima, de modo que la participación de éste último, es a merced del primero. En cambio, en el caso de los delitos culposos, es probable la participación de la víctima en los hechos típicos, es el caso de un accidente de tránsito por ejemplo, donde la víctima sin tomar las precauciones contribuye a la realización del hecho punible.

Estas cuestiones son motivo de evaluación a efectos de fijar la pena y hasta la misma reparación civil.

Para citar un ejemplo en el caso de las figuras culposas (en accidentes de tránsito) se expone: (...) si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el Juez , según las circunstancias, conforme lo previsto por el art. 1973 del Código Civil, así como por el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, que en su art. 276, establece que el hecho de que el peatón haya incurrido en graves violaciones a las normas de tránsito (como cruzar la calzada en lugar prohibido; pasar por delante de un vehículo detenido, parado o estacionado habiendo tránsito libre en la vía respectiva; transitar bajo la influencia del alcohol, drogas o estupefacientes; cruzar intempestivamente o temerariamente la calzada; bajar o ingresar repentinamente a la calzada para intentar detener un vehículo; o subir o bajar de un vehículo en movimiento y por el lado izquierdo), no sólo sirve para que al acusado se le reduzca su pena, sino también la reparación civil.

En dicho sentido, la jurisprudencia también ha establecido que: "... habiéndose establecido en este caso que si bien el principal responsable es el chofer del remolque de propiedad del demandado, también ha contribuido al accidente el chofer del ómnibus del demandante, por lo que el artículo mil novecientos sesenta y nueve del Código Sustantivo, no debió aplicarse en forma excluyente, sino en concordancia con el artículo mil novecientos setenta y tres del mismo Código, lo que determina que la indemnización debe reducirse en forma prudencial" (Perú. Corte Suprema, Casación 583-93-Piura).

Aplicación del principio de motivación

El Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso (Perú. Tribunal Constitucional, exp.8125/2005/PHC/TC).

En el ordenamiento peruano el artículo 139 inc. 5 de la Constitución señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional "la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan".

Asimismo, según la teoría revisada, se recomienda que una adecuada motivación de la sentencia penal debe contener los siguientes criterios:

A. Orden

El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada. (León, 2008).

B. Fortaleza

Consiste en que la decisión debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (León, 2008).

Consiste en la fuerza que tienen razones oportunas y suficientes para denotar con sus fundamentos la razón adoptada, siendo por el contrario una resolución insuficiente por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundante, y por falta razones, aquí el problema también se puede presentar cuando faltan razones (León, 2008).

C. Razonabilidad

Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado de acuerdo a los criterios jurídicamente aceptados; y, que la motivación respete los derechos fundamentales; finalmente, que la conexión entre los hechos y las normas sea adecuada y sirva para justificar la decisión (Colomer, 2003).

Al respecto, señala Colomer (2003) la razonabilidad tiene que ver con la aceptabilidad de la decisión por el común de las personas y dogmática jurídica.

Son las expresiones lógicamente sustanciales vinculadas al problema concreto, estas pueden darse en el plano normativo, las que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia vinculante o no va desarrollando caso por caso; y, en el plano fáctico, consiste en las razones que permiten el razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante en cada caso concreto (León, 2008).

D. Coherencia

Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2003).

Es la necesidad lógica que tiene toda argumentación debe guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros (León, 2008).

Asimismo, Colomer (2003) señala que:

La coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de: A. contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia; B. contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión; C. contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia.

En relación a la coherencia externa de la motivación la sentencia, esta exige que en el fallo:

A. no exista falta de justificación de un elemento del fallo adoptado, B. que la justificación tenga en cuenta únicamente todos los fallos del caso y no incluya alguno ajeno al mismo, C. que la motivación esté conectada plenamente con el fallo, con lo cual se prohíbe que haya una motivación ajena al contenido del fallo, D. que las conclusiones de la motivación no sean opuestas a los puntos de decisión de la sentencia (Colomer, 2003).

E. Motivación expresa

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer, 2003).

F. Motivación clara

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2003).

G. La motivación lógica

Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.; Igualmente, se debe respetar el principio de “tercio excluido” que señala que “entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios (Colomer, 2003).

Para el Tribunal Constitucional, la motivación debe ser:

Clara, lógica y jurídica, así, ha señalado que este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que

exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

En relación al mismo tema el Tribunal Constitucional también ha señalado que la motivación debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar) (Perú: Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

Así también, el Tribunal Constitucional hace referencia a las máximas de la experiencia y los razonamientos lógicos como exigencias de la motivación, señalando que:

Lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos (Perú. Tribunal Constitucional, exp.04228/2005/HC/TC).

De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

Aplicación del principio de correlación

Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación

Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (San Martín, 2006).

Para Cubas (2003), lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada, conforme indica Vélez Mariconde; pues ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídica procesal. Agrega, esta vinculación, es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio.

Resuelve en correlación con la parte considerativa

La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

Resuelve sobre la pretensión punitiva

La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal (San Martín, 2006).

Resolución sobre la pretensión civil

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el

actor civil (ultra petita), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado (Barreto, 2006).

Descripción de la decisión

Legalidad de la pena

Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

Este aspecto se justifica en el art. V del Código Penal que establece que: “el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

Individualización de la decisión

Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

Exhaustividad de la decisión

Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

Claridad de la decisión

Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe:

Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención

sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, (...); 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo (...) La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...) (Cajas, 2011).

Asimismo, de manera específica, el art. 285 del Código de Procedimientos Penales establece:

La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados (Gómez, G., 2010)

Ahora bien, el artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 establece de manera más certera los requisitos de la sentencia:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del Juez o Jueces (Gómez, G., 2010).

Así también, el artículo 399 del acotado establece respecto de la sentencia condenatoria:

1. La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país. 2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el

condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa. 3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente. 4. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando -cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos. 5. Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia.

Elementos de la sentencia de segunda instancia

De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia

Encabezamiento

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

- a) Lugar y fecha del fallo;
- b) el número de orden de la resolución;
- c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;
- d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;
- e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

Objeto de la apelación

Son los presupuestos sobre los cuales resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

Extremos impugnatorios

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

Fundamentos de la apelación

Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

Pretensión impugnatoria

La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

Agravios

Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

Absolución de la apelación

La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante (Vescovi, 1988).

Problemas jurídicos

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

Asimismo, los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia que serán objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica (Vescovi, 1988).

De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Valoración probatoria

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

Fundamentos jurídicos

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

“Aplicación del principio de motivación

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

Decisión sobre la apelación

Resolución sobre el objeto de la apelación

Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

Prohibición de la reforma peyorativa

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante (Vescovi, 1988).

Resolución correlativa con la parte considerativa

Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

Resolución sobre los problemas jurídicos

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los

problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

Descripción de la decisión

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia se encuentra: en el Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa:

Sentencia de Segunda Instancia.-1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código. (Gómez G., 2010)

La sentencia con pena efectiva y pena condicional

Sentencia con pena efectiva

Cubas (2006) manifiesta “En delitos graves, en los que la sanción penal a imponer sea

superior a cuatro años de pena privativa de la libertad, el código establece que el cumplimiento de la pena será efectiva y se llevará a cabo en un establecimiento que determine el Instituto Nacional Penitenciario” (p. 479).

Sentencia con pena condicional

Cubas (2006) establece “(...) una modalidad por la cual la ejecución de la pena privativa de libertad puede ser suspendida condicionalmente, cuando concurren los siguientes supuestos:

- Que la condena esté referida a pena privativa de libertad no mayor de 4 años.
- Que las circunstancias del caso y la personalidad del sentenciado, hagan prever al juzgador que no incurrirá en nuevo delito” (pp. 477-478).

2.2.1.11. Los medios impugnatorios

Cubas (2006), establece “La impugnación es un acto procesal de la parte que se siente perjudicada por una resolución judicial. El recurso impugnativo se interpone contra resoluciones no firmes. Ricardo LEVENE sostiene que los recursos son los remedios legales mediante los cuales la persona afectada por una decisión judicial puede impugnarla como equivocada” (p. 484).

Según Sánchez (2009)

Los medios impugnatorios son los instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial para provocar su reforma o anulación. También son definidos como el conjunto de actos de postulación a través de los cuales la parte gravada por la resolución definitiva puede obtener su revisión, ya sea por el mismo órgano judicial que la dictó, ya sea por otro superior, con el objeto de evitar errores judiciales y asegurar la aplicación correcta y uniforme del derecho. (pp. 407-408)

Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Salas (2007), comenta que los recursos impugnatorios tienen su sustento en:

- a. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocido por nuestro ordenamiento jurídico, el cual precisa en su Art. 14.5 que: “Toda persona declarada culpable de un delito, tendrá derecho a que el fallo

condenatorio y la pena que se haya impuesto sean sometidos a un Tribunal Superior, conforme a lo prescrito por ley.”

- b. La Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, que precisa en su art. 8.2.h como Garantía Judicial: “el Derecho de recurrir al fallo ante Juez o Tribunal Superior”.
- c. La Constitución Política del Perú de 1993, en cuyo art. 139 inc.6 establece que: “son principios y Derechos de la función jurisdiccional: (...) la pluralidad de instancia”.
- d. La Ley Orgánica del Poder Judicial, que en su art. 11 precisa que “Las resoluciones judiciales son susceptibles de revisión, con arreglo a ley, en una instancia superior. La interposición de un medio de Impugnación constituye un acto voluntario del justiciable. Lo resuelto en segunda instancia constituye cosa juzgada. Su impugnación sólo procede en los casos previstos en la ley”.

Finalidad de los medios impugnatorios

Chanamé (2009), señaló que la finalidad de los medios impugnatorios, la impugnación es un medio por la cual el individuo procesado, actor civil o el representante del Ministerio Público, expresa su disconformidad contra una resolución judicial que ha sido emitida sin tomar en cuenta las pruebas o los medios que se presentaron oportunamente.

Asimismo Cubas (2003), manifiesta que la finalidad de los medios impugnatorios, tiene por finalidad realizar un nuevo estudio en el que el sujeto procesal plantea en un recurso, que debe resolverse de acorde con la realidad. La impugnación se constituye en una garantía del debido proceso, entendido del modo subjetivo como un derecho, y de modo objetivo, como un medio para subsanar los errores judiciales.

Por su parte, Neyra (2010) sostiene que las finalidades que se persiguen con los recursos impugnatorios son las siguientes:

- La *primera finalidad*, consiste en impedir que la resolución impugnada adquiera la calidad de cosa juzgada y de esta manera, imposibilitar el

cumplimiento del fallo, porque la falta de interposición de algún recurso que la ley faculta para mostrar nuestra disconformidad con la resolución emitida, importa la conformidad con la mencionada resolución y le otorga la calidad de cosa juzgada; por ello, al recurrir un fallo adverso impedimos la inmutabilidad de dicha resolución.

- La *segunda finalidad*, consiste en la búsqueda de modificar la resolución que nos cause agravio, que se materializa en la posibilidad de reforma o anulación de la resolución del Juez A Quo, por medio de un nuevo examen sobre lo ya resuelto. En efecto, lo que se busca con la interposición del recurso es que el Juez A Quem, modifique la resolución del Juez A Quo, esta modificación puede consistir, de acuerdo a la configuración particular de cada recurso, en una revocación que implica la sustitución del fallo revocado por otro o en una anulación, que implica dejar sin efecto algunas actuaciones del proceso.

Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

Según Cubas (2006) establece “(...)se clasifican los recursos impugnativos en ordinarios, extraordinarios y excepcionales. Esta es una clasificación que proviene del derecho civil.

1. **Recursos ordinarios:** Son aquellos que no exigen para su interposición una motivación que se encuentra determinada por ley. Estos recursos afectan a todo el proceso; dentro de esta clasificación en la doctrina se encuentran los recursos de reposición, queja y apelación. En nuestro ordenamiento procesal penal vigente se encuentran previstos el recurso de apelación y queja.

2. **Recursos extraordinarios:** La característica principal de estos recursos es que para su interposición se requiere la concurrencia de supuestos determinados por la ley procesal. El momento de la interposición es una vez agotado el trámite ordinario.

3. **Recursos excepcionales:** Estos recursos son un medio de impugnación de una resolución judicial que ha adquirido la calidad de cosa juzgada. (...). Sólo es procedente cuando aparecen nuevos elementos de prueba que aporten a la

variación de la condena o absolución. Este recurso excepcional en nuestro ordenamiento vigente es el recurso de revisión”. (p. 485-486)

Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales

El recurso de apelación

Mediante el recurso de apelación que la ley procesal penal concede al sujeto con la finalidad de que el superior jerárquico pueda reexaminar la resolución impugnada, que luego de ello procederá a confirmar (sí está de acuerdo), o revocar el fallo (modificar), o declarar la nulidad de la resolución por algún vicio procesal (Sánchez, citado por Rosas, 2005, p. 777).

El recurso de nulidad

Es un medio impugnatorio que se interpone contra resoluciones judiciales de trascendencia dictadas en el proceso penal por la Sala Superior, se considera que es el de mayor jerarquía por cuanto es resuelto por la Sala Superior, se considera que es el de mayor jerarquía por cuanto es resuelto por la Sala Penal de la Corte Suprema. El artículo 292 del Código de Procedimientos Penales, modificado por el D.Leg. 959 establece los casos en que procede este recurso (impugnabilidad objetiva): (...).

Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

El recurso de reposición

Es un recurso ordinario que se dirige contra decretos judiciales, es decir, aquellas decisiones judiciales que no deciden sobre el asunto materia de la investigación, sino que son resoluciones de mero trámite o impulso procesal; se interpone ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó el decreto. Este recurso no se encuentra previsto en el Código de Procedimientos Penales, se recurre a él en la práctica procesal en aplicación del Código Procesal civil que tiene carácter supletorio. La reposición como recurso ordinario se encuentra previsto en el Código Procesal Penal de 1991 y 2004 en el artículo 415.

El recurso de apelación

Es un recurso impugnativo por la cual, quien se considera perjudicado por una resolución judicial o el Ministerio Público, puede acudir ante el órgano superior inmediato, a fin de que se vuelva a analizar lo actuado y se dicte otro fallo, lo cual supone una nueva valoración de las pruebas (...).

El recurso de casación

Es un recurso extraordinario que tiene por objeto anular una sentencia judicial que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la Ley o que ha sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales, es decir por un error in iudicando o bien error in procedendo respectivamente. Su fallo le corresponde a la corte Nacional de justicia y, habitualmente al de mayor jerarquía, como el Tribunal Supremo. Sin embargo, en ocasiones también puede encargarse del recurso un órgano jurisdiccional jerárquicamente superior o en su caso uno específico.

El recurso de queja

(...) el interesado –una vez denegado el recurso de nulidad- podrá interponer **recurso de queja excepcional** siempre que acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquellas.

Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el caso en concreto sobre delito contra el patrimonio en la modalidad de robo, se presentó el recurso de apelación.

Cubas (2006), establece “En el proceso ordinario, en la etapa investigación, la resolución dictada por el Juez Penal puede ser impugnada vía apelación, en los casos señalados en el Código de Procedimientos Penales, actualmente procede recurso de apelación, contra el auto que desestima la constitución en parte civil (art. 55, contra el auto que declara no ha lugar a la apertura de instrucción (art. 77 modificado por ley 28117), (...) y las sentencias emitidas en los procesos sumarios art. 7 del Dec. Leg. 124”. (p. 490).

Tramite

El recurso de apelación se interpone ante el mismo Juez de la causa, cuando nos encontramos en la etapa investigadora del proceso ordinario o dentro de un proceso sumario. El Juez al declararlo procedente ordenará que se expidan copias certificadas de lo actuado, formándose un cuaderno que se tramita como incidente, el cual será elevado a la Sala Superior Penal. (Cubas, 2006, p. 490)

Plazos

En el proceso sumario, el plazo para interponer este recurso es de tres días desde la lectura de sentencia – puede ser interpuesta en el mismo acto–, el plazo para resolver es de 8 días si hay reo en cárcel, y 20 si no hay (art. 8 del Dec. Leg. No. 124). (Cubas, 2006, p. 490)

La Sala Superior resuelve la apelación, requiriendo previamente el pronunciamiento del Ministerio Público. La Sala se pronuncia confirmando la resolución recurrida o revocándola, caso en el que tiene que reformarla (Cubas, 2006, p. 491).

Regulación

Se encuentra regulado por el Artículo 7 del Decreto Legislativo No. 124, concordante con el Artículo 300 del Código de Procedimientos Penales. (Jurista Editores, 2016)

En el Código Procesal Penal del 2004 ente los artículos 404 al 445; la impugnación tiene un tratamiento diferente, en el Libro Cuarto la sección primera está dedicada a los preceptos generales, esto es, a los principios y presupuestos comunes a cualquiera de los recursos, las demás secciones regulan el procedimiento correspondiente a cada uno de ellos. Recurso de Apelación artículo 416 al 426. (Jurista Editores, 2016)

La apelación en el proceso judicial en estudio

En el proceso en estudio, sobre delito contra el patrimonio en la modalidad de robo, se interpuso el *Recurso de Apelación*, a la sentencia de primera instancia del veintiséis de octubre del dos mil doce, que corre a fojas ciento treinta, impugnando el *extremo de la reparación civil*, en cuyo tenor dice: “**INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN**

DE SENTENCIA” en contra de la sentencia condenatoria, (...) en el extremo de la reparación civil (...). Cuyo fundamento del recurso de apelación corre a fojas ciento treintainueve, (...) se tenga por fundamentado mi recurso de apelación y se eleve los autos al superior jerárquico, donde espero alcanzar su revocatoria. (Expediente No. 01490-2011-0-2501-JR-PE-03)

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: delito contra La Seguridad Pública Tenencia Ilegal de Armas (Expediente No. 30839-2007-0-1801-JR-PE-00).

2.2.2.2. Ubicación del delito de robo en el código penal

Está regulado en el Título XII Delitos contra La Seguridad Pública, artículos 279 del Código Penal vigente.

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de TIA

2.2.2.3.1. El delito

2.2.2.3.1.1. Concepto

Muñoz (2002) señala:

El delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena. (...). La verdad es que las concepciones filosóficas morales o sociológicas del delito ayudan poco en esta materia al jurista. Esto es una consecuencia del principio *nullum crimen sine lege* que rige en nuestro derecho penal positivo y que impide considerar como delito toda conducta que no caiga dentro de las mallas de la Ley. (p. 63)

Desde el punto de vista jurídico, delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena. Esto es una consecuencia del principio *nullum crimen sine lege* que rige en el moderno derecho penal (Muñoz, 1999, p. 1)

2.2.2.3.2. Elementos del delito

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuando un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal. A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías de la Tipicidad, Teoría de la Antijuridicidad, Teoría de la Culpabilidad.

2.2.2.3.2.1. La tipicidad

Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta. (Navas, 2003)

2.2.2.3.2.2. La antijuridicidad

Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuridicidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuridicidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica. (Plascencia, 2004)

2.2.2.3.2.3. La culpabilidad

La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos

de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable). (Plascencia, 2004)

2.2.2.3.3. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece que comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado.

2.2.2.3.3.1. La pena

2.2.2.3.3.1.1. Concepto

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisancho (2010), citado por (Silva, 2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

Polaino (2008) establece “Las **teorías de la pena** son, en realidad, teorías de los fines de la pena, esto es, teorías de la **legitimidad** del Derecho penal”. (p. 59).

2.2.2.3.3.1.2. Clases de pena

Según el artículo 28° del Código Penal, indica que las penas aplicables de conformidad con este Código son: Privativa de libertad; Restrictivas de libertad; Limitativas de derechos; y Multa.

- a. Privativa de libertad:** Según el artículo 29° del Código Penal; prescribe: “La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso, tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años.”
- b. Restrictivas de libertad:** Según el artículo 30° del Código Penal, prescribe “La pena restrictiva de libertad es la de expulsión del país y se aplica a extranjeros después de cumplida la pena privativa de libertad o la concesión de un beneficio penitenciario, quedando prohibido su reingreso”
- c. Limitativas de derechos:** Según el artículo 31° del Código Penal; prescribe las penas limitativas de derechos son: Prestación de servicios a la comunidad; Limitación de días libres; e Inhabilitación.
- d. Multa:** Según el artículo 41° del Código Penal, prescribe “La pena de multa obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días-multa. El importe del día-multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza.

2.2.2.3.3.1.3. Criterios generales para determinar la pena

Tradicionalmente, en la doctrina los autores entienden que la determinación judicial de la pena, es un proceso, un proceso secuencial que debe cubrir etapas de desarrollo, las cuales van a ir creando justamente de modo sucesivo las alternativas, las argumentaciones y los resultados de la definición punitiva, hay infinidad de esquemas que tratan de identificar esos pasos, procedimientos y etapas. Lo que yo les transmito, es consecuencia fundamental de la experiencia personal que he desarrollado en este dominio, vinculada con las distintas perspectivas, con los distintos enfoques, que se dan en la teoría sobre como instrumentalizar la determinación de la pena (Prado, s. f., p. 30)

Identificamos que hay tres momentos esenciales dentro de este proceso de determinación judicial de la pena, estos tres momentos esenciales están desarrollados de modo esquemático como:

- a. La identificación de la pena básica.
- b. La búsqueda o individualización de la pena concreta.
- c. El punto intermedio (aunque aparece ahí como el número tres, pero creo es correlativo a los otros), que es la verificación de la presencia de las circunstancias que concurren en el caso (Prado, s. f. p. 30)

2.2.2.3.3.2. La reparación civil

2.2.2.3.3.2.1. Concepto

Para Villavicencio (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

Gálvez (1999) refiere que para determinar el daño causado al patrimonio de la víctima no interesa el valor que le pueda asignar ésta a los bienes afectados, y menos aún el valor que posean estos bienes para el autor de la lesión, sino que lo realmente importante es el valor de los bienes para todas las personas en general.

2.2.2.3.3.2.2. Criterios generales para determinar la reparación civil

Nuestro Código Penal carece de normas específicas que orienten al Juez sobre los criterios de determinación de las dimensiones cualitativas y cuantitativas de la reparación civil (Ore, 2003)

1. Valoración Objetiva

El Juez debe valorar en forma objetiva la magnitud del daño y del perjuicio material y moral ocasionado a la víctima, sin subordinar o mediatizar estas consideraciones a partir de otros factores como la capacidad económica del autor del delito, la concurrencia de circunstancias atenuantes, etc (Ore, 2003)

2. Grado de realización del injusto Penal

Consideramos loable que la reparación civil debe estar en relación directa con el grado de realización del injusto penal, lo cual equivale a sostener que la reparación civil tiene que ser menor en una tentativa que en un delito consumado; en un delito de lesión que en uno de peligro (Ore, 2003)

2.2.2.4.2.9. Grados de desarrollo del delito

2.2.2.4.2.9.1. La vida del delito. El "iter criminis"

Desde que se concibe la idea de cometer un delito hasta que el autor consigue lo que se ha propuesto, atraviesa el autor una serie de fases que se conocen con el nombre de "iter criminis". Surgida la idea criminal, se agota la resolución de cometer el hecho punible y se pone en práctica hasta llegar a la consumación, tras la cual puede haber una fase ulterior de utilización del delito cometido para lograr lo que el autor se proponía. La conducta del sujeto provoca la intervención del Derecho penal a partir de ciertas formas del derecho criminal manifestada o exteriorizada de modo determinado, y concluye con la consumación, sin que sea preciso que el sujeto llegue al delito agotado, a la consecución de sus ulteriores propósitos, caso de que los hubiera.

2.2.2.4.2.9.2. Los actos internos

La mera resolución de delinquir no constituye nunca delito. Esto es lo que se expresa con el aforismo "cogitationis poenan nemo patitur". El pensamiento no delinque.

2.2.2.4.2.9.3. Los actos preparatorios

La fase externa abarca todos los momentos de la vida del delito, desde la proposición o

la provocación, hasta la consumación y el agotamiento. El comienzo de dicha fase puede estar constituido por los llamados actos preparatorios.

Son actos preparatorios aquellos que tienen por objeto la comisión del delito; están encaminados a su ejecución, si bien no se dirigen directamente a la misma, por lo que no pueden encuadrarse en la tentativa. Son preliminares a la acción delictiva, a la que preparan y posibilitan.

2.2.2.4.2.9.4. La excepcionalidad en la punición de la conspiración, la proposición y la provocación para delinquir (resoluciones manifestadas de voluntad)

La conspiración, la proposición y la provocación para delinquir aparecen como formas de exteriorización de la voluntad criminal, previas a la ejecución del delito y con características peculiares que las diferencian de los actos propiamente preparatorios, por su inequívoca finalidad delictiva, y de los actos de ejecución, por no iniciar todavía el comportamiento descrito en la hipótesis legal.

2.2.2.4.2.9.5. La tentativa: actos de ejecución

El C.P. dispone que "son punibles el delito consumado y la tentativa de delito. "Las faltas sólo se castigarán cuando hayan sido consumadas, excepto las intentadas contra las personas o el patrimonio".

2.2.2.4.2.10. La pena en el delito de tenencia ilegal de armas

De acuerdo al caso concreto sobre el delito contra la seguridad pública en la modalidad de tenencia ilegal de armas la Pena Privativa de la Libertad es seis, así está regulado por el artículo 179 del Código Penal vigente, al referirse "(...) será reprimido con pena privativa de libertad no menor a seis ni mayor a quince años".

2.2.2.5. El delito de tenencia ilegal de armas en la sentencia en estudio

2.2.2.5.1. Breve descripción de los hechos

Fluye del dictamen fiscal, que el día 21 de julio del año 2007 a las 1:40 horas aproximadamente personal de la división de emergencia – rescate que realizaba patrullaje a mérito del plan de operaciones retén 2017 por la intersección de Prolongación Huaylas y la avenida Miramar altura de la planta Luqueti chorrillos intervino Ricardo Christopher Munayco Melecio y Antonio Eduardo Silva barco a bordo del vehículo de placa de rodaje lo – 31584 tiene manifestaron estar esperando a unos amigos al efectuarse el registro vehicular se encontró debajo del asiento del copiloto un arma de fuego pistola marca manuhhin 9 mm corto abastecido con cinco cartuchos que luego de verificar la zona se procedió a intervenir a sus Cómplices Quienes se encontraban camuflados entre las malezas mientras esto ocurría otro vehículo modelo Tico color guinda se daba la fuga por la Avenida Prolongación Huaylas en cuyo interior había en tres ocupantes entre ellos una mujer, de otro lado se halló en el lugar de intervención: 02 rollos de cable de la red telefónica, una cizalla, una sierra de arco hechizo, un machete y 40 cm, de los cuales negaron la imputación en su contra mientras que Munayco Melecio y Silva barco precisa en que el arma de este propiedades amigo Edgardo César San Miguel Figueroa. (Expediente N° 30839-2007-0-1801-JR-PE-00).

2.2.2.5.2. La pena fijada en la sentencia en estudio

SEIS AÑOS de pena privativa de libertad, cuya EJECUCIÓN SERÁ COMPUTADO una vez sean capturados, oficiándose a la PNP a fin que disponga su ubicación y posterior al internamiento en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO. (Expediente N° 30839-2007-0-1801-JR-PE-00).

2.2.2.5.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio

FIJO en la suma de UN MIL QUINIENTOS SOLES el monto que por concepto de REPARACIÓN CIVIL deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada. (Expediente N° 30839-2007-0-1801-JR-PE-00).

2.3. Marco conceptual

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie. (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)

Calidad. Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por requisito “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia. (Lex Jurídica, 2012)

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción. (Poder Judicial, 2013)

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto. (Lex Jurídica, 2012)

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo. (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2)

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso

judicial. (Lex Jurídica, 2012)

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados. (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. (Lex Jurídica, 2012)

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia

sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis.

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso penal donde el hecho investigado fue un delito; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias; cuya pena principal aplicadas en la sentencias fue seis año, la pena privativa de la libertad; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia; pertenecientes al Distrito Judicial de Lima).

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° de expediente: 30893-2007-0-1801-JR-PE-00, pretensión judicializada: tenencia ilegal de armas, tramitado siguiendo las reglas del proceso sumario; perteneciente a los archivos del Trigésimo Séptimo Juzgado Penal- Reos Libres; situado en la localidad de Lima; comprensión del Distrito Judicial de Lima.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el

presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser

un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de

la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la cientificidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la Seguridad Pública – Peligro Común- Tenencia ilegal de Armas, en el expediente N°30839-2007-0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima; Lima 2018.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la Seguridad Pública – Peligro Común- Tenencia ilegal de Armas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°30839-2007-0-1801-JR-PE-00 Lima 2020.	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia contra la Seguridad Pública – Peligro Común- Tenencia ilegal de Armas según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°30839-2007-0-1801-JR-PE-00; Lima 2020.
ESPECÍFICOS	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.	

¿Cuál es la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación <i>de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil?</i>	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y

la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

<p>SENTENCIA</p> <p>VISTA: Lo causa seguida contra RICARDO CRISTOPHER MUNAYCO MELECIO, EDUARDO ANTONIO SILVA BARCO, SABINA ESTEFANIA</p> <p>PAREDES SABOYA, DAVIS JUAN MUNAYCO MELECIO, MIGUEL ANGEL AGUILAR LÓPEZ, MARCO ANTONIO LOPEZ VALLE y MARTIN JESUS MORENO LEYVA, como autores, y contra CHARO GONZALES VALDEZ, como cómplice primario, de la Comisión del delito Contra El Patrimonio -Hurto agravado, en agravio de la empresa TELEFONICA DEL PERU SAA; y como autores de lo Comisión del delito Contra Lo Seguridad Pública -Delitos contra los Medios de Transportes, Comunicación y otros Servicios Públicos-Entorpecimiento al Funcionamiento de Servicios Públicos, en agravio de la Sociedad; y, contra RICARDO CRISIOPHER MUNAYCO MELECIO y EDUARDO ANTONIO SILVA BARCO. Como autores, y contra EDGARDO CESAR SAN MIGUEL FIGUEROA, como cómplice primario, de lo Comisión del delito Contra Lo Seguridad Publica- Peligro Común" -Tenencia Ilegal de Armas, en agravio del Estado.</p> <p>RESULTA DE AUTOS:</p> <p>Que, a mérito del Atestado Policial y actuados obrante de fojas 1 y siguientes,</p> <p>La representante del ministerio público formaliza denuncia penal a fojas 120/123, ampliado fojas 182/183, motivando que mediante auto de fojas 124/125 ampliado de foja 184/185 se apertura instrucción, disponiéndose el trámite de la instrucción en la vía sumaria, por lo que lleva da la investigación según su naturaleza procesal y vencidos los plazos de ley se remitieron los actuados al despacho del representante del Ministerio Público, quién emite su dictamen de fojas 292/298, reproducido fojas 424/425, 486/487, 660, y aclarado a fojas 607/613 por lo que, es el estado procesal de emitir Sentencia.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 30839-2007-0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima, Lima. 2020

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta**. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que 3: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

	<p>E.C.S.M.F.</p> <p><u>DEFENSA DE LOS ACUSADOS</u></p> <p>2.- Que, a fojas 127, continuada a fojas 248/250, se tiene la declaración instructiva, del acusado, E.A.S.B. quién preciso conocer a sus coacusados a excepción de C.G.V., y en la fecha de los hechos encontrada con R.M, el muchacho que los contrató para que lo acompañarán como seguridad en ese lugar y la enamorada de este de los cuales no conoces sus nombres y apellidos. La persona que lo contacta con este trabaja en Huaylas y es conocido de R.M., en la fecha se encontraban en dos vehículos ellos en un Tico y el resto de procesados en el Station Wagon de R.M. Estaban para darle seguridad del muchacho que quería buscar a un supuesto violador de su hermana y luego llevarlo a la comisaría. La cizalla, hoja de sierra y un mango de sierra está unos 20 m del vehículo y fueron dejados por el muchacho que los contrato y desconoce el motivo por el cual Ricardo firmar el acta de decomiso. Que, por la labor realizada se le pagaría acá unos 100 soles y fueron intervenidos a las 12 o 1 de la madrugada y no ha visto los cables de teléfono y en la comisaría recién se enteró de ello. El arma Se le cayó en el auto a su amigo S.M. y eso fue cuando lo recogieron de una discoteca y lo llevaron a su domicilio, Jesús co-procesados no estaban escondidos en la maleza, sino, al interior del otro vehículo.</p> <p>3.- A fojas 273/275 se tiene la declaración instructiva del acosada C.G..V. quien precisó que en el mes de julio del 2007 cuando estaba en su refrigerio recibió una llamada telefónica de S.S.P. quien le solicitó hablar con urgencia y de esa forma se encontraron al ingreso de su trabajo, llegando la antes mencionada a bordo de un vehículo color blanco en cuyo interior estaba de más dos hombres; procediendo a su amiga a presentar el piloto como su compadre y el otro sujeto como su primo; procediendo a explicarle que esto deseaban que les presentar a dos amigos que los pudiera acompañar para buscar a un sujeto que había violado a la sobrina de su compadre y ellos tenían una denuncia contra el presunto violador; es de esa forma que pensó en presentarle a J.P y D. a los cuales conoce por comprar ropa en su trabajo, de</p>	<p><i>interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p>Motivación del derecho</p>		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y</i></p>					<p>X</p>						

	<p>esa forma ha ido a la casa por espacio de unos 5 minutos, conversación que no escucho debido a que ella se quedó dentro del vehículo . Al final se retiró debido a que tenía que seguir trabajando, pero, al día siguiente en horas de la mañana aparece en su trabajo un grupo de familiares de D. reclamándole porque éste se encontraba detenido en la comisaría Mateo pumacahua , lo cual le sorprendió. Enterándose en la comisaría sobre el robo de cable telefónico y no es verdad que ella haya contratado a sus co acusados para darle seguridad a 2 sujetos y una fémina.</p>	<p><i>doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p>Motivación de la pena</p>	<p>4.- A fojas 383/386, se tiene la declaración instructiva de M.A.A.F. quien precisó que el día 21 de julio del 2007 siendo a las 10 de la mañana se encontraba juntos con sus co acusados a la altura de los pantanos de villa fabrica Luchetti-chorrillos esperando a una persona al que le iban a prestar seguridad , en tales circunstancias apareció la policía y los llevaron a la comisaría sin encontrarles nada , pero, en dicho lugar se les dijo que habían hurtado cables , lo cual es falso . Ese día se encontró con R.M. quien le indicó que había una amiga que indicaba que su sobrina estaba siendo violada por un sujeto por los pantanos de villa y le pidió lo acompañara para sacar a su sobrina del lugar , por lo que , este le solicita ayuda lo cual acepto y quedaron en reunirse ya que este iba a buscar más gente posteriormente se a encontrado con R.M, M.L.V., M.M. y aparecen 2 carros y todos se han dirigido a los pantanos , no recordando quien dijo que esperaran en el lugar , pero, vio en un vehiculo a M.M , una chica y 2 sujetos . Que, no se le ofreció dinero por el apoyo, sino, una cena y un sencillo, siendo R.C.M.M quien conocía a la muchacha que los contrato. En los pantanos de villa se estacionaron los carros a unos 3 metros de distancia y uno de los sujetos indicó que esperaran, no viendo si alguien portaba alguna herramienta ya que la zona era oscura y no se a puesto de acuerdo con sus co procesados para sustraer cables de telefonía. la ayuda que él iba a dar era apoyar a sacar a la chica si había algún problema y para ello los ocupantes del primer carro fueron al inmueble para verificar si estaba en el lugar y luego les pasarían la voz a ellos que esperaban .</p> <p>5.- A fojas 382, continuaba a fojas 393/394, se tiene la declaración instructiva de</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias,</i></p>					<p>X</p>					<p>40</p>

	<p>Edgardo Cesar San Miguel Figueroa quien precisó conocer a Miguel Flores y Ricardo Munayco que al día siguiente de los hechos llegó a su gimnasio la madre de Ricardo Munayco indicando que su hijo había sido intervenido y en su carro se había encontrado su arma, por lo que, se apersonó a la comisaría donde se encontró que Ricardo había sido intervenido por el delito de hurto. Agrega, ser propietario de la pistola marca Walther PPK 9mm. De serie N° 186061 y el día anterior a la intervención estuvo libando licor en el malecón de la Herradura y en tales circunstancias paso el vehículo de Ricardo Munayco quien en esa época le hacía servicio de taxi y lo a llevado hasta su domicilio , pero, en el vehículo se había caído su arma de fuego sin él darse cuenta debido al estado en el que se encontraba .No contando con licencia para portar armas a la fecha de los hechos y en la comisaría el arma se le entregó al anterior propietario , quien a sus vez le devolvió el dinero por la compra y se quedó con el arma.</p> <p>6.- A fojas 419/421 se tiene la declaración instructiva de M.J.M.L. quien precisó que</p>	<p><i>lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>el día de los hechos aproximadamente las 6 o 7 de la noche cuando estaba con los demás procesados reunidos luego de jugar fulbito , llegó un vehículo del cual bajo una chica y dijo que su hermana estaba siendo retenida por un fumó en la zona de los pantanos de villa y como la zona era movida solicitaba apoyo y a cada uno le daría 50 o 60 soles ; lo cual aceptaron ya que el día anterior había solicitado el mismo apoyo , pero, no conocía la dirección , es así que el grupo subió al vehiculo y otro grupo al taxi que contrato la chica .Al llegar al lugar la muchacha les dijo que esperen y ella iría a ver a su hermana y silbaría para que ellos fueran ; por lo que, el taxi se retiro dejándolos en un lugar que era oscuro y al final decidieron retirarse , es así que estuvieron caminando y escucharon disparos y gritaban que se tiren al suelo , cosa que hicieron , llegando la policía y empezaron a golpearlos enseñando sus cables y herramientas y indicaban que ellos habían robado los cables , lo cual negaron. Que, no se a puesto de acuerdo para sustraer vlos cables telefónicos y nadie llevo herramientas.</p> <p>7. A fojas 447/450 se tiene la declaración instructiva de M.A.L.V. quien precisó conocer a todos sus co acusados a excepción de las mujeres y fue intervenido el día de los hechos en horas de la noche cerca de la fábrica Luchetti y se encontraban esperando a R.C.M.M y a S.E.P.S. para ir a la casa de la prima. antes de la intervención S.B.A.E, R.C.M.M y la chica se retiraron en un taxi ; estaban esperando a R.C.M.M y Silva para que les avise sobre algún problema con el sujeto que fueron a buscar , no encontrándose con la maleza , contrariamente de ahí salieron los policias para intervenirlos sin encontrarles nada y él tan solo tenía sus documentos.</p> <p>8. A fojas 455/458 se tiene la declaración instructiva de R.C.M.M quien precisó que en la fecha de los hechos llegó a su domicilio Sabina y sus primos buscando a su hermano e indicando que a la hija de su prima la habían violado y ofreciendo una propina si cogían al muchacho y lo llevaban a la comisaría; al regresar ya no lo hizo Sabina sino Charo y sus 2 supuestos primos a bordo de un tico guinda indicando que el violador estaba en su casa por los pantanos de villa y que deberían llevar a unas 4 o 5 personas para coger al sujeto y que no se meta la familia de este; es así que sus co-procesados que estaban en el lugar se les pidió el apoyo para atrapar al supuesto</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>violador lo cual aceptaron a cambio de la propina que les daría Charo ; es así que a su carro subió S.B.A.E, su hermano S.B.A.E , López Valle y no recuerda quien más , en el otro vehículo fue el resto y él empezó a seguir al vehículo tico; al llegar al lugar les dijeron a los muchachos que esperen cerca a los pantanos que era un lugar desolado mientras que él Eduardo Silva subieron al vehículo el cual estaba Charo y otro sujeto , dirigiéndose hacia el cerro unos 200 metros , lugar donde el sujeto que estaba en el vehículo indica la casa del supuesto violador y le indica que baje lo cual él realizó con S.B.A.E , y además le indicó que cortara el cable , a lo que él respondió porqué iba a cortar el cable, y el sujeto indicó que era para que no llamaran por teléfono, a lo que replicó si estos tenían teléfono celular y además él no sabía cómo cortar el cable , ni tenía herramienta para hacerlo , a nlo que se le respondió que había un amigo que tenía una escalera lo cual le pareció raro y observó a la chica escribiendo un mensaje , entonces miró a Eduardo y cuando iban a reaccionar es que el vehículo tico se retiró, por lo que , con Eduardo han estado regresando donde estaban sus amigos y avanzaron unos quince metros cuando sales los policiales disparando e indicando que se tiren al suelo, escuchando disparos por donde estaban sus compañeros esperando y posteriormente los policías los han llevado hasta donde se encontraban estos y al final a la comisaría . Que, no han estado con herramientas ni se han puesto de acuerdo para sustraer cables; habiendo firmado el acta de registro personal, pero, este no aparecía con la anotación de positivo para herramientas que fueron intervenidos dentro de los matorrales porque Sabina y otra persona les dijo que por dicho lugar se encontraba la casa del violador; que tomo conocimiento de la cizalla y cierra en la comisaría.</p> <p>9. A fojas 640/643 se tiene la declaración instructiva de Davis Juan Munayco Melecio, quien precisó conocer a sus co-procesados a excepción de Sabina Estefanía Paredes Saboya y se encontraba en el lugar de la intervención a solicitud de Charo para defenderla de unas persona que habría violado a la hermana de su enamorado, quien iba a pegar al violador mientras que ellos cuidaba que nadie se meta, pero, al final se dio a la fuga; por dicha labor se les iba a dar 50 s/. a cada uno y las especies que se detallaban en el acta de hallazgo de fojas 53 las vió en la comisaría y desconoce de dónde salió el arma de fuego. Charo presentó a Sabina y entre los tres solicitaron el apoyo.</p> <p>MEDIOS DE PRUEBA ACOPIADOS DURANTE EL PROCESO DE</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>INVESTIGACION.</p> <p>10. A fojas 3/4 se tiene la transcripción de la ocurrencia de Delitos N° 193, de fecha 21 de Julio del 2007, dando cuenta que siendo aproximadamente las 1:40 horas se intervino el vehículo placa de rodaje LO-3154 en las inmediaciones de la Avenida Prolongación Huaylas y la Avenida Miramar a la altura de la planta Lucketti, en cuyo interior estaban los acusados Ricardo Christopher Munayco Melecio y Eduardo Antonio Silva Barco, quienes manifestaron estar esperando a unos amigos y a la revisión del indicado vehículo se encontró debajo del asiento del copiloto un arma de fuego marca Manuhhin calibre 9mm. Abastecida con 5 cartuchos de serie 186061; y que luego de realizarse un patrullaje intensivo por la zona se intervino a 5 sujetos en la intersección de la Avenida Miramar con el Jirón Los Ganaderos, las cuales se encontraban camuflados dentro de la maleza y pastizales del lugar, dándose a la fuga un vehículo modelo Tico color guinda, siendo identificados los cinco sujetos como Davis Juan Munayco Melecio, Miguel Ángel Aguilar Flores, Jean Pierre Bahamonde García, Marco Antonio López Valle y Martín Jesús Moreno Leyva, encontrándose en el lugar de la intervención 2 rollos de cable al parecer de la red telefónica cada uno de 20 metros, aproximadamente, una cizalla de color azul, una sierra de arco hechizo color azul y un machete de aproximadamente 40 centímetros, siendo puesto a disposición los 7 intervenidos.</p> <p>11. A fojas 16/20 se tiene la declaración a nivel policial del acusado Ricardo Christopher Munayco Melecio, en presencia del representante del Ministerio Público en la que refiere que el día 20 de Julio del 2007, siendo aproximadamente las 22:00 horas, se encontraba en compañía del acusado Eduardo Silva conduciendo su vehículo de placa de rodaje LO-3154 por inmediaciones del circuito de playas de Chorrillos, logrando ver al acusado Cesar San Miguel Figueroa y al estar ebrio lo han conducido hasta su domicilio, luego se han dirigido a su domicilio y se han encontrado con el resto de procesados y un vehículo Tico color guinda en cuyo interior estaban 2 sujetos y 1 mujer, los cuales estaban conversando; luego les han informado y la mujer indico que su prima ha sido violada y que le alquilaría su taxia efecto de llevar a los procesados hasta el lugar donde vivía el violador y su primo conversara sobre lo sucedido mientras que ellos le darían protección, al ser un lugar donde hay fumones, por lo que, la chica y el supuesto primo les ofrecieron 100 soles a cada uno, de esa formase han dirigido al indicado lugar y al lugar fue intervenido conjuntamente con Eduardo por la Policía, al igual al igual que sus co-procesados. Agrega, que al revisar el vehículo se encontró un arma de fuego, indicando que no esté conforme con el Acta de Registro Vehicular ya que no sabía nada sobre lo que la policía encontró en ese momento y porque él no estaba dentro del vehículo no firmó el acta indicada. Que, el vehículo es propiedad de su hermana Pamela Martha Munayco Melecio y ha tomado conocimiento que el arma encontrada pertenece a su amigo San Miguel Figueroa a quien ese día lo llevó en el carro y tal vez al estar borracho se le cayó el arma de fuego, no habiendo utilizado dicha arma ni sus amigos ya que no se dieron cuenta que la misma estaba al interior del vehículo.</p> <p>12. A fojas 21/22 se la declaración de Edgardo Cesar San Miguel Figueroa quien</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>precisó ser el propietario del arma sub materia, la cual adquirió el 19 de Junio del 2007 lo cual acredita con el contrato respectivo y los documentos de tramitación de la licencia de conducir y certificado psicológico. Que, el día anterior 20 de Julio del 2007 se encontraba ebrio en la Herradura- Chorrillos y cuando se disponía a tomar el servicio de un taxi es que paso por el lugar su amigo Ricardo manejando el vehículo de su hermana y estaba en compañía de Eduardo, los cuales le recogieron y condujeron a su domicilio, siendo el caso que al día siguiente llegó a su domicilio la madre de Ricardo indicando que su hijo había sido intervenido en su carro y que habían encontrado al interior su arma de fuego, suponiendo que al estar ebrio se le había caído al interior del indicado vehículo.</p> <p>13. a fojas 28/29 la declaración en sede policial, con participación del representante del Ministerio Público, del acusado Eduardo Antonio Silva Barco, precisando que desconoce la procedencia del arma materia de imputación en su contra, pero, tiene conocimiento que la misma le pertenece a su co-acusado Cesar San Miguel, la cual olvido en el vehículo en el que fueron intervenidos al haber estado momentos antes en el mismo mareado.</p> <p>14. a fojas 54 del Acta de Registro Vehicular elaborada durante la intervención del acusado Ricardo Christopher Munayco Melecio, detallando que debajo del asiento del co-piloto del vehículo de placa de rodaje LO-3154 se encontró una pistola marca Manuhhin, calibre 9mm. De serie 186061ª, abastecida con cinco cartuchos.</p> <p>15. A fojas 88 el acta de entrega dejando constancia de entrega al acusado Edgardo Cesar San miguel Figueroa del arma antes mencionada.</p> <p>16. a fojas 91 se tiene la copia del formulario de solicitud para trámites de armas de fuego de la DICSCAMEC a nombre del acusado Edgardo Cesar San miguel Figueroa, su fecha 19 de Junio del 2007.</p> <p>17. a fojas 95 se tiene copia del contrato de Compra Venta del arma materia de pronunciamiento suscrito entre Orlando Hernán Durand Granados y el acusado Edgardo Cesar San miguel Figueroa, su fecha 19 de Junio del 2007.</p> <p>18. A fojas 112 la Pericia Balística Forense N° 1407/07 concluyendo que el arma en referencia se encuentra en regular Estado de conservación y normal funcionamiento, asimismo que los 05 cartuchos de pistola 9mm. Se encuentran en regular estado de conservación y normal funcionamiento.</p> <p>ACUSACIÓN FISCAL</p> <p>19. A fojas 292/298, reproducido a fojas 424/425, 486/487, 660, y aclarado o fojas 607/613, corre la acusación sustancial, en donde el Ministerio Público. Titular del ejercicio de lo acción penal, luego de detallar y resumir las diligencias actuadas o nivel preliminar y jurisdiccional estima que se ha acreditado el ilícito instruido así como la responsabilidad penal del acusado Ricardo Christopher Munayco Melecio, Eduardo Antonio Silva barco, Sabina Estefanía paredes Saboya, David Juan Munayco Melecio, Miguel Ángel Aguilar flores, Marco Antonio López Valle y Martín Jesús Moreno Leyva, Cómo autores, y contra Charo González Valdez como cómplice de la comisión del delito contra el patrimonio- hurto agravado- en agravio de la empresa Telefónica del Perú s.a. y con</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>motores de la comisión del delito contra la seguridad pública delito contra los medios de transporte, comunicación y otros servicios públicos- entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos en agravio de la sociedad solicitando se les imponga 4 años de pena privativa de la libertad a cada acusado y el pago de 5000 soles por concepto de reparación civil que deberán abonar solidariamente los acusados a favor de los agraviados y se acreditado el ilícito instruido así como la responsabilidad penal del acusado Ricardo Cristofer Munayco Melesio y Eduardo Silva Barco, como autores, y contra Edgardo César San Miguel Figueroa, como cómplice primario, de la comisión del delito contra la seguridad pública-peligro común-tenencia ilegal de arma en agravio del estado opinando se le imponga 6 años de pena privativa de la libertad y 2 000.00 soles por concepto de reparación civil que el sentenciado deberá pagar a favor del Estado peruano.</p> <p><u>Del tipo penal materia de acusación</u></p> <p>20 los delitos imputados se encuentra previsto en los artículos 185 concordante con el inciso 2 3 y 6 del primer párrafo del artículo 186 artículo 279 y primer párrafo del artículo 183 del Código Penal teniendo como elementos subjetivos y objetivos de tipo penal en su descripción los siguientes el que para obtener provecho se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno sustrayendo lo del lugar donde se encuentra teniendo como agravante 2 durante la noche 3 mediante destreza escalamiento destrucción o rotura de obstáculos 6 mediante el concurso de dos o más personas el que ilegítimamente fábrica almacena suministra o tiene en su poder bombas armas municiones o materiales explosivos inflamables asfixiantes o o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 6 ni mayor de 15 años y el que sin crear una situación de peligro común impide estorba o entorpece el normal funcionamiento del transporte o de los servicios públicos de telecomunicaciones saneamiento Electricidad hidrocarburos o de sustancias y energética similares será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de 6 años.</p> <p><u>Juicio jurídico</u></p> <p><u>Sobre los delitos de hurto agravado y entorpecimiento el funcionamiento de servicios públicos</u></p> <p>21 conforme lo precisa el representante del Ministerio Público a fojas 612 y en cuanto a los delitos procedentes mencionado e imputados a los procesados Ricardo Cristofer munayco melesio Eduardo Antonio Silva barco sabin Estefanía paredes saboya David Juan munayco melesio Miguel Ángel Aguilar flores Marco Antonio López Valle y Martín Jesús Moreno le iba como autores y contra Charo González Valdez como cómplice estamos ante un concurso ideal de delitos por lo que deviene aplicación el párrafo tercero del artículo 80 del Código Penal que establece que la acción penal y en estos casos se hará cuando transcurre un plazo igual al máximo establecido para el delito más grave. Nada por lo que siendo la pena máxima combinada para los delitos de hurto agravado y entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos El de 6</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>años de pena privativa de la libertad y en aplicación de lo establecido en el artículo 80 y parte in fine del artículo 83 del código penal se concluye que el plazo máximo de representación de la acción penal es de 9 años desde que el evento incriminado habría acaecido.</p> <p>22 siendo ello así y conforme se ha establecido en la denuncia penal formalizada por el representante del Ministerio Público a fojas 120 123, y auto de apertura de instrucción a fojas 124/125, el hecho atribuido a los acusados mencionados habría ocurrido el día 21 de julio del año 2007 por lo que realizando un cálculo aritmético se establece que a la fecha ha vencido en exceso el plazo de prescripción que la norma sustantiva establece para las conductas incriminadas institución jurídica que tiene como consecuencia que el estado renuncia a su capacidad sancionadora ius puniendi es una auto de limitación del Poder punitivo del estado en la medida que un proceso no puede tener una duración indefinida sobre situaciones jurídicas expectantes guarda estrecha relación con el derecho de toda persona de ser juzgada en un plazo razonable para el cual se vulneraría de no ser ello así.</p> <p>23 por lo que en mérito de esta descripción de tipo penal contenido en el artículo 179 del Código Penal se debe precisar que los delitos de peligro común se subdivide en dos modalidades que son peligro concreto y de peligro abstracto siendo el primero de ellos aquel en el cual se exige un peligro efectivo del bien jurídico tutelado que en el presente caso es la seguridad pública relacionada al libre y seguro desplazamiento de los integrantes de un contexto social Mientras que el peligro abstracto no se requiere la materialización de la agresión sino que elemento o condición generadora del peligro permanezca latente y sea posible la lesión al bien jurídico punto seguido siendo ello así la conclusión de la estructura se acredita:</p> <p>Con fecha 21 de julio del 2007 siendo las 1:40 horas aproximadamente intervino al vehículo de placa de rodaje lo 3154 en las inmediaciones de la Avenida Prolongación Huaylas y Avenida Miramar a la altura de la planta Lucketti en cuyo interior estaban los acusados Ricardo Cristofer Munayco Melecio y Eduardo Antonio Silva barco quienes manifestaron estar esperando unos amigos y a la revisión del indicado vehículo se encontró debajo del asiento del copiloto un arma de fuego marca Manahhin calibre 9mm abastecida con 5 cartuchos de serie 18 60 61 conforme se ha registrado en la transcripción de ocurrencia delitos número 193 obrante a fojas 34 y la que se desprende de las declaraciones de los acusados mencionados en sus declaraciones a foja 17 30 siendo el caso que el acusado Edgardo César San Miguel Figueroa precisó a fojas 393 respecto al hallazgo de arma de fuego en el vehículo conducido por el acusado Munayco <i>al día siguiente se apersonó a mi gimnasio la mamá de Ricardo Munayco indicándome que su hijo había sido intervenido y que en su carro había encontrado mi arma".</i> Obrando floja 54 el acta de registro vehicular detallando que bajo el asiento del copiloto del vehículo de placa de rodaje lo - 3154 se encontró una pistola marca Manahhun calibre 9 mm de serie 18 60 61 a abastecida con cinco cartuchos el caso que a fojas ciento doce se tiene la pericia balística forense número 1407 – 07 concluyendo que el arma en referencia se encuentra en regular estado de conservación y normal funcionamiento coma Así mismo que los cinco</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cartucho de pistola 9mm Igualmente se encuentra en regular estado de conservación y normal funcionamiento Lo que implica la capacidad lesiva que tenía el arma en referencia al estar en Normal funcionamiento al igual que los cartuchos son que estaba abastecido.</p> <p>Si bien los acusados Ricardo Christopher Munayco Melecio y Eduardo Antonio Silva barco han pretendido evadir su responsabilidad penal en el delito imputado con el argumento de no tener conocimiento de la existencia del arma de fuego al interior del vehículo en que fueron intervenidos por personal policial toda vez que ellos sería un hecho circunstancial Al haber trasladado al acusado Edgardo César San Miguel Figueroa momentos antes de la intervención policial desde la playa de La Herradura hasta su domicilio circunstancia en que se le había caído la cosa San Miguel Figueroa el arma materia de imputación Sin embargo debe tenerse en cuenta la forma y circunstancia en que la intervención policial se dio toda vez que adicionalmente se encontró en el lugar de los hechos, si bien es que habrían sido objeto de sustracción a ello debe sumarse que el argumento esgrimido por los acusados para su presencia en el lugar de los hechos resulta y lógica y no comprobada en autos por lo que la tenencia de un arma de fuego constituiría un elemento para concretar un evento delictivo adicional y Por ende su existencia era de conocimiento de los acusados ahora bien el acusado el carro sucesos San Miguel Figueroa ha pretendido acreditar la tenencia legal del arma de fuego sus materias con la presentación del formulario número 002 - 17 03.01 "Solicitud Para Trámites de Armas" obrante a fojas 91 y el contrato de compraventa obrante a fojas 95 punto y coma en el caso que hay una constituyó autorización para portar un arma de fuego si no le indicación de trámites para ello máxime si se tiene a fojas 338 a la constancia de propiedad del arma número 5151 DCAMAC/2012 informando que la pistola de 9mm de serie 18 6061 no se encuentra registrada en la base de datos de la de la DICSCAMEC siendo el caso que a fojas 96 se tiene la copia de la constancia de propiedad de armamento número 056 JMG – DPTO ARMTO INDIVI– 12.01 emitido por el jefe de servicio de material de guerra del ejército donde se certifica que el arma pistola Manuhhin de serie 18 6061 es de propiedad de Orlando Hernán Durán Granados hecho que es reconocido por el acusado de Edgardo César San Miguel Figueroa al precisar a fojas 394 entre el interrogante si a la fecha de los hechos de contaba con licencia para portar arma de fuego:" que no contaba encontraba en trámite".</p> <p>Consideraciones que permiten acreditar la comisión del delito imputado así como la responsabilidad penal es acusado Ricardo Cristo feromona y comercio Eduardo Antonio Silva barco y Edgardo se San Miguel Figueroa Quién es sin contar con la autorización emitida por el ente administrativo autorizado han estado en posesión de arma de fuego que se encontraba en capacidad de generar daño a terceras personas conducta que está prevista en el artículo 179 del código penal por lo que estando ante una conducta típica antijurídica y culpable debe aplicarse la sanción pertinente.</p> <p><u>Determinación de la pena</u> 24 la determinación judicial de la pena que el procedimiento técnico Y valorativo que debe seguir todo órgano jurisdiccional momento imponer una sanción. en la doctrina</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>También recibe otras denominaciones como individualización judicial de la pena o dosificación de la pena evaluando para ello diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 45 y 46 del código penal.</p> <p>25 es de precisar que la determinación judicial de la pena en un fallo judicial constituye un deber constitucional que tiene todo juez quién debe justificar motivadamente con absoluta Claridad y rigor jurídico el Quantum punitivo a imponer con observancia de los principios rectores previstos en el título preliminar del Código Penal legalidad proporcionalidad lesividad y culpabilidad.</p> <p>26 en consecuencia " se debe tener en cuenta que el principio de proporcionalidad exige efectuar una determinación adecuada de razonable de la pena que procure lograr una sanción justa y congruente con la gravedad de la acción realizada los bienes jurídicos afectados y las circunstancias del hecho debiendo también guarda relación con el daño asociado"; en consecuencia, desde la perspectiva sustancial del principio de proporcionalidad es necesario adecuar la cantidad y la calidad de la pena al daño causado a la víctima al perjuicio que con el delito se inflige a la sociedad y el grado de culpabilidad así como el costo social del delito.</p> <p>Para determinar la individualización de la pena concreta la cual está determinada por la circunstancia del caso las que Finalmente nos han de permitir establecer la pena entre los márgenes señalado precedentemente siendo que las circunstancias se encuentran catalogadas en tres clases circunstancias comunes o genéricas circunstancias especiales o específicas en la última clase están las circunstancias vinculadas a los elementos típicos accidentales.</p> <p>Al caso tenemos los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> A. Su grado de participación en el caso de los procesados Ricardo Christopher Munayco Melecio y Eduardo Antonio Silva barco es a título de autores y Edgardo César San Miguel Figueroa es cómplice primario. B. Tienen grado de instrucción en el caso de Ricardo Christopher Munayco Melecio, secundaria completa, Eduardo Antonio Silva barco, superior completa y Edgardo César San Miguel Figueroa, Superior incompleta. C. Han designado el bien jurídico: seguridad pública. D. Ocupación: Ricardo Christopher Munayco Melecio y Eduardo Antonio Silva barco son instructores de gimnasio respectivamente el primero no tiene hijo y el segundo tiene una hija 10 Garza Zarza Miguel Figueroa el profesor de pesas dos hijos según refiere. E. Los procesados no son funcionarios ni miembro de las fuerzas armadas o policiales no son agente reincidentes ni habituales lo procesado Ricardo Christopher Munayco Melecio y Eduardo Antonio Silva barco no registra antecedentes conformes deberse el certificado de antecedentes penales de fojas 241-243 debe tenerse en cuenta que los hechos materia de instrucción datan del 21 de julio del 2007 es decir son hechos cometidos antes de la entrada en vigencia de la ley número 30076 publicada el 19 de agosto del 2013 en tal sentido al verificarse que no existen agravantes y atenuantes la pena a imponerse se encontrará dentro del tercio inferior por la que se le 											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>impondrá 6 años de pena privativa de libertad por lo que atendiendo a que el estado de derecho no exige Un mero reconocimiento de los Derechos sino su efectiva protección y realización de imponérsele la pena privativa de la libertad con carácter de efectiva.</p> <p>Reparación civil</p> <p>27.- la reparación civil definida como el objeto Civil del proceso penal se encuentra establecida en el artículo 93 del Código Penal que señala la reparación comprende uno la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor y dos la indemnización de los daños y perjuicios así en la doctrina jurisprudencial desarrollada por la Corte Suprema en el acuerdo plenario número 6 – 2006- CJ – 116 se señala literalmente lo siguiente así las cosas se tiene que el fundamento a la responsabilidad civil que origina la obligación de reparar es la existencia de un daño civil acusado por un ilícito penal el Que obviamente no puede identificarse con ofensa penal lesión o puesta en peligro de un jurídico protegido cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente.</p> <p>28.- Asimismo en la sentencia de la Corte Suprema R.N. 948-2005-Junín de fecha 7 de junio del 2005 instituido como precedente vinculante el considerando tercero el mismo que señala textualmente lo siguiente: "Que la naturaleza de la acción civil ex delicto es distinta pues tiene como finalidad reparar el daño efecto que el delito ha tenido sobre la víctima y Consecuentemente de guarda proporción con los bienes jurídicos que se afectan".</p> <p>29.- En relación a la reparación civil se debe tener presente que está no sólo comprende el resarcimiento del daño causado sino también la indemnización de los daños y perjuicios generados rigiéndose la misma por el principio de daño irrogado uno que satisfaga todas estas responsabilidades civiles que derivan de la responsabilidad penal establecida cuyo objeto es proteger el bien jurídico de manera integralmente.</p> <p>Que para los fines de fijar el monto de la reparación civil se debe tener en cuenta el perjuicio ocasionado la parte agraviada que dicha institución comprende la restitución del bien o en todo caso el pago es su valor y la indemnización de los daños y perjuicios conforme a lo dispuesto por el artículo 93 del Código Penal dentro de esta última premisa debe establecerse las responsabilidades Al que está obligado quién ocasiona un daño esto es de ser el caso de lucro cesante y el daño moral Además del daño material debe tenerse en consideración para la fijación del Quantum de la misma el daño irrogado a la víctima el Ministerio Público solicitó que solidariamente los acusados abonen la suma de dos mil soles este despacho considera que la suma 1500 soles resulta proporcional relación al daño ocasionado conforme a lo previsto en el artículo 93 del Código Penal mediante depósito judicial que al banco de la nación debiendo los sentenciados presentar el certificado de depósito judicial respectivo ante el juzgado para su endoce a la parte agraviada.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 30839-2007-0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima, Lima. 2018

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la

parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

	<p>sea se proceda la anulación de los antecedentes en el extremo de la prescripción y la notación de la condena impuesta en el registro respectivo y el archivamiento definitivo de los actuados donde corresponda en su oportunidad; Tómesese razón notificándose.</p>	<p><i>anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X						10

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 30839-2007-0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima, Lima. 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión,

que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre Tenencia ilegal de armas- Peligro Común; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 30839-2007-0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima, Lima. 2020.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>APELACIÓN DE SENTENCIA</p> <p>Expe. N° 30839_2007</p> <p>Lima, 11 de abril de dos mil dieciocho</p> <p>Autos y vistos: avocandose a conocimiento de la presente</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el</i></p>											

<p style="text-align: center;">Introducción</p>	<p>causa los señores jueces superiores conforme a la resolución administrativa N° 001-2018-P-CSJLI/PJ; de conformidad con la constancia de relatoría que anteceden e interviniendo como ponente del señor juez superior titular egoavil Abad. con lo expuesto por el señor fiscal superior en su dictamen fiscal;</p> <p>ANTECEDENTES</p> <p>I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.- PRIMERO: que es materia de análisis el recurso de apelación Interpuesto por la defensa técnica de los sentenciados Ricardo Cristofer munayco melesio Eduardo Antonio Silva barco y Edgardo César San Miguel Figueroa contra la sentencia de fecha 1 de septiembre del año 2017 en el extremo que condenó a Cristofer monaico melesio y Eduardo Antonio Silva barco como autores y contra Edgardo César San Miguel Figueroa como cómplice primario de la comisión de delito contra la seguridad pública – peligro común – tenencia ilegal de armas en agravio del estado por lo que se le impuso 6 años de pena privativa de</p>	<p><i>problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i> 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>la libertad efectiva y fijo en la suba de 1,500 soles la reparación civil que deberá abonar los sentenciados en forma solidaria a favor de la parte agraviada.</p> <p>II. AGRAVIOS DEL RECURRENTE.- SEGUNDO: Que, la defensa técnica de los sentenciados mediante escrito de fojas 747 a 756 Argumenta la solicitud en los siguientes términos:</p> <p>2.1. Que, sin ninguna orden judicial a presencia del representante del Ministerio Público, se halló de forma ilegal un arma y municiones las misma que no pertenecen a sus patrocinado, luego de ellos los oficiales de la policía procedieron de manera agresiva de tenerlos y llevarlos a la comisaría, donde les entregaron documentos para que lo firmen con la condición de ser liberado, desconociendo de lo que se trata porque se encontraban solos sin presencia de un abogado ni el fiscal.</p> <p>2.2. Que, en el momento de la intervención los oficiales no contaban con orden judicial o presencia del fiscal, por lo tanto, la intervención fue irregular y arbitraria, por</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i> 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple. 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera).Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>					X						10

<p>ello fue una detención ilegal, Así mismo, fueron agredidos por la policía lo que supuestamente habían hallado un arma y munición por lo tanto no tiene valor probatorio alguno.</p> <p>2.3. Que, sus argumentos tiene el sustento legal en el artículo 2, inciso 10 de la constitución política del Perú, que prevé pruebas expresamente prohibidas, no tienen ningún efecto legal, los Cuáles son: los documentos privados o pruebas que han sido abiertos incautados interceptados intervenido sin la existencia de un mandato judicial debidamente motivado.</p> <p>2.4. En nuestro ordenamiento jurídico, una prueba será considerada prohibida cuando se obtenga mediante la violación directa o indirecta de algún derecho fundamental, en este sentido, no existe prueba idónea en la que indique que los sentenciados han cometido el hecho delictivo que se les imputa, en base a la presunción de inocencia, consagrada en el artículo 2 inciso 24 apartado "e" de la constitución política del Estado la misma que no ha sido desvirtuada al no existir prueba física alguna para que el presente proceso penal continúe.</p> <p>2.5. Que, en el hecho, concurre la atipicidad objetiva, ya que ésta Se da cuando en los elementos objetivos del tipo, uno de ellos no encuadra en la conducta típica o simplemente no se da como ocurre en el presente caso, generándose otro presupuesto para solicitar la absolución.</p> <p>III. IMPUTACIÓN FORMULADA</p> <ul style="list-style-type: none"> • Premisa fáctica <p>TERCERO: Fluye del dictamen fiscal, que el día 21 de julio del año 2007 a las 1:40 horas aproximadamente personal de la división de emergencia – rescate que realizaba patrullaje a mérito del plan de operaciones retén 2017 por la intersección de Prolongación huaylas y la avenida Miramar altura de la planta luqueti chorrillos intervino Ricardo Christopher monaico alacio y Antonio Eduardo Silva barco a bordo del vehículo de placa de rodaje lo – 31584 tiene manifestaron estar esperando a unos amigos al efectuarse el registro</p>	<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vehicular se encontró debajo del asiento del copiloto un arma de fuego pistola marca manuhhin 9 mm corto abastecido con cinco cartuchos que luego de verificar la zona se procedió a intervenir a sus Cómplices Quienes se encontraban camuflados entre las malezas mientras esto ocurría otro vehículo modelo Tico color guinda se daba la fuga por la Avenida Prolongación huaylas en cuyo interior había en tres ocupantes entre ellos una mujer, de otro lado se halló en el lugar de intervención: 02 rollos de cable de la red telefónica, una cizalla, una sierra de arco hechizo, un machete y 40 cm, de los cuales negaron la imputación en su contra mientras que Munayco Melecio y Silva barco precisa en que el arma de este propiedades amigo Edgardo César San Miguel Figueroa.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Imputación jurídica <p>CUARTO: el hecho imputado descrito precedentemente fue subsumido por el representante del ministerio público en los siguientes tipos penales:</p> <p>Artículo 279. suministro tenencia de materiales peligrosos</p> <p>El que, sin estar debidamente autorizado fabrica, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, armas, armas de fuegos artesanales, municiones o materiales destinados para su preparación será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 6 ni mayor de 15 años.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 30839-2007-0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima, Lima. 2018

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que 3: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>uso ilegítimo de un arma, que incrementa su mayor peligrosidad si se encuentran desprovisto de todo control de la administración.</p> <p>B. SUFICIENCIA PROBATORIA</p> <p>SÉPTIMO: la doctrina procesal ha considerado objetivamente que para imponer una sentencia condenatoria es preciso que el juzgador haya llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal de los encausados, la cual sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el tal convicción de culpabilidad sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo cursado dentro del proceso; ello implica que para ser desvirtuada, se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria producida por las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado puesto que "los imputados gozan de una presunción Iuris tantum por tanto en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada a sí mismo – las pruebas – debe haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado con escrupuloso respeto a las normas tutelares de los derechos fundamentales".</p>	<p><i>contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
	<p>V. ANÁLISIS DEL CASO</p> <p>EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD PENAL</p> <p>OCTAVO: en primer lugar se advierte que el evento delictivo y la responsabilidad penal de los acusados Ricardo Cristofer monaico melesio y Eduardo Antonio Silva barco, por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego se encuentra acreditada con la trascripción de ocurrencia del delito N°193, obrante de fojas 3 a 4 el acta de registro vehicular de foja 54 - detalle que le bajó el asiento del copiloto del vehículo de placa de rodaje LO – 3154 se encontró una pistola marca Manuhhin, calibre 9mm de 186061 abastecida con cinco cartuchos la pericia balística forense N° 1407/07, de fojas 112- que concluye que el arma de En referencia se encuentra en regular estado de conservación y normal funcionamiento Así mismo que los 5 cartucho de pistola 9mm.</p> <p>NOVENO: Es decir, en el caso concreto no existen puntos controvertidos en tanto que</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p>					X						

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>ambos sentenciados no niegan que el hallazgo del arma se realiza cuando se encontraba en el interior del automóvil aunque sostienen como argumentó de defensa que es lo pertenece a su coprocesado César San Miguel Figueroa que un día antes de los hechos a abordó dicho automóvil en estado de embriaguez donde se le cayó la pistola no percatándose de ese hecho sino que la hipótesis ensayada resulta poco creíble y tiene como fin que se han desvinculado de la evidencia delictiva.</p> <p>DÉCIMO: En tal sentido, no tiene asidero los argumentos de los recurrentes respecto que sus conductas son atípicas toda vez que como se ha desarrollado el fundamento quinto y sexto el delito de tenencia ilegal de armas es de peligro abstracto es decir son es suficiente para que se configure la conducta típica con la suela tenencia de un arma y yo en este caso arma de fuego - sin la autorización de la Administración no resultado imprescindible un resultado o afectación concreta a un bien jurídico esto es que el arma haya sido utilizada por los agentes.</p> <p>UNDÉCIMO: Asimismo, en cuanto los cuestionamientos de la legitimidad de la</p>	<p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>obtención de las pruebas incriminatorias que obran en autos sin embargo tal como se advierte el atestado numero 135 – 07 – VII- D- DIVT-1-JDCH-CMP-SEINPOL, intervención de los recurrentes Fue en un contexto en la cual los efectivo policiales interviniente realizaban un operativo American del plan de operación de retén 2007 siendo que fue en esas circunstancias que Ricardo Cristofer munayco melesio y Antonio Eduardo Silva barco a bordo del vehículo de placa de rodaje l o – 31584 tiene manifestaron estar esperando a unos amigos al efectuarse el registro vehicular se encontró debajo del asiento del copiloto un arma de fuego pistola marca managing 9 mm cortó abastecido con 5 cartuchos que luego de verificar la zona se procedió a intervenir en sus Cómplices Quienes se encontraban camuflados entre las malezas mientras esto ocurría otro vehículo modelo Tico color guinda se da a la fuga por la Avenida Prolongación huaylas en cuyo interior había en tres ocupante entre ellos una mujer de otro lado sea yo en lugar de la intervención: dos rollos de cable de la red telefónica, una cizalla, una sierra de arco hechizo, un machete 40cm, aunado a ello se tiene que el acta de registro personal del encausado Ricardo munayco melesio en la</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian</p>										<p style="text-align: center;">38</p>

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>cual se suscribe que se le encontró en posesión de una cizalla de color azul una hoja de sierra rota y un mango de sierra de color azul fue firmada por el encausado e incluso colocó su huella dactilar en señal de conformidad por lo tanto los elementos de pruebas antes mencionados mantienen su valor probatorio en tanto que fueron diligencias practicadas por los efectivos policiales dado la situación de flagrancia delictiva fueron intervenidos en circunstancia que sustraían cables telefónicos de propiedad de la empresa telefónica s.a. - siendo que eran actos urgentes para evitar que los efectos del delito sean más graves y Por ende, no era necesario para la intervención un mandato judicial previo.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO: Ahora la postura de ambos sentenciado es que no sé planificó un la sustracción de cable de red telefónica, y que el arma de fuego y las otras herramientas encontrado cuando fuera intervenido no constituyen instrumento del delito sino que se encontraban reunidos en el lugar de los hechos porque van a restar un supuesto ir y luego llevarla a la comisaría; si bien, es extremo de la imputación prescribió y fue declarado en la sentencia en materia de grado, resulta un dato objetivo que se encuentra en q lado con la hipótesis de defensa de los procesados y Por ende,</p>	<p>proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>debe ser evaluado bajo criterios de racionalidad, y en contraste con el caudal probatorio.</p> <p>DÉCIMO TERCERO: en ese orden, se debe precisar que la acreditación del delito y la responsabilidad penal, puede ser probada ya sea con prueba directas o prueba indirecta – denominada prueba indiciaria – y ese sentido en el caso concreto, concurren indicios antecedentes, concomitantes y posteriores de la realización del delito y la responsabilidad penal de los procesados, que desvanecen los argumentos de defensas expuestas así se acredita lo siguiente:</p> <p>i. Indicios de presencia u oportunidad física</p> <p>Amor procesados estuvieron el lugar de los hechos - intersección de Prolongación Huaylas y la avenida Miramar - donde se encontró los rollos de cable de la red telefónica, y en el interior del vehículo donde se encontraban, específicamente debajo del asiento del copiloto vehículo de placa de rodaje LO- 3154 - el arma de fuego objeto del delito - pistola marca Magnum 9mm corto abastecido con cinco cartuchos - tal como se desprende el actual registro vehicular de foja 54.</p> <p>ii. Indicios de participación delictiva</p> <p>Este aspecto, se puede inferir razonablemente que los procesados portaban el arma de fuego encontrado, como instrumento para la efectividad del otro delito imputado en la presente causa y un robo agravado diciendo que si bien el arma no utilizada por los procesados, y tampoco eran propietarios de la misma tal como lean para desvincularse de la responsabilidad alguna en ese extremo se debe establecer que el delito de tenencia ilegal de arma es un delito de peligro abstracto y sanciona el solo hecho de poseer un arma sin autorización de la autoridad correspondiente situación típica que se ha dado en el presente caso toda vez que los procesados no tienen licencia para portar arma.</p> <p>iii. Indicios de mala justificación</p> <p>Aunado a los indicios antes mencionados se tiene que el hipótesis de defensa que el</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X							
--	--	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

<p>arma se encontraba en el vehículo Donde fueron intervenidos Porque un día antes de los hechos su coprocesado Cesar san Miguel Figueroa a bordo del referido vehículo en estado de embriaguez, Y fue en esa circunstancia donde se le cayó la pistola, no tiene mayor respaldo fatigó que sólo las declaraciones de los sentenciados y los mismos constituyen argumento de defensa para evadir su responsabilidad penal, más aún, Si fueron arrestados en circunstancias en las cuales se encontraban escondidos y en los alrededores encontrado 02 rollos de cable, una cizalla, una sierra de arco hechizo, un machete 40cm, tal como se desprende en el atestado policial de fojas 1 a 13 y las acta de foja 51 y 52.</p> <p>DÉCIMO CUARTO: Consecuentemente, por los elementos probatorios antes analizado, resultan suficientemente sólido, para concluir que los encausados tenían pleno conocimiento del arma de fuego - pistola marca manuhhin 9 mm, corto abastecido con cinco cartuchos, que fue encontrado en el vehículo Donde fueron intervenidos - vehículo de placa de rodaje LO. - 3154 - por lo tanto se verifica la responsabilidad penal de los encausados Ricardo Christopher mona y comercio y Eduardo Antonio Silva Barco por el delito de tenencia ilegal de armas toda vez que se ha acreditado la presencia de los elementos objetivo y subjetivo del tipo penal así como la antijuricidad de sus conductas en tanto no se ha evidenciado una causa de justificación.</p> <p>DÉCIMO QUINTO: Por otra parte, en el aspecto de la sentencia del A quo que condenó a Edgardo César San Miguel Figueroa por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego en calidad de cómplice primario se advierte que el propio encausado en su manifestación a nivel judicial (fs. punto 393 – 394) ha reconocido que el arma encontrada en el vehículo de placa de rodaje número l o – 3154 – pistola marca manuhhin, calibre 9 mm de serie 18 60 61, abastecida con cinco cartuchos – era de su propiedad y relata que el día de los hechos "se encontraba libando licor por el malecón de la herradura y en ese pasa un carro blanco de dónde le pasa la voz Ricardo muñeco que en dicha época hacía servicio de taxi, lo lleva hasta su casa ubicada unos 10</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>minutos de La Herradura, donde los Deja y es en esa situación que se le cae la arma por el estado etílico en el que se encontraba"; sin embargo no resulta creíble al relato basado por El preso está por la razón ha desarrollado en los fundamentos precedentes siendo que se puede inferir razonablemente que le entregó el arma de fuego referido a sus coprocesados para facilitar la comisión de eventos delictivos.</p> <p>EN CUANTO A LA DETERMINACIÓN DE LA PENA</p> <p>DÉCIMO OCTAVO: con respecto a la determinación de la pena, Se aprecia que la sanción impuesta a los encausados Ricardo Christopher Munayco Melesio, Eduardo Antonio Silva barco y Edgardo César San Miguel Figueroa se condice con la pena básica para el delito inculpado, así como también la graduación de su culpabilidad por el Injusto cometido en razón a que se le impuso la pena mínima – 6 años – en consecuencia en atención a que la pena concreta impuesto fue fijada dentro de los márgenes legales del tipo penal imputado en Girón no menor de 6 años ni mayor de 15 años dio así como también de conformidad con los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídico de la sanciones - contempladas en los artículos 8 y 9 del título preliminar del Código Penal – y teniendo en cuenta la función preventiva especial, este colegiado considera que la pena impuesta se encuentra arreglada a ley.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 30839-2007-0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima, Lima. 2018

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy baja, y muy baja; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana

crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

	<p>5151 DCAMAC/2012 informando que la pistola de 9 mm de serie 186061 no se encuentra en la base de datos de la DICSCAMEC; siendo el caso que a fojas 96 se tiene la copia de la Constancia de Propiedad de Armamentos N° 056 JMG/DPTOP ARMT0 INDIVI/12.01, emitido por el jefe de servicios de Material de Guerra del Ejército, donde se certifica que el arma pistola Manutin, de serie 186061 es de Propiedad de Orlando Hernan Durand Granados.</p> <p>DÉCIMO SÉPTIMO: En definitiva, las pruebas de cargo son idóneas para enervar la presunción de inocencia de los procesados, en el evento delictivo imputado lo que constituye el delito de tenencia ilegal de armas de fuego conductas que se encuentran subsumida en la artículo 279 del código penal. En ese aspecto, cabe precisar que el título de imputación atribuida al imputado Edgardo César San Miguel Figueroa debió ser en calidad de ottorino de cómplice primario tal como fue condenado en primera instancia mediante la resolución de fecha 1 de septiembre del 2007 de foja 215 a 728 en tanto que admitió fs punto 393 – 394 Yo también portaba el arma objeto del delito por motivo de seguridad pero sin contar con el permiso respectivo es de 100 realizó la conducta típica prevista en el artículo 279 del Código Penal "el que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, almacena, sumista, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, armas, armas de fuego artesanales, municiones o materiales destinadas para su preparación sin embargo en virtud del principio de la Non reformatio in peius que importa que el órgano jurisdiccional que conoce de un proceso en segunda instancia no puede empeorar la situación del recurrente en caso de que sólo estuviese recurrido la resolución emitida en primera instancia este colegiado no va a variar el título imputación del encausado.</p>	<p>correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X						10

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 30839-2007-0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima, Lima. 2018.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Tenencia ilegal de armas- Peligro Común, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 30839-2007-0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima, Lima. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes								[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
						X				[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta						
							X									
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta						

		Motivación de la pena					X	10	[17 - 24]	Mediana				
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja				
									[1 - 8]	Muy baja				
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta				
							X		[7 - 8]	Alta				
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
							[1 - 2]		Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 30839-2007-0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima, Lima. 2018

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Tenencia ilegal de armas- Peligro Común**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 30839-2007-0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima, Lima. 2018 **fue de rango muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **mediana, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y baja; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Tenencia ilegal de armas- Peligro Común según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 30839-2007-0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima, Lima. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					58	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
		Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8		10	[5 - 6]						Mediana
									X	[3 - 4]						Baja
	Motivación del derecho						X	[1 - 2]	Muy baja							
	Motivación de la pena						X	[33- 40]	Muy alta							
	Motivación de la reparación civil					X		[25 - 32]	Alta							
					X			[17 - 24]	Mediana							
					X			[9 - 16]	Baja							
								[1 - 8]	Muy baja							

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 0 30839-2007-0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre **Hurto agravado y Tenencia ilegal de armas- Peligro Común**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 30839-2007-0-1801-JR-PE-00; del Distrito Judicial Lima, Lima, fue de rango **alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: mediana, mediana y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y baja; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy baja y muy baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

IV. Análisis de Resultados

De acuerdo a los resultados, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia fueron de rango muy alta y alta. Proviene de la calidad de sus respectivas partes, expositiva, considerativa y resolutoria de la primera instancia fue: muy alta, muy alta, muy alta; y de la segunda instancia.

La calidad de la sentencia de primera instancia sobre Tenencia ilegal de armas-Peligro Común.

Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutoria** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Donde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y baja; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

La calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Tenencia ilegal de armas-Peligro Común

Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutoria que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Donde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y baja; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy baja y muy baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el delito de robo simple, en el expediente N° 30839-2007-0-1801-JR-PE-00; del Distrito Judicial Lima, Lima fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 1 y 2).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Trigésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima, donde se resolvió: condenando al acusado, b, c., como autor del delito contra la seguridad pública–tenencia ilegal de armas-, en agravio de a. ; y contra d, como cómplice primario; imponiéndoles seis años de pena privativa de libertad, que será computada una vez sean capturados y puestos a disposición, y posterior internamiento a un establecimiento penitenciario, así como fijo en la suma de un mil quinientos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada. (Expediente N° 30839-2007-0-1801-JR-PE-00).

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 1).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1).

La calidad de la **introducción** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

La calidad de la **postura de las partes** fue de rango mediana; porque se encontraron se encontraron 3 de los 5 parámetros: la descripción de los hechos y circunstancias

objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que 2: la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Angel, A. (11 de Julio de 2018). *The New York Times*. Obtenido de https://www.nytimes.com/es/2018/07/11/opinion-arturo-angel-mexico-impunidad-crisis-justicia/?rref=collection%2Fsectioncollection%2Fnyt-es&action=click&contentCollection=sistema-de-justicia-de-mexico®ion=stream&module=stream_unit&version=latest&contentP
- Bullard, A. (20 de Julio de 2018). *¿Está sorprendido con la corrupción en el Poder Judicial del Perú?* Obtenido de <https://www.americaeconomia.com/analisis-opinion/esta-sorprendido-con-la-corrupcion-en-el-poder-judicial-del-peru>
- SANTILLAN, J. (29 de Octubre de 2017). *El Ojo Digital*. Obtenido de <http://www.elojodigital.com/contenido/16644-sobre-la-administracion-de-justicia-en-am-rica-latina>
- Velarde, E. H. (13 de mayo de 2013). *Linares Abogados*. Obtenido de <http://www.linaresabogados.com.pe/la-administracion-de-justicia-penal-en-el-peru/>
- Villegas, M. C. (11 de agosto de 2018). *Peru 21*. Obtenido de Diario Perú 21: <https://peru21.pe/opinion/opina21-maria-cecilia-villegas/corrupcion-administracion-justicia-420342>
- Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M.** (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: FINJUS.
- Bacigalupo, E.** (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2da.ed.). Madrid: Hamurabi.
- Barreto Bravo, J.** (2006). *La Responsabilidad Solidaria*. Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>
- Burgos, J.** (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas)*. Recuperado de

http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true
(23.11.2013)

Bustamante Alarcón, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.

Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)

CIDE (2008). *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional*. México D.F.: CIDE.

Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5ta. ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

Colomer Hernández (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.

De la Oliva Santos (1993). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant to Blanch.

Devis Echandia, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.

Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México

Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.

Fix Zamudio, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Franciskovic Igunza (2002). *Derecho Penal: Parte General*, (3a ed.). Italia: Lamia.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).

Mazariegos Herrera, Jesús Felicito (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

- Mejía J.** (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)
- Montero Aroca, J.** (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.
- Muñoz Conde, F.** (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.
- Nieto García, A.** (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.
- Navas Corona, A.** (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.
- Núñez, R. C.** (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Cordoba: Cordoba.
- Plascencia Villanueva, R.** (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Pasará, Luís.** (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México D. F.: CIDE.
- Pásara, Luís** (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia*. México D. F.: CIDE.
- Peña Cabrera, R.** (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley
- Peña Cabrera, R.** (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaía** en el exp.15/22 – 2003.

Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el A.V. 19 – 2001.

Perú. Gobierno Nacional (2008). *Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento.*

Polaino Navarrete, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas.* Lima: Grijley.

Proética, (2012). Capítulo Peruano de TRANSPARENCY INTERNATIONAL. VII *Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú.* Elaborada por Ipsos APOYO. Opinión y Mercado. Recuperado de: <http://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2012/07/Pro%C3%A9tica-VII-Encuesta-Nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupci%C3%B3n-en-el-Per%C3%BA-2012.pdf> (23.11.2013)

Revista UTOPIA (2010). ESPECIAL JUSTICIA EN ESPAÑA. Recuperado de <http://revista-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html> (23.11.2013).

Salinas Siccha, R. (2010). *Derecho Penal: Parte Especial.* (Vol. I). Lima: Grijley.

San Martín Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.

Sánchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal.* Lima: Idemsa.

Silva Sánchez, J. (2007). *Determinación de la Pena.* Madrid: Tirant to Blanch.

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación.* Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Talavera Elguera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación.* Lima: Coperación Alemana al Desarrollo.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya.* Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). *Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica,* 2011.

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.* (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vázquez Rossi, J. E. (2000). *Derecho Procesal Penal.* (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.

Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica.* Buenos Aires: Depalma.

Villavicencio Terreros (2010). *Derecho Penal: Parte General,* (4ta ed.). Lima: Grijley.

Zaffaroni, E. (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General.* (Tomo I). Buenos Aires: Ediar.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 01: Evidencia Empírica del Objeto de Estudio: Sentencias de Primera y Segunda Instancia del expediente N°30839-2007-0-1801-JR-PE-00.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

37° JUZGADO PENAL- REOS LIBRES

EXPEDIENTE : 30839-2007-0-1801-JR-PE-00.

JUEZ : CORONADO ZEGARRA SUSAN KATHERINE.

ESPECIALISTA: SANCHEZ UCHUYPOMA, DANNY.

IMPUTADO : MORENO LEYVA, MARTIN JESUS.

DELITO : HURTO AGRAVADO.

SILVA BARCO, ANTONIO EDUARDO

DELITO : HURTO AGRAVADO.

SILVA BARCO, ANTONIO EDUARDO.

DELITO : FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA ILEGAL DE
ARMAS O

MATERIALES PELIGROSOS.

MUNAYCO MELECIO, RICARDO CRISTOPHER.

DELITO : FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA ILEGAL DE
ARMAS O

MATERIALES PELIGROSOS.

MUNAYCO MELECIO, DAVIS JUAN.

DELITO : HURTO AGRAVADO.

BAHAMONTE GARCIA GODOS, GIANCARLOS PIER.

DELITO : HURTO AGRAVADO.

LOPEZ VALLE, MARCO ANTONIO.

DELITO : HURTO AGRAVADO.

GONZALES VALDEZ, CHARO.

DELITO : HURTO AGRAVADO.

PAREDES SABOYA, SABINA ESTEFANIA.

DELITO : HURTO AGRAVADO.
MUNAYCO MELECIO, RICARDO CRISTOPHER.

DELITO : MICROCOMERCIALIZACIÓN O MICROPRODUCCIÓN.
AGUILAR FLORES, MIGUEL ANGEL.

DELITO : HURTO AGRAVADO.
SAN MIGUEL FIGUEROA, EDGARDO CESAR.

DELITO : FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA ILEGAL DE
ARMAS O
MATERIALES PELIGROSOS.

AGRAVIADO : EL ESTADO
EMPRESA TELEFÓNICA DEL PERÚ.

SENTENCIA

Resolución S/N

Lima, primero de Septiembre del dos mil diecisiete:

VISTA: Lo causa seguida contra RICARDO CRISTOPHER MUNAYCO MELECIO, EDUARDO ANTONIO SILVA BARCO, SABINA ESTEFANIA PAREDES SABOYA, DAVIS JUAN MUNAYCO MELECIO, MIGUEL ANGEL AGUILAR LÓPEZ, MARCO ANTONIO LOPEZ VALLE y MARTIN JESUS MORENO LEYVA, como autores, y contra CHARO GONZALES VALDEZ, como cómplice primario, de la Comisión del delito Contra El Patrimonio -Hurto agravado, en agravio de la empresa TELEFONICA DEL PERU SAA; y como autores de lo Comisión del delito Contra Lo Seguridad Pública -Delitos contra los Medios de Transportes, Comunicación y otros Servicios Públicos-Entorpecimiento al Funcionamiento de Servicios Públicos, en agravio de la Sociedad; y, contra RICARDO CRISIOPHER MUNAYCO MELECIO y EDUARDO ANTONIO SILVA BARCO. Como autores, y contra EDGARDO CESAR SAN MIGUEL FIGUEROA, como cómplice primario, de lo Comisión del delito Contra Lo Seguridad Publica- Peligro Común" -Tenencia Ilegal de Armas, en agravio del Estado.

RESULTA DE AUTOS:

Que, a mérito del Atestado Policial y actuados obrante de fojas 1 y siguientes,

La representante del ministerio público formaliza denuncia penal a fojas 120/123, ampliado fojas 182/183, motivando que mediante auto de fojas 124/125 ampliado de foja 184/185 se apertura instrucción, disponiéndose el trámite de la instrucción en la vía sumaria, por lo que lleva da la investigación según su naturaleza procesal y vencidos los plazos de ley se remitieron los actuados al despacho del representante del Ministerio Público, quién emite su dictamen de fojas 292/298, reproducido fojas 424/425, 486/487, 660, y aclarado a fojas 607/613 por lo que, es el estado procesal de emitir Sentencia.

CONSIDERANDO:

DENUNCIA FISCAL

1. Fluye de las investigaciones preliminares que siendo aproximadamente las 01:40 horas del día 21 de julio del 2007 personal de la división de emergencia - rescate que realizaba patrullaje al mérito del plan de operación de retén 2017 por la intercepción de Prolongación Huaylas y la avenida Miramar - altura de la planta Lucketty - Chorrillos, intervino a los acusados Munayco Melecio y Silva Barco a bordo del vehículo de placa de rodaje LO-3154, quienes manifestaron estar esperando a unos amigos y al efectuarse el registro vehicular correspondiente se encontró debajo del asiento del co piloto un arma de fuego - pistola marca Manuhhin 9mm corto abastecido con cinco cartuchos; siendo el caso que luego de verificar la zona se intervino a los coacusados Quienes se encontraban camuflados entre las malezas mientras que un vehículo modelo Tico, color guinda se daba a la fuga por la Avenida Prolongación Huaylas en cuyo interior habían 3 ocupante y entre ellos una fémina; encontrándose en el lugar de la intervención 2 rollos de cable de la red telefónica, una cizalla, una sierra de arco hechizo, un machete de 40 cm, lo cual se niegan la imputación de su contra mientras Edgardo César San Miguel Figueroa.

DEFENSA DE LOS ACUSADOS

2. Que, a fojas 127, continuada a fojas 248/250, se tiene la declaración instructiva, del acusado, Eduardo Antonio Silva barco quién preciso conocer a sus coacusados a excepción de Charo González Valdez, y en la fecha de los hechos encontrada con Ricardo Munayco, el muchacho que los contrató para que lo acompañarán como seguridad en ese

lugar y la enamorada de este de los cuales no conoces sus nombres y apellidos. La persona que lo contacta con este trabaja en Huaylas y es conocido de Ricardo Munayco, en la fecha se encontraban en dos vehículos ellos en un Tico y el resto de procesados en el Station Wagon de Ricardo Munayco. Estaban para darle seguridad del muchacho que quería buscar a un supuesto violador de su hermana y luego llevarlo a la comisaría. La cizalla, hoja de sierra y un mango de sierra está unos 20 m del vehículo y fueron dejados por el muchacho que los contrato y desconoce el motivo por el cual Ricardo firmar el acta de decomiso. Que, por la labor realizada se le pagaría acá unos 100 soles y fueron intervenidos a las 12 o 1 de la madrugada y no ha visto los cables de teléfono y en la comisaría recién se enteró de ello. El arma se le cayó en el auto a su amigo San Miguel y eso fue cuando lo recogieron de una discoteca y lo llevaron a su domicilio, Jesús co-procesados no estaban escondidos en la maleza, sino, al interior del otro vehículo.

A fojas 273/275 se tiene la declaración instructiva del acosada Charo González Valdez quien precisó que en el mes de julio del 2007 cuando estaba en su refrigerio recibió una llamada telefónica de Sabina Saboya Paredes quien le solicitó hablar con urgencia y de esa forma se encontraron al ingreso de su trabajo, llegando la antes mencionada a bordo de un vehículo color blanco en cuyo interior estaba de más dos hombres; procediendo a su amiga a presentar el piloto como su compadre y el otro sujeto como su primo; procediendo a explicarle que esto deseaban que les presentara a dos amigos que los pudiera acompañar para buscar a un sujeto que había violado a la sobrina de su compadre y ellos tenían una denuncia contra el presunto violador; es de esa forma que pensó en presentarle a Jean Pierre y David a los cuales conoce por comprar ropa en su trabajo, de esa forma ha ido a la casa por espacio de unos 5 minutos, conversación que no escucho debido a que ella se quedó dentro del vehículo. Al final se retiró debido a que tenía que seguir trabajando, pero, al día siguiente en horas de la mañana aparece en su trabajo un grupo de familiares de David reclamándole porque éste se encontraba detenido en la comisaría Mateo Pumacahua, lo cual le sorprendió. Enterándose en la comisaría sobre el robo de cable telefónico y no es verdad que ella haya contratado a sus co-acusados para darle seguridad a 2 sujetos y una fémina.

4. A fojas 383/386, se tiene la declaración instructiva de Miguel Ángel Aguilar Flores quien precisó que el día 21 de julio del 2007 siendo a las 10 de la mañana se encontraba juntos con sus co-acusados a la altura de los pantanos de villa fabrica Luchetti-chorrillos esperando a una persona al que le iban a prestar seguridad, en tales circunstancias apareció la policía y los llevaron a la comisaría sin encontrarles nada, pero, en dicho lugar se les dijo que habían hurtado cables, lo cual es falso. Ese día se encontró con

Ricardo Munayco quien le indicó que había una amiga que indicaba que su sobrina estaba siendo violada por un sujeto por los pantanos de villa y le pidió lo acompañara para sacar a su sobrina del lugar , por lo que , este le solicita ayuda lo cual acepto y quedaron en reunirse ya que este iba a buscar más gente posteriormente se a encontrado con Ricardo Munayco , Marco López Valle, Marín Moreno y aparecen 2 carros y todos se han dirigido a los pantanos , no recordando quien dijo que esperaran en el lugar , pero, vio en un vehiculo a Munayco, una chica y 2 sujetos . Que, no se le ofreció dinero por el apoyo, sino, una cena y un sencillo, siendo Ricardo quien conocía a la muchacha que los contrato. En los pantanos de villa se estacionaron los carros a unos 3 metros de distancia y uno de los sujetos indicó que esperaran, no viendo si alguien portaba alguna herramienta ya que la zona era oscura y no se a puesto de acuerdo con sus co procesados para sustraer cables de telefonía. la ayuda que él iba a dar era apoyar a sacar a la chica si había algún problema y para ello los ocupantes del primer carro fueron al inmueble para verificar si estaba en el lugar y luego les pasarían la voz a ellos que esperaban.

5. A fojas 382, continuaba a fojas 393/394, se tiene la declaración instructiva de Edgardo Cesar San Miguel Figueroa quien precisó conocer a Miguel Flores y Ricardo Munayco que al día siguiente de los hechos llegó a su gimnasio la madre de Ricardo Munayco indicando que su hijo había sido intervenido y en su carro se había encontrado su arma, por lo que, se apersonó a la comisaría donde se encontró que Ricardo había sido intervenido por el delito de hurto. Agrega, ser propietario de la pistola marca Walter PPK 9mm. De serie N° 186061 y el día anterior a la intervención estuvo libando licor en el malecón de la Herradura y en tales circunstancias paso el vehículo de Ricardo Munayco quien en esa época le hacía servicio de taxi y lo a llevado hasta su domicilio , pero, en el vehículo se había caído su arma de fuego sin él darse cuenta debido al estado en el que se encontraba .No contando con licencia para portar armas a la fecha de los hechos y en la comisaría el arma se le entregó al anterior propietario , quien a sus vez le devolvió el dinero por la compra y se quedó con el arma.

6. A fojas 419/421 se tiene la declaración instructiva de Martín Jesús Moreno Leyva quien precisó que el día de los hechos aproximadamente las 6 o 7 de la noche cuando estaba con los demás procesados reunidos luego de jugar fulbito , llegó un vehículo del cual bajo una chica y dijo que su hermana estaba siendo retenida por un fumó en la zona de los pantanos de villa y como la zona era movida solicitaba apoyo y a cada uno le daría 50 o 60 soles ; lo cual aceptaron ya que el día anterior había solicitado el mismo apoyo , pero, no conocía la dirección , es así que el grupo subió al vehículo y otro grupo al taxi que contrato la chica .Al llegar al lugar la muchacha les dijo que esperen y ella iría a ver a su

hermana y silbaría para que ellos fueran ; por lo que, el taxi se retiró dejándolos en un lugar que era oscuro y al final decidieron retirarse , es así que estuvieron caminando y escucharon disparos y gritaban que se tiren al suelo , cosa que hicieron , llegando la policía y empezaron a golpearlos enseñando sus cables y herramientas y indicaban que ellos habían robado los cables , lo cual negaron. Que, no se a puesto de acuerdo para sustraer vlos cables telefónicos y nadie llevo herramientas.

7. A fojas 447/450 se tiene la declaración instructiva de Marco Antonio López Valle quien precisó conocer a todos sus co acusados a excepción de las mujeres y fue intervenido el día de los hechos en horas de la noche cerca de la fábrica Luchetti y se encontraban esperando a Ricardo Munayco y a Sabina Estefanía Paredes Saboya para ir a la casa de la prima. antes de la intervención Silva, Ricardo Munayco y la chica se retiraron en un taxi; estaban esperando a Ricardo y Silva para que les avise sobre algún problema con el sujeto que fueron a buscar , no encontrándose con la maleza , contrariamente de ahí salieron los policías para intervenirlos sin encontrarles nada y él tan solo tenía sus documentos.

8. A fojas 455/458 se tiene la declaración instructiva de Ricardo Cristopher Munayco Melecio quien precisó que en la fecha de los hechos llegó a su domicilio Sabina y sus primos buscando a su hermano e indicando que a la hija de su prima la habían violado y ofreciendo una propina si cogían al muchacho y lo llevaban a la comisaría; al regresar ya no lo hizo Sabina sino Charo y sus 2 supuestos primos a bordo de un tico guinda indicando que el violador estaba en su casa por los pantanos de villa y que deberían llevar a unas 4 o 5 personas para coger al sujeto y que no se meta la familia de este; es así que sus coprocesados que estaban en el lugar se les pidió el apoyo para atrapar al supuesto violador lo cual aceptaron a cambio de la propina que les daría Charo ; es así que a su carro subió Eduardo Silva, su hermano Silva , López Valle y no recuerda quien más , en el otro vehículo fue el resto y él empezó a seguir al vehículo tico; al llegar al lugar les dijeron a los muchachos que esperen cerca a los pantanos que era un lugar desolado mientras que él Eduardo Silva subieron al vehículo el cual estaba Charo y otro sujeto , dirigiéndose hacia el cerro unos 200 metros , lugar donde el sujeto que estaba en el vehículo indica la casa del supuesto violador y le indica que baje lo cual él realizó con Eduardo Silva , y además le indicó que cortara el cable , a lo que él respondió porque iba a cortar el cable, y el sujeto indicó que era para que no llamaran por teléfono, a lo que replicó si estos tenían teléfono celular y además él no sabía cómo cortar el cable , ni tenía herramienta para hacerlo , a nlo que se le respondió que había un amigo que tenía una escalera lo cual le pareció raro y observó a la chica escribiendo un mensaje , entonces miró a Eduardo y cuando iban a reaccionar es que el vehículo tico se retiró, por lo que , con Eduardo han

estado regresando donde estaban sus amigos y avanzaron unos quince metros cuando sales los policiales disparando e indicando que se tiren al suelo, escuchando disparos por donde estaban sus compañeros esperando y posteriormente los policías los han llevado hasta donde se encontraban estos y al final a la comisaría . Que, no han estado con herramientas ni se han puesto de acuerdo para sustraer cables; habiendo firmado el acta de registro personal, pero, este no aparecía con la anotación de positivo para herramientas que fueron intervenidos dentro de los matorrales porque Sabina y otra persona les dijo que por dicho lugar se encontraba la casa del violador; que tomo conocimiento de la cizalla y cierra en la comisaría.

9. A fojas 640/643 se tiene la declaración instructiva de Davis Juan Munayco Melecio, quien precisó conocer a sus co-procesados a excepción de Sabina Estefanía Paredes Saboya y se encontraba en el lugar de la intervención a solicitud de Charo para defenderla de unas personas que habría violado a la hermana de su enamorado, quien iba a pegar al violador mientras que él cuidaba que nadie se meta, pero, al final se dio a la fuga; por dicha labor se les iba a dar 50 s/. a cada uno y las especies que se detallaban en el acta de hallazgo de fojas 53 las vió en la comisaria y desconoce de dónde salió el arma de fuego. Charo presentó a Sabina y entre los tres solicitaron el apoyo.

MEDIOS DE PRUEBA ACOPIADOS DURANTE EL PROCESO DE INVESTIGACION.

10. A fojas 3/4 se tiene la transcripción de la ocurrencia de Delitos N° 193, de fecha 21 de Julio del 2007, dando cuenta que siendo aproximadamente las 1:40 horas se intervino el vehículo placa de rodaje LO-3154 en las inmediaciones de la Avenida Prolongación Huaylas y la Avenida Miramar a la altura de la planta Lucketti, en cuyo interior estaban los acusados Ricardo Cristopher Munayco Melecio y Eduardo Antonio Silva Barco, quienes manifestaron estar esperando a unos amigos y a la revisión del indicado vehículo se encontró debajo del asiento del copiloto un arma de fuego marca Manuhhin calibre 9mm. Abastecida con 5 cartuchos de serie 186061; y que luego de realizarse un patrullaje intensivo por la zona se intervino a 5 sujetos en la intersección de la Avenida Miramar con el Jirón Los Ganaderos, las cuales se encontraban camuflados dentro de la maleza y pastizales del lugar, dándose a la fuga un vehículo modelo Tico color guinda, siendo identificados los cinco sujetos como Davis Juan Munayco Melecio, Miguel Ángel Aguilar Flores, Jean Pierre Bahamonde García, Marco Antonio López Valle y Martín Jesús Moreno Leyva, encontrándose en el lugar de la intervención 2 rollos de cable al parecer

de la red telefónica cada uno de 20 metros, aproximadamente, una cizalla de color azul, una sierra de arco hechizo color azul y un machete de aproximadamente 40 centímetros, siendo puesto a disposición los 7 intervenidos.

11. A fojas 16/20 se tiene la declaración a nivel policial del acusado Ricardo Cristopher Munayco Melesio, en presencia del representante del Ministerio Público en la que refiere que el día 20 de Julio del 2007, siendo aproximadamente las 22:00 horas, se encontraba en compañía del acusado Eduardo Silva conduciendo su vehículo de placa de rodaje LO-3154 por inmediaciones del circuito de playas de Chorrillos, logrando ver al acusado Cesar San Miguel Figueroa y al estar ebrio lo han conducido hasta su domicilio, luego se han dirigido a su domicilio y se han encontrado con el resto de procesados y un vehículo Tico color guinda en cuyo interior estaban 2 sujetos y 1 mujer, los cuales estaban conversando; luego les han informado y la mujer indico que su prima ha sido violada y que le alquilaría su taxia efecto de llevar a los procesados hasta el lugar donde vivía el violador y su primo conversara sobre lo sucedido mientras que ellos le darían protección, al ser un lugar donde hay fumones, por lo que, la chica y el supuesto primo les ofrecieron 100 soles a cada uno, de esa formase han dirigido al indicado lugar y al lugar fue intervenido conjuntamente con Eduardo por la Policía, al igual al igual que sus coprocesados. Agrega, que al revisar el vehículo se encontró un arma de fuego, indicando que no esté conforme con el Acta de Registro Vehicular ya que no sabía nada sobre lo que la policía encontró en ese momento y porque él no estaba dentro del vehículo no firmó el acta indicada. Que, el vehículo es propiedad de su hermana Pamela Martha Munayco Melesio y ha tomado conocimiento que el arma encontrada pertenece a su amigo San Miguel Figueroa a quien ese día lo llevó en el carro y tal vez al estar borracho se le cayó el arma de fuego, no habiendo utilizado dicha arma ni sus amigos ya que no se dieron cuenta que la misma estaba al interior del vehículo.

12. A fojas 21/22 se la declaración de Edgardo Cesar San Miguel Figueroa quien precisó ser el propietario del arma sub materia, la cual adquirió el 19 de junio del 2007 lo cual acredita con el contrato respectivo y los documentos de tramitación de la licencia de conducir y certificado psicológico. Que, el día anterior 20 de Julio del 2007 se encontraba ebrio en la Herradura- Chorrillos y cuando se disponía a tomar el servicio de un taxi es que paso por el lugar su amigo Ricardo manejando el vehículo de su hermana y estaba en compañía de Eduardo, los cuales le recogieron y condujeron a su domicilio, siendo el caso que al día siguiente llegó a su domicilio la madre de Ricardo indicando que su hijo había sido intervenido en su carro y que habían encontrado al interior su arma de fuego, suponiendo que al estar ebrio se le había caído al interior del indicado vehículo.

13. a fojas 28/29 la declaración en sede policial, con participación del representante del Ministerio Público, del acusado Eduardo Antonio Silva Barco, precisando que desconoce la procedencia del arma materia de imputación en su contra, pero, tiene conocimiento que la misma le pertenece a su co-acusado Cesar San Miguel, la cual olvido en el vehículo en el que fueron intervenidos al haber estado momentos antes en el mismo mareado.

14. a fojas 54 del Acta de Registro Vehicular elaborada durante la intervención del acusado Ricardo Christopher Munayco Melesio, detallando que debajo del asiento del copiloto del vehículo de placa de rodaje LO-3154 se encontró una pistola marca Manuhhin, calibre 9mm. De serie 186061^a, abastecida con cinco cartuchos.

15. A fojas 88 el acta de entrega dejando constancia de entrega al acusado Edgardo Cesar San miguel Figueroa del arma antes mencionada.

16. a fojas 91 se tiene la copia del formulario de solicitud para trámites de armas de fuego de la DICSCAMEC a nombre del acusado Edgardo Cesar San miguel Figueroa, su fecha 19 de Junio del 2007.

17. a fojas 95 se tiene copia del contrato de Compra Venta del arma materia de pronunciamiento suscrito entre Orlando Hernán Durand Granados y el acusado Edgardo Cesar San miguel Figueroa, su fecha 19 de Junio del 2007.

18. A fojas 112 la Pericia Balística Forense N° 1407/07 concluyendo que el arma en referencia se encuentra en regular Estado de conservación y normal funcionamiento, asimismo que los 05 cartuchos de pistola 9mm. Se encuentran en regular estado de conservación y normal funcionamiento.

ACUSACIÓN FISCAL

19. A fojas 292/298, reproducido a fojas 424/425, 486/487, 660, y aclarado o fojas 607/613, corre la acusación sustancial, en donde el Ministerio Público. Titular del

ejercicio de lo acción penal, luego de detallar y resumir las diligencias actuadas o nivel preliminar y jurisdiccional estima que se ha acreditado el ilícito instruido, así como la responsabilidad penal del acusado.

Ricardo Christopher Munayco Melecio, Eduardo Antonio Silva barco, Sabina Estefanía paredes Saboya, David Juan Munayco Melecio, Miguel Ángel Aguilar flores, Marco Antonio López Valle y Martín Jesús Moreno Leyva, Como autores, y contra Charo González Valdez como cómplice de la comisión del delito contra el patrimonio- hurto agravado- en agravio de la empresa Telefónica del Perú s.a. y con motores de la comisión del delito contra la seguridad pública delito contra los medios de transporte, comunicación y otros servicios públicos- entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos en agravio de la sociedad solicitando se les imponga 4 años de pena privativa de la libertad a cada acusado y el pago de 5000 soles por concepto de reparación civil que deberán abonar solidariamente los acusados a favor de los agraviados y se acreditado el ilícito instruido así como la responsabilidad penal del acusado Ricardo Cristofer Munayco Melecio y Eduardo Silva Barco, como autores, y contra Edgardo César San Miguel Figueroa, como cómplice primario, de la comisión del delito contra la seguridad pública-peligro común-tenencia ilegal de arma en agravio del estado opinando se le imponga 6 años de pena privativa de la libertad y 2 000.00 soles por concepto de reparación civil que el sentenciado deberá pagar a favor del Estado peruano.

Del tipo penal materia de acusación

20 los delitos imputados se encuentra previsto en los artículos 185 concordante con el inciso 2 3 y 6 del primer párrafo del artículo 186 artículo 279 y primer párrafo del artículo 183 del Código Penal teniendo como elementos subjetivos y objetivos de tipo penal en su descripción los siguientes **el que para obtener provecho se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno sustrayendo lo del lugar donde se encuentra** teniendo como agravante **2 durante la noche 3 mediante destreza escalamiento destrucción o rotura de obstáculos 6 mediante el concurso de dos o más personas el que ilegítimamente fábrica almacena suministra o tiene en su poder bombas armas municiones o materiales explosivos inflamables asfixiantes o o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 6 ni mayor de 15 años y el que sin crear una situación de peligro común impide estorba o entorpece el normal funcionamiento del transporte o de los servicios públicos de telecomunicaciones saneamiento Electricidad hidrocarburos o de sustancias y energética similares será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de 6 años.**

Juicio jurídico

Sobre los delitos de hurto agravado y entorpecimiento el funcionamiento de servicios públicos

21 conforme lo precisa el representante del Ministerio Público a fojas 612 y en cuanto a los delitos procedentes mencionado e imputados a los procesados Ricardo Cristofer Munayco Melesio Eduardo Antonio Silva Barco Sabin Estefanía paredes Saboya David Juan Munayco Melesio Miguel Ángel Aguilar flores Marco Antonio López Valle y Martín Jesús Moreno le iba como autores y contra Charo González Valdez como cómplice estamos ante un concurso ideal de delitos por lo que deviene aplicación el párrafo tercero del artículo 80 del Código Penal que establece que la acción penal y en estos casos se hará cuando transcurre un plazo igual al máximo establecido para el delito más grave. Nada por lo que siendo la pena máxima combinada para los delitos de hurto agravado y entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos El de 6 años de pena privativa de la libertad y en aplicación de lo establecido en el artículo 80 y parte in fine del artículo 83 del código penal se concluye que el plazo máximo de representación de la acción penal es de 9 años desde que el evento incriminado habría acaecido.

22 siendo ello así y conforme se ha establecido en la denuncia penal formalizada por el representante del Ministerio Público afoja 120 123, y auto de apertura de instrucción a fojas 124/125, el hecho atribuido a los acusados mencionados habría ocurrido el día 21 de julio del año 2007 por lo que realizando un cálculo aritmético se establece que a la fecha ha vencido en exceso el plazo de prescripción que la norma sustantiva establece para las conductas incriminadas institución jurídica que tiene como consecuencia que el estado renuncia a su capacidad sancionadora ius puniendi es una auto de limitación del Poder punitivo del estado en la medida que un proceso no puede tener una duración indefinida sobre situaciones jurídicas expectantes guarda estrecha relación con el derecho de toda persona de ser juzgada en **un plazo razonable** para el cual se vulneraría de no ser ello así.

23 por lo qué en mérito de esta descripción de tipo penal contenido en el artículo 179 del Código Penal se debe precisar que los delitos de peligro común se subdivide en dos modalidades que son peligro concreto y de **peligro abstracto** siendo el primero de ellos aquel en el cual se exige un peligro efectivo del bien jurídico tutelado que en el presente caso es la seguridad pública relacionada al libre y seguro desplazamiento de los integrantes de un contexto social Mientras que el peligro abstracto no se requiere la

materialización de la agresión sino que elemento o condición generadora del peligro permanezca latente y sea posible la lesión al bien jurídico punto seguido siendo ello así la conclusión de la estructura se acredita:

Con fecha 21 de julio del 2007 siendo las 1:40 horas aproximadamente intervino al vehículo de placa de rodaje lo 3154 en las inmediaciones de la Avenida Prolongación Huaylas y Avenida Miramar a la altura de la planta Locketti en cuyo interior estaban los acusados Ricardo Cristofer Munayco Melecio y Eduardo Antonio Silva barco quienes manifestaron estar esperando unos amigos y a la revisión del indicado vehículo se encontró debajo del asiento del copiloto un arma de fuego marca Manahhin calibre 9mm abastecida con 5 cartuchos de serie 18 60 61 conforme se ha registrado en la transcripción de ocurrencia delitos número 193 obrante a fojas 34 y la que se desprende de las declaraciones de los acusados mencionados en sus declaraciones a foja 17 30 siendo el caso que el acusado Edgardo César San Miguel Figueroa precisó a fojas 393 respecto al hallazgo de arma de fuego en el vehículo conducido por el acusado Munayco *al día siguiente se apersonó a mi gimnasio la mamá de Ricardo Munayco indicándome que su hijo había sido intervenido y que en su carro había encontrado mi arma".* Obrando floja 54 el acta de registro vehicular detallando que bajo el asiento del copiloto del vehículo de placa de rodaje lo - 3154 se encontró una pistola marca Manahhin calibre 9 mm de serie 18 60 61 a abastecida con cinco cartuchos el caso que a fojas ciento doce se tiene la pericia balística forense número 1407 – 07 concluyendo que el arma en referencia se encuentra en regular estado de conservación y normal funcionamiento coma Así mismo que los cinco cartucho de pistola 9mm Igualmente se encuentra en regular estado de conservación y normal funcionamiento Lo que implica la capacidad lesiva que tenía el arma en referencia al estar en Normal funcionamiento al igual que los cartuchos son que estaba abastecido.

Si bien los acusados Ricardo Christopher Munayco Melecio y Eduardo Antonio Silva barco han pretendido evadir su responsabilidad penal en el delito imputado con el argumento de no tener conocimiento de la existencia del arma de fuego al interior del vehículo en que fueron intervenidos por personal policial toda vez que ellos sería un hecho circunstancial Al haber trasladado al acusado Edgardo César San Miguel Figueroa momentos antes de la intervención policial desde la playa de La Herradura hasta su domicilio circunstancia en que se le había caído la cosa San Miguel Figueroa el arma materia de imputación Sin embargo debe tenerse en cuenta la forma y circunstancia en que la intervención policial se dio toda vez que adicionalmente se encontró en el lugar de los hechos, si bien es que habrían sido objeto de sustracción a ello debe sumarse que el argumento esgrimido por los acusados para su presencia en el lugar de los hechos resulta y lógica y no comprobada en autos por lo que la tenencia de un arma de fuego constituiría un elemento para concretar un evento delictivo adicional y Por ende su

existencia era de conocimiento de los acusados ahora bien el acusado el carro sucesos San Miguel Figueroa ha pretendido acreditar la tenencia legal del arma de fuego sus materias con la presentación del formulario número 002 - 17 03.01 "Solicitud Para Trámites de Armas" obrante a fojas 91 y el contrato de compraventa obrante a fojas 95 punto y coma en el caso que hay una constituyó autorización para portar un arma de fuego si no le indicación de trámites para ello máxime si se tiene a fojas 338 a la constancia de propiedad del arma número 5151 DCAMAC/2012 informando que la pistola de 9mm de serie 18 6061 no se encuentra registrada en la base de datos de la de la DICSCAMEC siendo el caso que a fojas 96 se tiene la copia de la constancia de propiedad de armamento número 056 JMG – DPTO ARMTO INDIVI– 12.01 emitido por el jefe de servicio de material de guerra del ejército donde se certifica que el arma pistola Manuhhin de serie 18 6061 es de propiedad de Orlando Hernán Durán Granados hecho que es reconocido por el acusado de Edgardo César San Miguel Figueroa al precisar a fojas 394 entre el interrogante si a la fecha de los hechos de contaba con licencia para portar arma de fuego:" que no contabas encontraba en trámite".

Consideraciones que permiten acreditar la comisión del delito imputado así como la responsabilidad penal es acusado Ricardo Cristo feromona y comercio Eduardo Antonio Silva barco y Edgardo se San Miguel Figueroa Quién es sin contar con la autorización emitida por el ente administrativo autorizado han estado en posesión de arma de fuego que se encontraba en capacidad de generar daño a terceras personas conducta que está prevista en el artículo 179 del código penal por lo que estando ante una conducta típica antijurídica y culpable debe aplicarse la sanción pertinente.

Determinación de la pena

24 la determinación judicial de la pena que el procedimiento técnico Y valorativo que debe seguir todo órgano jurisdiccional momento imponer una sanción. en la doctrina También recibe otras denominaciones como individualización judicial de la pena o dosificación de la pena evaluando para ello diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 45 y 46 del código penal.

25 es de precisar que la determinación judicial de la pena en un fallo judicial constituye un deber constitucional que tiene todo juez quién debe justificar motivadamente con absoluta Claridad y rigor jurídico el Quantum punitivo a imponer con observancia de los principios rectores previstos en el título preliminar del Código Penal legalidad proporcionalidad lesividad y culpabilidad.

26 en consecuencia " se debe tener en cuenta que el principio de proporcionalidad exige efectuar una determinación adecuada de razonable de la pena que procure lograr una sanción justa y congruente con la gravedad de la acción realizada los bienes jurídicos afectados y las circunstancias del hecho debiendo también guarda relación con el daño asociado"; en consecuencia, desde la perspectiva sustancial del principio de proporcionalidad es necesario adecuar la cantidad y la calidad de la pena al daño causado a la víctima al perjuicio que con el delito se inflige a la sociedad y el grado de culpabilidad así como el costo social del delito.

Para determinar la individualización de la pena concreta la cual está determinada por la circunstancia del caso las que Finalmente nos han de permitir establecer la pena entre los márgenes señalado precedentemente siendo que las circunstancias se encuentran catalogadas en tres clases circunstancias comunes o genéricas circunstancias especiales o específicas en la última clase están las circunstancias vinculadas a los elementos típicos accidentales.

Al caso tenemos los siguientes:

- F. Su grado de participación en el caso de los procesados Ricardo Cristopher Munayco Melecio y Eduardo Antonio Silva barco es a título de autores y Edgardo César San Miguel Figueroa es cómplice primario.
- G. Tienen grado de instrucción en el caso de Ricardo Christopher Munayco Melecio, secundaria completa, Eduardo Antonio Silva barco, superior completa y Edgardo César San Miguel Figueroa, Superior incompleta.
- H. Han designado el bien jurídico: seguridad pública.
- I. Ocupación: Ricardo Christopher Munayco Melecio y Eduardo Antonio Silva barco son instructores de gimnasio respectivamente el primero no tiene hijo y el segundo tiene una hija 10 Garza Zarza Miguel Figueroa el profesor de pesas dos hijos según refiere.
- J. Los procesados no son funcionarios ni miembro de las fuerzas armadas o policiales no son agente reincidentes ni habituales lo procesado Ricardo Cristopher Munayco Melecio y Eduardo Antonio Silva barco no registra antecedentes conformes deberse el certificado de antecedentes penales de fojas 241-243 debe tenerse en cuenta que los hechos materia de instrucción datan del 21 de julio del 2007 es decir son hechos cometidos antes de la entrada en vigencia de la ley número 30076 publicada el 19 de agosto del 2013 en tal sentido al verificarse que no existen agravantes y atenuantes la pena a imponerse se encontrará dentro del tercio inferior por la que se le impondrá 6 años de pena privativa de libertad por lo que

atendiendo a que el estado de derecho no exige Un mero reconocimiento de los Derechos sino su efectiva protección y realización de imponérsele la pena privativa de la libertad con carácter de efectiva.

Reparación civil

27 la reparación civil definida como el objeto Civil del proceso penal se encuentra establecida en el artículo 93 del Código Penal que señala **la reparación comprende uno la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor y dos la indemnización de los daños y perjuicios** así en la doctrina jurisprudencial desarrollada por la Corte Suprema en el **acuerdo plenario número 6 – 2006- CJ – 116** se señala literalmente lo siguiente así las cosas se tiene que el fundamento a la responsabilidad civil que origina la obligación de reparar es la existencia de un daño civil acusado por un ilícito penal el Que obviamente no puede identificarse con ofensa penal lesión o puesta en peligro de un jurídico protegido cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente.

28 Asimismo en la **sentencia de la Corte Suprema R.N. 948-2005-Junín** de fecha 7 de junio del 2005 instituido como precedente vinculante el considerando tercero el mismo que señala textualmente lo siguiente: "Que la naturaleza de la acción civil ex delicto es distinta pues tiene como finalidad reparar el daño efecto que el delito ha tenido sobre la víctima y Consecuentemente de guarda proporción con los bienes jurídicos que se afectan".

29 En relación a la reparación civil se debe tener presente que está no sólo comprende el resarcimiento del daño causado sino también la indemnización de los daños y perjuicios generados rigiéndose la misma por el principio de daño irrogado uno que satisfaga todas estas responsabilidades civiles que derivan de la responsabilidad penal establecida cuyo objeto es proteger el bien jurídico de manera integralmente.

Que para los fines de fijar el monto de la reparación civil se debe tener en cuenta el perjuicio ocasionado la parte agraviada que dicha institución comprende la restitución del bien o en todo caso el pago es su valor y la indemnización de los daños y perjuicios conforme a lo dispuesto por el artículo 93 del Código Penal dentro de esta última premisa debe establecerse las responsabilidades Al que está obligado quién ocasiona un daño esto es de ser el caso de lucro cesante y el daño moral Además del daño material debe tenerse en consideración para la fijación del Quantum de la misma el daño irrogado a la víctima el Ministerio Público solicitó que solidariamente los acusados abonen la suma de dos mil soles este despacho considera

que la suma 1500 soles resulta proporcional relación al daño ocasionado conforme a lo previsto en el artículo 93 del Código Penal mediante depósito judicial que al banco de la nación debiendo los sentenciados presentar el certificado de depósito judicial respectivo ante el juzgado para su endoce a la parte agraviada.

RESOLUCIÓN:

17 Por lo que atendiendo la normatividad descrita en los artículos 4 y 5 del título preliminar del Código Penal y los artículos 11 – 12 – 23 – 28 – 45 – 80 – 83 – 92 y 93 en el artículo 279 del código penal concordante con los numerales 283 y 285 del Código de Procedimientos Penales consideraciones volar Cuál es el trigésimo séptimo juzgado especializado en lo penal de Lima administrando justicia a nombre de la nación y con el criterio de conciencia que la ley autoriza:

FALLA:

- 1. DECLARANDO el EXTINGUIDA** por Prescripción la acción penal incoada contra **Ricardo Cristopher Munayco Melecio Eduardo Antonio Silva barco Sabina Estefanía paredes Saboya, Davis Juan Mónaco Melecio Miguel Ángel Aguilar flores Marco Antonio López Valle y Martín Jesús Moreno Leyva** Como autores y contra **Charo González Valdez** como cómplice por la presunta comisión del delito contra el patrimonio – **HURTO AGRAVADO**, en agravio de la empresa Telefónica del Perú s.a. a por la presunta comisión del delito contra la seguridad pública - delitos contra los medios de transporte - comunicación y otros servicios públicos- **entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos**, en agravio de la sociedad, y,
- 2. CONSIDERANDO a Ricardo Cristopher Munayco Melecio y Eduardo Antonio Silva barco** como cómplice primario de la comisión del delito contra la seguridad pública - peligro común – **Tenencia Ilegal de Armas**, en agravio del estado por lo que se le impone **SEIS AÑOS** de pena privativa de la libertad efectiva la que será computado una vez sean capturados y puesto a disposición de este despacho.
- 3. FIJO** en la suma de **UN MIL QUINIENTOS SOLES** la reparación civil que deberá abonar los sentenciados en forma solidaria a favor de la parte agraviada. **DEJESE** sin efecto las órdenes de captura impartida contra Sabina Estefanía y Antonio Miguel Figueroa.

MANDO: Que, la presente sentencia sea leída en acto público y consentida y/o ejecutoriada que sea se proceda la anulación de los antecedentes en el extremo de la prescripción y la notación de la condena impuesta en el registro respectivo y el archivamiento definitivo de los actuados donde corresponda en su oportunidad; Tómese razón notificándose.

SENTENCIA DE LA SALA PENAL PERMANENTE

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

SEGUNDA INSTANCIA

APELACIÓN DE SENTENCIA

Expe. N° 30839_2007

Lima, 11 de abril de dos mil dieciocho

Autos y vistos: avocándose a conocimiento de la presente causa los señores jueces superiores conforme a la resolución administrativa N° 001-2018-P-CSJLI/PJ; de conformidad con la constancia de relatoría que anteceden e interviniendo como ponente del señor juez superior titular **egoavil Abad**. con lo expuesto por el señor fiscal superior en su dictamen fiscal;

ANTECEDENTES

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.-

PRIMERO: que es materia de análisis el recurso de apelación Interpuesto por la defensa técnica de los sentenciados **Ricardo Cristofer Munayco Melesio Eduardo Antonio Silva barco y Edgardo César San Miguel Figueroa** contra la sentencia de fecha 1 de septiembre del año 2017 en el extremo que condenó a **Cristofer Munayco Melesio y Eduardo Antonio Silva barco** como autores y contra **Edgardo César San Miguel Figueroa** como cómplice primario de la comisión de delito contra la seguridad pública – peligro común – **tenencia ilegal de armas** en agravio del estado por lo que se le impuso **6 años** de pena privativa de la libertad efectiva y fijo en la suba de 1,500 soles la reparación civil que deberá abonar los sentenciados en forma solidaria a favor de la parte agraviada.

II. AGRAVIOS DEL RECORRENTE.-

SEGUNDO: Que, la defensa técnica de los sentenciados mediante escrito de fojas 747 a 756 Argumenta la solicitud en los siguientes términos:

2.1. Que, sin ninguna orden judicial a presencia del representante del Ministerio Público, se halló de forma ilegal un arma y municiones las misma que no pertenecen a sus patrocinado, luego de ellos los oficiales de la policía

procedieron de manera agresiva de tenerlos y llevarlos a la comisaría, donde les entregaron documentos para que lo firmen con la condición de ser liberado, desconociendo de lo que se trata porque se encontraban solos sin presencia de un abogado ni el fiscal.

2.2. Que, en el momento de la intervención los oficiales no contaban con orden judicial o presencia del fiscal, por lo tanto, la intervención fue irregular y arbitraria, por ello fue una detención ilegal, Así mismo, fueron agredidos por la policía lo que supuestamente habían hallado un arma y munición por lo tanto no tiene valor probatorio alguno.

2.3. Que, sus argumentos tienen el sustento legal en el artículo 2, inciso 10 de la constitución política del Perú, que prevé pruebas expresamente prohibidas, no tienen ningún efecto legal, los Cuáles son: los documentos privados o pruebas que han sido abiertos incautados interceptados intervenido sin la existencia de un mandato judicial debidamente motivado.

2.4. En nuestro ordenamiento jurídico, una prueba será considerada prohibida cuando se obtenga mediante la violación directa o indirecta de algún derecho fundamental, en este sentido, no existe prueba idónea en la que indique que los sentenciados han cometido el hecho delictivo que se les imputa, en base a la presunción de inocencia, consagrada en el artículo 2 inciso 24 apartado "e" de la constitución política del Estado la misma que no ha sido desvirtuada al no existir prueba física alguna para que el presente proceso penal continúe.

2.5. Que, en el hecho, concurre la atipicidad objetiva, ya que ésta Se da cuando en los elementos objetivos del tipo, uno de ellos no encuadra en la conducta típica o simplemente no se da como ocurre en el presente caso, generándose otro presupuesto para solicitar la absolución.

III. IMPUTACIÓN FORMULADA

- **Premisa fáctica**

TERCERO: Fluye del dictamen fiscal, que el día 21 de julio del año 2007 a las 1:40 horas aproximadamente personal de la división de emergencia – rescate que realizaba patrullaje a mérito del plan de operaciones retén 2017 por la intersección de Prolongación Huaylas y la avenida Miramar altura de la planta Luqueti chorrillos intervino Ricardo Christopher Munayco Melecio y Antonio Eduardo Silva barco a bordo del vehículo de placa de rodaje lo – 31584 tiene manifestaron estar esperando a unos amigos al efectuarse el registro vehicular se encontró debajo del asiento del copiloto un arma de fuego pistola marca manuhhin 9 mm corto abastecido con cinco cartuchos que luego de verificar la zona se procedió a intervenir a sus Cómplices Quienes se encontraban camuflados entre

las malezas mientras esto ocurría otro vehículo modelo Tico color guinda se daba la fuga por la Avenida Prolongación Huaylas en cuyo interior había en tres ocupantes entre ellos una mujer, de otro lado se halló en el lugar de intervención: 02 rollos de cable de la red telefónica, una cizalla, una sierra de arco hechizo, un machete y 40 cm, de los cuales negaron la imputación en su contra mientras que Munayco Melecio y Silva barco precisa en que el arma de este propiedades amigo Edgardo César San Miguel Figueroa.

- **Imputación jurídica**

CUARTO: el hecho imputado descrito precedentemente fue subsumido por el representante del ministerio público en los siguientes tipos penales:

Artículo 279. suministro tenencia de materiales peligrosos

El que, sin estar debidamente autorizado fabrica, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, armas, armas de fuegos artesanales, municiones o materiales destinados para su preparación será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 6 ni mayor de 15 años.

CONSIDERANDO

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A. SOBRE EL DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS

QUINTO: Que el delito de tenencia ilegal de armas de fuego es un delito de mera actividad y de peligro abstracto, porque se sanciona con la simple posesión de arma sin la correspondiente autorización, además es un delito doloso Por qué la gente debe conocer que tiene en su poder un arma de fuego pese a no contar con la licencia, no se requiere que la posesión tengo un período determinado de tiempo si no se consuma desde el momento que la gente la tiene en su poder.

SEXTO: Así, debe precisarse que el delito de tenencia ilegal de armas de fuego previsto en el artículo 179 del Código Penal, tiene como objeto de protección o tutela la seguridad de la comunidad frente a riesgos por la libre circulación y tenencia de arma de fuego que no se encuentran bajo registro o control; Esta es, la restricción del uso ilegítimo de un arma, que incrementa su mayor peligrosidad si se encuentran desprovisto de todo control de la administración.

B. SUFICIENCIA PROBATORIA

SÉPTIMO: la doctrina procesal ha considerado objetivamente que para imponer una sentencia condenatoria es preciso que el juzgador haya llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal de los encausados, la cual sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el tal convicción de culpabilidad sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo cursado dentro del proceso; ello implica que para ser desvirtuada, se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria producida por las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado puesto que "los imputados gozan de una presunción Iuris tantum por tanto en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada a sí mismo – las pruebas – debe haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado con escrupuloso respeto a las normas tutelares de los derechos fundamentales".

V. ANÁLISIS DEL CASO EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD PENAL

OCTAVO: en primer lugar se advierte que el evento delictivo y la responsabilidad penal de los acusados **Ricardo Cristofer Munayco Melesio y Eduardo Antonio Silva barco**, por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego se encuentra acreditada con la transcripción de ocurrencia del delito N°193, obrante de fojas 3 a 4 el acta de registro vehicular de foja 54 - detalle que le bajó el asiento del copiloto del vehículo de placa de rodaje LO – 3154 se encontró una pistola marca Manuhhin, calibre 9mm de 186061 abastecida con cinco cartuchos la pericia balística forense N° 1407/07, de fojas 112- que concluye que el arma de En referencia se encuentra en regular estado de conservación y normal funcionamiento Así mismo que los 5 cartucho de pistola 9mm.

NOVENO: Es decir, en el caso concreto no existen puntos controvertidos en tanto que ambos sentenciados no niegan que el hallazgo del arma se realiza cuando se encontraba en el interior del automóvil aunque sostienen como argumentó de defensa que es lo pertenece a su coprocesado César San Miguel Figueroa que un día antes de los hechos a abordó dicho automóvil en estado de embriaguez donde se le cayó la pistola no percatándose de ese hecho sino que la hipótesis ensayada resulta poco creíble y tiene como fin que se han desvinculado de la evidencia delictiva.

DÉCIMO: En tal sentido, no tiene asidero los argumentos de los recurrentes respecto que sus conductas son atípicas toda vez que como se ha desarrollado el fundamento quinto y sexto el delito de tenencia ilegal de armas es de peligro abstracto es decir son es suficiente para que se configure la conducta típica con la suela tenencia de un arma y yo

en este caso arma de fuego - sin la autorización de la Administración no resultado imprescindible un resultado o afectación concreta a un bien jurídico esto es que el arma haya sido utilizada por los agentes.

UNDÉCIMO: Asimismo, en cuanto los cuestionamientos de la legitimidad de la obtención de las pruebas incriminatorias que obran en autos sin embargo tal como se advierte el atestado número 135 – 07 – VII- D- DIVT-1-JDCH-CMP-SEINPOL, intervención de los recurrentes Fue en un contexto en la cual los efectivos policiales interviniente realizaban un operativo American del plan de operación de retén 2007 siendo que fue en esas circunstancias que Ricardo Cristofer Munayco Melesio y Antonio Eduardo Silva barco a bordo del vehículo de placa de rodaje 1 o – 31584 tiene manifestaron estar esperando a unos amigos al efectuarse el registro vehicular se encontró debajo del asiento del copiloto un arma de fuego pistola marca managing 9 mm cortó abastecido con 5 cartuchos que luego de verificar la zona se procedió a intervenir en sus Cómplices Quienes se encontraban camuflados entre las malezas mientras esto ocurría otro vehículo modelo Tico color guinda se da a la fuga por la Avenida Prolongación Huaylas en cuyo interior había en tres ocupante entre ellos una mujer de otro lado sea yo en lugar de la intervención: dos rollos de cable de la red telefónica, una cizalla, una sierra de arco hechizo, un machete 40cm, aunado a ello se tiene que el acta de registro personal del encausado Ricardo Munayco Melesio en la cual se suscribe que se le encontró en posesión de una cizalla de color azul una hoja de sierra rota y un mango de sierra de color azul fue firmada por el encausado e incluso colocó su huella dactilar en señal de conformidad por lo tanto los elementos de pruebas antes mencionados mantienen su valor probatorio en tanto que fueron diligencias practicadas por los efectivos policiales dado la situación de flagrancia delictiva fueron intervenidos en circunstancia que sustraían cables telefónicos de propiedad de la empresa telefónica s.a. - siendo que eran actos urgentes para evitar que los efectos del delito sean más graves y Por ende, no era necesario para la intervención un mandato judicial previo.

DÉCIMO SEGUNDO: Ahora la postura de ambos sentenciado es que no sé planificó un la sustracción de cable de red telefónica, y que el arma de fuego y las otras herramientas encontrado cuando fuera intervenido no constituyen instrumento del delito sino que se encontraban reunidos en el lugar de los hechos porque van a restar un supuesto ir y luego llevarla a la comisaría; si bien, es extremo de la imputación prescribió y fue declarado en la sentencia en materia de grado, resulta un dato objetivo que se encuentra en q lado con la hipótesis de defensa de los procesados y Por ende, debe ser evaluado bajo criterios de racionalidad, y en contraste con el caudal probatorio.

DÉCIMO TERCERO: en ese orden, se debe precisar que la acreditación del delito y la responsabilidad penal, puede ser probada ya sea con prueba directas o prueba indirecta – denominada prueba indiciaria – y ese sentido en el caso concreto, concurren indicios

antecedentes, concomitantes y posteriores de la realización del delito y la responsabilidad penal de los procesados, que desvanecen los argumentos de defensas expuestas así se acredita lo siguiente:

i. Indicios de presencia u oportunidad física

Ambos procesados estuvieron el lugar de los hechos - intersección de Prolongación Huaylas y la avenida Miramar - donde se encontró los rollos de cable de la red telefónica, y en el interior del vehículo donde se encontraban, específicamente debajo del asiento del copiloto vehículo de placa de rodaje LO- 3154 - el arma de fuego objeto del delito - pistola marca Magnum 9mm corto abastecido con cinco cartuchos - tal como se desprende el actual registro vehicular de foja 54.

ii. Indicios de participación delictiva

Este aspecto, se puede inferir razonablemente que los procesados portaban el arma de fuego encontrado, como instrumento para la efectividad del otro delito imputado en la presente causa y un robo agravado diciendo que si bien el arma no utilizada por los procesados, y tampoco eran propietarios de la misma tal como lean para desvincularse de la responsabilidad alguna en ese extremo se debe establecer que el delito de tenencia ilegal de arma es un delito de peligro abstracto y sanciona el solo hecho de poseer un arma sin autorización de la autoridad correspondiente situación típica que se ha dado en el presente caso toda vez que los procesados no tienen licencia para portar arma.

iii. Indicios de mala justificación

Aunado a los indicios antes mencionados se tiene que el hipótesis de defensa que el arma se encontraba en el vehículo Donde fueron intervenidos Porque un día antes de los hechos su coprocesado Cesar san Miguel Figueroa a bordo del referido vehículo en estado de embriaguez, Y fue en esa circunstancia donde se le cayó la pistola, no tiene mayor respaldo fatigó que sólo las declaraciones de los sentenciados y los mismos constituyen argumento de defensa para evadir su responsabilidad penal, más aún, Si fueron arrestados en circunstancias en las cuales se encontraban escondidos y en los alrededores encontrado 02 rollos de cable, una cizalla, una sierra de

arco hechizo, un machete 40cm, tal como se desprende en el atestado policial de fojas 1 a 13 y las acta de foja 51 y 52.

DÉCIMO CUARTO: Consecuentemente, por los elementos probatorios antes analizado, resultan suficientemente sólido, para concluir que los encausados tenían pleno conocimiento del arma de fuego - pistola marca manuhhin 9 mm, corto abastecido con cinco cartuchos, que fue encontrado en el vehículo Donde fueron intervenidos - vehículo de placa de rodaje LO. - 3154 - por lo tanto, se verifica la responsabilidad penal de los encausados Ricardo Christopher mona y comercio y Eduardo Antonio Silva Barco por el delito de tenencia ilegal de armas toda vez que se ha acreditado la presencia de los elementos objetivo y subjetivo del tipo penal, así como la antijuricidad de sus conductas en tanto no se ha evidenciado una causa de justificación.

DÉCIMO QUINTO: Por otra parte, en el aspecto de la sentencia del A quo que condenó a Edgardo César San Miguel Figueroa por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego en calidad de cómplice primario se advierte que el propio encausado en su manifestación a nivel judicial (fs. punto 393 – 394) ha reconocido que el arma encontrada en el vehículo de placa de rodaje número l o – 3154 – pistola marca **manuhhin**, calibre 9 mm de serie 18 60 61, abastecida con cinco cartuchos – era de su propiedad y relata que el día de los hechos "se encontraba libando licor por el malecón de la herradura y en ese pasa un carro blanco de dónde le pasa la voz Ricardo muñeco que en dicha época hacía servicio de taxi, lo lleva hasta su casa ubicada unos 10 minutos de La Herradura, donde los Deja y es en esa situación que se le cae la arma por el estado etílico en el que se encontraba"; sin embargo no resulta creíble al relato basado por El preso está por la razón ha desarrollado en los fundamentos precedentes siendo que se puede inferir razonablemente que le entregó el arma de fuego referido a sus coprocesados para facilitar la comisión de eventos delictivos.

EN CUANTO A LA DETERMINACIÓN DE LA PENA

DÉCIMO OCTAVO: con respecto a la determinación de la pena, Se aprecia que la sanción impuesta a los encausados Ricardo Christopher Munayco Melesio, Eduardo Antonio Silva barco y Edgardo César San Miguel Figueroa se condice con la pena básica para el delito inculcado, así como también la graduación de su culpabilidad por el Injusto cometido en razón a que se le impuso la pena mínima – 6 años – en consecuencia en atención a que la pena concreta impuesto fue fijada dentro de los márgenes legales del tipo penal imputado en Girón no menor de 6 años ni mayor de 15 años dio así como también de conformidad con los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídico de la sanciones - contempladas en los artículos 8 y 9 del título preliminar del Código

Penal – y teniendo en cuenta la función preventiva especial, este colegiado considera que la pena impuesta se encuentra arreglada a ley.

PRONUNCIAMIENTO

Por los fundamentos expuestos los señores jueces superiores y conforman la cuarta **sala penal para procesos con reos en cárcel** de la **corte superior de justicia de Lima**.

DECLARARON: CONFIRMAR la resolución de fecha primero de septiembre del 2007 de foja 715 a 728 en el extremo que falla: **CONDENANDO** a **RICARDO CRISTOPHER MUNAYCO MELECIO** y **EDUARDO ANTONIO SILVA BARCO**, como autores, y contra **EDGARDO CESAR SAN MIGUEL FIGUEROA**, como cómplice primario, de la comisión de delito Contra la Seguridad Pública- Peligro Común- **Tenencia Ilegal de Armas**, en agravios del Estado por lo que, se les impuso **SEIS AÑOS** de pena privativa de la libertad efectiva; y fijo en la suma de un mil quinientos soles la reparación civil que deberá abonar los sentenciados en forma solidaria a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene. *Notificándose y los Devolvieron.*

DÉCIMO SEXTO: Asimismo, se advierte de autos que el encausado ha pretendido legitimar su propiedad y evento el uso del arma objeto del delito, presentado para tal fin, la presentación del formulario número 002 – 17 03.01 "solicitud para trámites de armas" obrante a fojas 91 y el contrato de compraventa obrante a fojas 95, cuando los referidos documentos no constituye autorización para portar un arma de fuego, sino, la iniciación de trámite para ello, es decir, en encausado portando un arma de fuego sin autorización de la administración; aunado a ello, se tiene a fojas 338 la Constancia de Propiedad de Arma N° 5151 DCAMAC/2012 informando que la pistola de 9 mm de serie 186061 no se encuentra en la base de datos de la DICSCAMEC; siendo el caso que a fojas 96 se tiene la copia de la Constancia de Propiedad de Armamentos N° 056 JMG/DPTOP ARMTO INDIVI/12.01, emitido por el jefe de servicios de Material de Guerra del Ejército, donde se certifica que el arma pistola Manutin, de serie 186061 es de Propiedad de Orlando Hernán Durand Granados.

DÉCIMO SÉPTIMO: En definitiva, las pruebas de cargo son idóneas para enervar la presunción de inocencia de los procesados, en el evento delictivo imputado lo que constituye el delito de tenencia ilegal de armas de fuego conductas que se encuentran subsumida en el artículo 279 del código penal. En ese aspecto, cabe precisar que el título de imputación atribuida al imputado Edgardo César San Miguel Figueroa debió ser en calidad de ottorino de cómplice primario tal como fue condenado en primera instancia

mediante la resolución de fecha 1 de septiembre del 2007 de foja 215 a 728 en tanto que admitió fs punto 393 – 394 Yo también portaba el arma objeto del delito por motivo de seguridad pero sin contar con el permiso respectivo es de 100 realizó la conducta típica prevista en el artículo 279 del Código Penal "**el que, sin estar debidamente autorizado,** fabrica, almacena, sumista, comercializa, ofrece o **tiene en su poder** bombas, **armas,** armas de fuego artesanales, municiones o materiales destinadas para su preparación sin embargo en virtud del principio de la Non reformatio in peius que importa que el órgano jurisdiccional que conoce de un proceso en segunda instancia no puede empeorar la situación del recurrente en caso de que sólo estuviese recurrido la resolución emitida en primera instancia este colegiado no va a variar el título imputación del encausado.

ANEXO 2

Definición y operacionalización de la variable e indicadores (Sentencia de primera instancia)

Objeto de Estudio	Variable	Dimensiones	Sub- Dimensiones	Indicadores
	CALIDAD DE LA SENTENCIA A	PARTE EXPOSITIVA	INTRODUCCIÓN	<p>1.El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. SI CUMPLE</p> <p>2.Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. SI CUMPLE</p> <p>3.Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. SI CUMPLE.</p> <p>4.Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. NO CUMPLE</p> <p>5.Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI CUMPLE</p>
				POSTURA DE LAS PARTES
				<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento</p>

SENTENCIA			MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS	<p>imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).SI CUMPLE</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).SI CUMPLE</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). NO CUMPLE</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI CUMPLE</p>
			MOTIVACIÓN DEL DERECHO	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). SI CUMPLE</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). SI CUMPLE</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). SI CUMPLE</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). SI CUMPLE</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI CUMPLE</p>
				<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros</p>

		PARTE CONSIDERATI VA	MOTIVACIÓN DE LA PENA	<p>normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). SI CUMPLE</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). SI CUMPLE</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). SI CUMPLE</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI CUMPLE</p>
			MOTIVACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). SI CUMPLE</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). SI CUMPLE</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). SI CUMPLE</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. NO CUMPLE</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI CUMPLE</p>
				<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. SI CUMPLE</p>

		PARTE RESOLUTIVA	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN	<p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). SI CUMPLE</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. SI CUMPLE</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). SI CUMPLE</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI CUMPLE</p>
			DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. SI CUMPLE</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. SI CUMPLE</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. SI CUMPLE</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. SI CUMPLE</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI CUMPLE</p>

Definición y operacionalización de la variable e indicadores (Sentencia de segunda instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
				1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez,</i>

S E N T E	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p><i>jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubiere constituido en parte civil). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	LA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</p>	

N C I A	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIV A	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
	En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.		Motivación de la pena

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/</i></p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso</i></p>

			<p><i>impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena <i>(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera)</i> y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

**LISTA DE PARÁMETROS – PENAL
SENTENCIA DE PRIMERA
INSTANCIA**

(Sentencia condenatoria - Aplicable cuando
impugnan la sentencia de 1ra. instancia y
cuestionan la pena y la reparación civil - ambas)

[Aplica Modelo Penal 2]

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.** **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal.** **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de**

la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.

(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. *Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.* **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las

pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) **con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple/No cumple** (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) **y la reparación civil.** **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad (es) del(os) agraviado(s). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
(Sentencia condenatoria - Aplicable cuando
impugnan la sentencia de 1ra. instancia y
cuestionan la pena y la reparación civil - ambas)

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No cumple.**

3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **Si cumple/No cumple.**

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.1. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad,*

*educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple***

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple***

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple***

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple/No cumple***

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple***

2.3. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple***

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple/No cumple***

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple/No cumple***

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple***

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (*Evidencia completitud*). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (*No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple/No cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si cumple/No cumple** (*marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) **y la reparación civil.** **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) Identidad (es) del(os) agraviado(s). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se*

*asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple.***

ANEXO 4

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y discrepan con la pena y la reparación civil – ambas-)

1. LISTA DE ESPECIFICACIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 3: *motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**

- 8.1. De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones
- 9. Recomendaciones:**
- 9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
 - 11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

7. El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
8. La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que habrá 2 valores en cada nivel
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana

Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por estas razones, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
	Nombre de la sub dimensión			X			[33 - 40]	Muy alta	
							[25 - 32]	Alta	

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión				X		32	[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los

datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media na	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			22	[25 - 30]	Muy alta
								[19 - 24]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 18]	Mediana
								[7 - 12]	Baja
	Nombre de la sub dimensión				X		[1 - 6]	Muy baja	

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 3 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Ejemplo: 22, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 3 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 3 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 3 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 30.
- El número 30, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 30 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 6.
- El número 6 indica, que en cada nivel de calidad habrá 6 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[25 - 30] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29 o 30 = Muy alta

[19 - 24] = Los valores pueden ser 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Alta

[13 - 18] = Los valores pueden ser 13, 14, 15, 16, 17, o 18 = Mediana

[7 - 12] = Los valores pueden ser 7, 8, 9, 10, 11, o 12 = Baja

[1 - 6] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, o 6 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
						X			[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33-40]						Muy alta
							X			[25-32]						Alta
								[17-24]		Mediana						
50																

Parte resolutiva	Motivación del derecho			X			9		
	Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja
	Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja
	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5		[9 -10]	Muy alta
					X			[7 - 8]	Alta
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja
						[1 - 2]	Muy baja		

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surgen al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 7.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Cuadro 8

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 10]	[11-20]	[21-30]	[31-40]	[41-50]	
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					

- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 8. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 30 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 50.
 - 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 50 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
 - 3) El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
 - 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo. observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
 - 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [41 - 50] = Los valores pueden ser 41,42,43,44,45,46,47,48,49 o 50 = Muy alta
- [31 - 40] = Los valores pueden ser 31,32,33,34,35,36,37,38,39 o 40 = Alta
- [21 - 30] = Los valores pueden ser 21,22,23,24,25,26,27,28,29 o 30 = Mediana
- [11 - 20] = Los valores pueden ser 11,12,13,14,15,16,17,18,19 o 20 = Baja
- [1 - 10] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9 o 10 = Muy baja

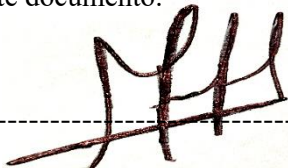
ANEXO N° 05. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre el delito contra la Seguridad Pública – Peligro Común- Tenencia ilegal de Armas, en el expediente N°30839-2007-0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima; Lima 2020. declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación “Administración de justicia en el Perú” dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen.

El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.

Lima, diciembre del 2020.



Kevin Jhonatan Reynoso Alvarado.

DNI N° 74050708